RV: Cntestacion DDA RADICADO: 50001-23-33-000-2021-00254-00

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/08/2021 4:24 PM

Para: Royer David Romero Diaz <rromerod@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angela Maria Quitora Veloza <aquitorv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yehimmi Nathalia Torresbeltran <yetorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co>



SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA O-275-2019.docx; IMPUGMACION DE TUTELA - CONCEJAL ACACIAS LILIANA MARCELA BAQUERTO TORRES.docx; ADMISION DE TUTELA DE PATRICIA MORERA.pdf; FALLO DE IMPUGNACION DE TUTELA DE PATRICIA MORERA.pdf; ACTA 02 ENERO 3-202 - ENTREVISTA PERSONERO Y SECRETARIA.PDF; ANEXO 7 SOPORTES MEDICOS LILIANA BAQUERO.pdf; FALLO DE TUTELA PATRICIA MORERA ANAYA.pdf; CONTESTACION DDA LILIANA BAQUERO DDA WILDER Y MARY.pdf;

De: LILIANA BAQUERO TORRES < liliconcejal@gmail.com > **Enviado:** miércoles, 25 de agosto de 2021 4:17 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LILIANA BAQUERO TORRES <liliconcejal@gmail.com>

Asunto: Cntestacion DDA RADICADO: 50001-23-33-000-2021-00254-00

Cordial saludo:

Me permito contestar dentro del término la demanda del proceso de referencia, adjuntando los soportes pertinentes con el fin de que sean tenidos en cuenta en el ejercicio de mi derecho a contradicción y defensa.

Dios les bendiga,

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES CONCEJALA DE ACACIAS Honorable Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

H. MP. DRA CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

Villavicencio - Meta

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PERDIDA DE INVESTIDURA.

RADICADO: 50001-23-33-000-2021-00254-00

DEMANDANTES: WILDER NODIER URBANO ROZO Y MARY LUZ TORRES.

DEMANDADOS: GILDARDO SANTOS CHAPARRO Y OTROS

Respetada Magistrada:

La suscrita LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES, mayor de edad, domiciliada en Acacías, identificada con Cédula de ciudadanía No 40219134 de Villavicencio - Meta, Concejala en ejercicio del Municipio de Acacías, obrando en representación propia, me permito contestar la demanda de PERDIDA DE INVESTIDURA en la cual soy uno de los demandados, proceso con radicado: N° 50001-23-33-000-2021-00254-00, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES:

Desde ahora me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto los actores carecen de fundamentos de hecho y de derecho frente a las mismas, de tal suerte que sus pretensiones no están llamadas a prosperar y por ende, en su lugar, solicito respetuosamente denegar en su totalidad las suplicas de la misma y exonerarme de toda responsabilidad.

El tráfico de influencias al tenor de lo señalado en el artículo 183, numeral 5 de la Constitución Política, debe estar debidamente comprobado, lo cual exige que el tráfico de influencias esté debidamente comprobado, por tanto indica que es necesario que se presenten pruebas idóneas para establecer que los actos relacionados con el hipotético tráfico de influencias se han realmente presentado y configurado, lo cual con el material probatorio que se adjunta en la demanda no se demuestra y por lo tanto no se debe decretar la perdida de investidura.

Por otra parte, solicito muy respetuosamente, condenar en costas a la parte que salga vencida en este proceso. Dado a que se evidencian muchas demandas en contra de elecciones de servidores públicos o funcionarios, porque siento se puede presentar mucho desgaste a la

administración de la justicia y en mi caso, solicito si es posible condenar en costas o a lo que haya lugar, estoy de acuerdo en que se utilicen los medios que nos brinda nuestra constitución y la ley, para garantizar los derechos de las personas, pero que el uso sea razonado y debidamente soportado. En mi caso, no tengo recursos para pagar un abogado, pero si he perdido mucho tiempo analizando el caso, estudiando las pruebas, analizando la jurisprudencia, dejo de hacer muchas cosas como mamá, talvez aparezca inoportuno decirlo pero hoy no he podido ni brindarle almuerzo a mi hijo por estar contestado esta demanda, soy una persona con muchas dificultades de salud a raíz de un problema en el páncreas que tengo, sufro de diabetes, debo aplicarme insulina todos los días, el estrés me genera que se me suba el azúcar, he dejado de hacer mis diligencias médicas para ir al oncólogo, como servidora pública que debería estar utilizando mi tiempo en gestiones, haciendo control político pensando en el bienestar general de la comunidad. Anexo mis soportes médicos, porque si bien no soy abogada, hacer esta defensa me cuesta sacrificar muchas cosas. Por eso reitero, la posibilidad de condenar en costas a la parte vencida en este proceso. YO NO SOY ABOGADA, NO SE SI LOS DEMANDANTES LO SON, PERO QUE CADA CUAL RESPONDA POR SUS ACTUACIONES.

Con fundamento a lo expresado previamente, complementado con las razones y fundamentos que se expresan a continuación en la presente contestación.

2. HECHOS:

AL HECHO 2.2: Es parcialmente cierto, puesto que se eligió secretaria cumpliendo la resolución 114 del 2019, la señorita LEYDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, fue declarada electa en sesión plenaria de la corporación con la participación de todos los concejales activos a la fecha 03de enero de 2020. Cabe aclarar que dicha elección meses después fue declarada nula por un error en la resolución 114 del 2019. En anexo N.1 se envía copia de la respectiva sentencia.

AL HECHO 2.3: No es claro el hecho.

AL HECHO 2.4: Es cierto.

A LOS HECHO 2.5 Y HECHO 2.6: Es parcialmente cierto, me permito anexar soportes, puesto que la señora PATIRICIA MORERA ANAYA si presento tutela, pero que se impugno el fallo y quedo en firme la elección de la señora KATHERIE ARENAS ALVARES. Pero considero que esa tutela no es prueba de un tráfico de influencias Me permito enviar: anexo N.2 Copia de admisión de tutela de la señora Patricia Morera Anaya. (2 folios), anexo N.3 Fallo de Tutela de la Señora Patricia Morera Anaya. (22 folios) y anexo N.4 Fallo de impugnación de la tutela de la señor Patricia Morera Anaya. (16 folios).

AL HECHO 2.7: es cierto. AL HECHO 2.8: Es cierto.

Solicito, se tenga en cuenta todos los argumentos radicados de mi parte en la impugnación al fallo de tutela que interpuso la aspirante PATRICIA MORERA ANAYA ante la elección de secretaria 2021. El cual envió copia en anexo N.5 en 33 folios, especialmente porque se hace una diferenciación de la naturaleza del cargo de secretaria general de la corporación, la aplicación del artículo 126 de la Constitución Nacional de Colombia, la discrecionalidad de las corporaciones Públicas al elegir de una lista el cargo de secretaria y la aplicación del principio de mérito en convocatoria, jurisprudencia al respecto, entre otros.

AL HECHO 2.9: Es cierto.

AL HECHO 2.9.1: No es un hecho es una apreciación de los demandantes que carece de soportes probatorios.

AL HECHO 2.9.2: No es cierto. Está haciendo una afirmación parcial de algo que sucedió en medio de un debate, en medio de un debate se dicen muchas cosas que son susceptibles a diferentes interpretaciones subjetivas, los demandantes una apreciación a mi parecer equivocada y que carece de fundamentos facticos, jurídicos que no reúnen los elementos exigidos por la ley y la jurisprudencia para demostrar un tráfico de influencias. Lo único que puedo decir es que en las diferentes elecciones de secretaria del Concejo de Acacías he actuado en cumplimiento de mis deberes constitucionales y legales, pensando siempre en la persona más idónea para ocupar dicho cargo.

El contexto normativo, empezando por del artículo 126 de nuestra constitución, puesto que desde allí parte la diferencia entre el sistema a aplicar que en este caso siempre actué con el firme convencimiento de que aplicaba el artículo 126 Constitucional puesto que se trata de una elección de servidor público atribuida a una CORPORACIÓN PÚBLICA (secretario general del Concejo) y la forma de aplicar el principio de mérito en medio de uso de su autonomía dada a las Corporaciones Públicas.

Como lo diferencia claramente y aclara en Concepto Sala de Consulta C.E. 2274 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.... "Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo. (...) Ahora bien, en el caso consultado los debates legislativos dan cuenta de que el Acto Legislativo 2 de 2015 al utilizar la expresión "CONVOCATORIA PÚBLICA" optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. Se entendió que si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto

permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección. (...) De este modo, además de que literalmente se trata de expresiones distintas y que el nuevo artículo 126 Constitucional alude a una y otra como figuras separadas (al señalar que la convocatoria aplicará "salvo los concursos regulados por la ley"), la Sala observa que los antecedentes del Acto Legislativo 2 de 2015 ratifican que el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la "lista de elegibles", aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta..". En el caso puntual en medio de su autonomía la corporación eligió en plenaria a la señorita ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, que por el hecho de ocupar el primer lugar en el proceso no la eximia de poder ser elegida, en este caso podía ser cualquiera, la mayoría de la plenaria se manifestó y la eligió.

3. EXCEPCIONES

1. Excepción genérica

Ruego al señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del tramite procesal, se declararan en la respectiva sentencia, por lo que se eleva esta respetuosa solicitud, en el ejercicio de mi defensa técnica.

4. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

4.1 Inexistencia de la causal de pérdida de investidura deprecada. Atipicidad de la conducta - Tráfico de influencias

La demanda interpuesta aducen los demandantes que tiene fundamento en los hechos conocidos mediante declaración confesa del señor Concejal GILDARDO SANTOS CHAPARRO en sesión plenaria del 23 de junio del 2020 en el recinto oficial del Concejo Municipal...

Donde se da a entender que se conccerto para elegir a la secretaria General para el periodo 2021, del Concejo Municipal, a persona que supuestamente eligió el concejal WILMER

CARVAJAL OLAYA y que a raíz de las palabras en medio de un debate se evidencia un TRAFICO DE INFLUENCIAS. Para brindar claridad me permito hacer las siguientes precisiones:

1. En el anexo N.2 Acta del 03 de enero de 2020, en la pagina 44 nos muestra que se presentaron 7 participantes a la entrevista, de los cuales el Concejal Wilmer Carvajal el puntaje mas alto que califico fue de 85, también se observa que califico con 85 puntos a cuatro personas entre estas de numero 2 esta uno de los hoy demandantes WILDER NODIER URBANO ROZO, nótese señores magistrados que el compañero WILMER CARVAJAL dio una calificación de 80 a la señorita LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, quien al final del proceso resulto electa para el periodo 2021. Entonces hacer afirmaciones o pretender afirmar que el concejal Wilmer Carvajal hizo tráfico de influencias para que finalmente se eligiera a LEIDY ALEXANDRA URUEÑA, me parece incoherente, puesto que no le dio la mayor calificación, como erróneamente lo interpretan los demandantes del audio anexo a la demanda.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	85.
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	85.
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	75.
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	80 -
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	85.
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	75 -
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	85.

Wilmer Orlando Cantojal Olaya Nombre Concejal

llustración 1 imagen recortada del acta del 2 de enero 3 del 2021 del Concejo municipal de Acacias.

- 2. Por otra parte señores magistrados, en los diferentes debates que se llevan a cabo en un órgano colegiado como lo es el Concejo Municipal, se dicen muchas cosas, que son susceptibles a apreciaciones subjetivas de quien las escucha, tanto de compañeros como de cualquier persona que escuche la transmisión, de un solo tema si cada Concejal interviniera 1 sola vez, se tendrían 15 intervenciones, cada uno puede estar o no de acuerdo con lo que se discute, se puede intervenir varia veces, también el presidente puede declarar suficiente ilustración, pero finalmente cada cual es libre de tomar una decisión y hacer uso derecho al voto.
- 3. En mi caso particular hice uso de derecho al voto y elegir funcionarios, además que es mi deber, también trate de elegir a la persona que considere mas adecuada y máxime cuando había ocupado el primer lugar de la lista.
- 4. Como los demandantes creo hacen una interpretación subjetiva y errónea del audio, me permito indicar que yo entendí en su momento que Gildardo trataba de decir que habían muchas participantes, que finalmente solo un o una iba a salir electo, que esto

- era normal, no se estaba haciendo nada indebido, como había pasado en la elección pasada, en donde Wilmer también había participado, ahora y con la sola participación de uno como concejal esta ayudando a que el proceso se de, y que al final se llega a una concertación según los votos o calificaciones y que la que resulte electa pues es la que va a representar a toda la corporación y trabajara con los 15, y que la secretaria electa había salido muy buena.
- 5. De mi parte, en nombre propio, LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES, tenia claro el proceso, vote de la manera más consciente pensando en el bienestar de la comunidad, la responsabilidad y habilidades que debe tener una secretaria de la corporación para poder cumplir y coayudar con los fines atribuidos a la corporación. No recibí, ni ofrecí, ni pedí nada a cambio, ni en dinero, ni en especie, nada que de lugar a una configuración de un TRAFICO DE INFLUENCIAS y mucho menos una PERDIDA DE INVESTIDURA.
- 6. Por otra parte, se que los participantes de los diferentes procesos que se dan para elegir funcionarios o servidores públicos pueden interponer recursos, demandas y demás cuando se considere que se esta violando el debido proceso, Jurisprudencia, la constitución y la ley, pero es preocupante señores magistrados, porque creo se debe revisar bien los argumentos, las pruebas en procesos de elección de secretaria de la corporación. En este caso uno de los demandantes señor WILDER URBANO ROZO fue participante del proceso que cuestiona, que pudiera pensar que al no salir elegidos inician procesos, sin pruebas y argumentos para sustentar como en este caso UN TRAFRICO DE INFLUENCIAS Y MENOS UNA PERDIDA DE INVESTIDURA, lo anterior lo percibo como un desgaste a la administración de la justicia. El mismo caso sucede con otra participante para la elección del proceso de secretaria para el 2021 que también hacen referencia en reste proceso, la señora PATRICIA MORERA ANAYA, que se eligió a KATERINE ARENAS ALVAREZ y a través de tutela y medida cautelar ordenaron darle posesión a la no electa PATRICIA MORERA ANAYA, quien ocupo durante un tiempo el cargo, percibiendo sueldo, cesantías y demás, cuando salió el fallo el cual fue impugnado por mi parte y otros compañeros, ordenaron darle posesión a la que había salido electa inicialmente que era la señora KATERINE ARENAS ALVAREZ, quien al haber podido posesionarse en el momento inicial, manifestó ya no interesarle el CARGO DE SECRETARIA GENERAL. Razón por la cual se abrió otra convocatoria, acabamos de elegir una nueva secretaria para lo que resta del periodo del 2021, que esperamos no sea demandado, estamos en un traumatismo administrativo y desafortunadamente se presenta un presunto desgaste a la administración de la justicia.
- 7. Señores Magistrados, no quiero ni imaginar ahorita con la elección de personero en la que estamos realizando, se presentaron mas de 720 candidatos en convocatoria con la ESAP, finalmente solo va a salir electo 1, y es posible si se sigue repitiendo este patrón tengamos muchas demandas.

La mayoría de los hechos expuestos en la demanda se fundan en simples apreciaciones subjetivas de los demandantes, que no demuestran la configuración de los elementos configurativos del hipotético tráfico de influencias que den lugar a decretar la perdida de investidura que se han establecido en diferentes sentencias del Consejo de estado, como es el tráfico de influencias, no se puede ajustar la tipicidad de la conducta.

Reitero no existe material probatorio que ajuste los supuestos hipotéticos de los demandantes a los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a la perdida de investidura por causal de tráfico de influencias.

4.2 Ausencia de los elementos propios de la causal invocada e inexistencia de pruebas que soporten los cargos. Atipicidad de la conducta endilgada.

Una vez analizados los hechos fundamento de la acción de pérdida de investidura por tráfico de influencias, no se han probado la totalidad de los elementos propios configurativos de dicha causal según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El material probatorio, no demuestra la configuración de los elementos configurativos del hipotético tráfico de influencias que den lugar a Perdida de investidura, que demuestre que ejercí, o ejercieron sobre mi alguna influencia, tampoco existe prueba de haber recibido, o que hiciera dar o prometer para mi o para un tercero dinero o dádiva y mucho menos que se anteponga la investidura de Concejal con el fin de obtener beneficio de un servidor público en el caso de elección de secretaria del Concejo Municipal Acacías.

4.3 Ausencia de responsabilidad subjetiva

En mi caso, todo el tiempo actúe convencida de estar dando estricto cumplimiento al articulo 126 de nuestra constitución como es una convocatoria pública, que es un deber nuestro elegir secretaria general y que quería que fuera la persona con mejores condiciones para ocupar dicho cargo, dado lo estratégico que es para el cumplimiento de las funciones del concejo Municipal,

LEY 1881 DE 2018 Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas (aplicable a Concejales), e su ARTÍCULO 10. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2003 de 2019. Establece que el proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La Corte Constitucional en sentencia manifiesta que el análisis de responsabilidad que realiza el juez en el proceso sancionatorio de pérdida de investidura es subjetivo, pues en un Estado de Derecho los juicios que implican un reproche sancionador, por regla general, no pueden operar bajo un sistema de responsabilidad objetiva, y las sanciones que se adopten en ejercicio del ius puniendi deberán verificar la ocurrencia de una conducta regulada en la ley (principio de legalidad o tipicidad), contraria al ordenamiento jurídico (principio de antijuridicidad) y culpable.

De lo anterior puedo afirmar que actué de buena fe y convencida de cumplir en todo momento la constitución y la ley, por lo tanto, reitero una vez mas que no existió ningún tráfico de influencias y se debe denegar la perdida de investidura endilgada.

4.4 Ausencia de causa para demandar e inexistencia del hecho.

¹ Sentencia SU474/20 Acción de Tutela instaurada por Libardo Enrique García Guerrero contra la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

El tráfico de influencias al tenor de lo señalado en el artículo 183, numeral 5 de la Constitución Política, debe estar debidamente comprobado, lo cual exige que el tráfico de influencias esté debidamente comprobado, por tanto indica que es necesario que se presenten pruebas idóneas para establecer que los actos relacionados con el hipotético tráfico de influencias se han realmente presentado y configurado, lo cual con el material probatorio que se adjunta en la demanda no se demuestra y por lo tanto no se debe decretar la perdida de investidura.

Por otra parte, la sentencia AC-11349 de la consejera ponente Olga Ines Navarrete, precisa que el tráfico de influencias presupone anteponer la investidura en este caso de Concejal ante un servidor público, quien bajo ese influjo psicológico realiza una actividad que no haría de no ser por la calidad de quien se lo solicita. De allí que se trata de una relación de doble envío, donde el concejal gracias a su investidura crea en el destinatario de su influencia la decisión de realizar lo solicitado.

También dice que lo esencial de la conducta es que en este caso concejal, gracias a su condición obtiene de un servidor público para sí o para un tercero, dinero, dadiva, o la promesa de ellos, sin causa licita.

En sentencia del 30 de agosto de 2005² <u>la corporación contenciosa reitera que el tráfico</u> <u>de influencias debe estar debidamente comprobado</u>, que este presupone invocar la calidad de congresista en este caso conejal, ante un servidor público, con el fin de que este realice determinada actividad, la cual no llevaría a cabo de no ser por el resultado que produce utilizar tal investidura.

Con base en el anterior razonamiento y no estando demostrado en el caso debatido que en mi condición de Concejal, que hice uso de la investidura y menos aún que prevaliéndome de ella, le pedí a otro servidor público o particular la realización de una actividad configurativa de tráfico de influencias, por lo tanto no se estructura la causal alegada por los demandantes y por tanto debe negarse el decreto de perdida de investidura.

Esta posición es reiterada, entre otra sentencia del 2012³, donde se precisa que sobre la configuración de la causal de perdida de investidura por tráfico de influencias la sala plena de dicha corporación, ha precisado que es una prohibición constitucional que se tipifica cuando:

Existe un sujeto activo que ostenta la calidad de Congresista al momento de realizar la conducta cuestionada, e invoca esa condición, ante un servidor público para obtener de él un beneficio de su parte, respecto de un asunto que sea de su competencia; o cuando bajo el mismo supuesto de hecho el congresista recibe, hace

² Consejo de Estado, Sentencia del 30 de agosto de 2005, rad. 11001-03-15-000-2005-00446-00(PI), C.P Alejandro Ordoñez M..

 $^{^3}$ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de mayo de 2012 , rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI), C.P. Susana Buitrago V.

- dar o prometer para si mismo o para un tercero dinero o dadiva en situaciones que estén relacionadas con las funciones propias de su cargo.
- Hay un sujeto pasivo de la acción, ante quien el Congresista antepone su condición, que realiza la acción que le es requerida llevar a cabo, la cual de ordinario no haría de no ser por la calidad de quien se lo solicita. Lo anterior en el caso debatido, no está demostrado, sencillamente por no ocurrió.
- Se constata que la actuación del Congresista se trata de una gestión. Recomendación o exigencia, realizada en virtud de la relación que tiene con el servidor público, o por su influencia en él; y además porque existe interés en el resultado de la actuación.

Por otra parte, La administración pública tiene por fundamento la búsqueda constante de la satisfacción del interés general. Así, está consagrado en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia de 1991. Por esta razón, el legislador penal identificó la necesidad de reprochar cualquier conducta que se oriente a la satisfacción de intereses personales en contravía del rol que se precisa de quienes ejercen una función pública. De esta manera, se afecta la administración pública cuando el poder se desvía para la satisfacción de intereses personales, dentro de los argumentos de la demanda no se evidencia ningún interés personal de mi parte en ninguno de los procesos que he participado en elección de secretaria del Concejo Municipal de Acacías.

"La tipificación del tráfico de influencias tiene como propósito evitar que intereses ajenos al buen servicio y al bien común prevalezcan en la actividad de la administración, garantizando que las funciones de los agentes del Estado se realicen con estricto sometimiento a la Constitución y la Ley, así como con la orientación de cumplir y promover los fines de las autoridades".

5. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

De la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 183 de la Constitución Política.- Ni la Constitución Política ni la Ley definen el tráfico de influencias invocado en el presente asunto, sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que el incurrir en él, "presupone anteponer la investidura de congresista ante un servidor público, quien, bajo tal influjo sicológico, realiza una actividad que no adelantaría de no ser por la calidad de quien se lo solicita. Consiste en una relación de doble envío en donde el congresista, gracias a la investidura que posee, crea en el destinatario de su influencia la decisión de realizar el hacer solicitado"

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al fijar los alcances de la causal de pérdida de investidura invocada, ha señalado como presupuestos para que esta se configure, los siguientes:

- a) Que la persona que ejerce la influencia ostente la calidad de Congresista, la cual se adquiere a partir de la posesión en el cargo.
- b) Que se invoque esa calidad o condición ante el servidor público sin tener en consideración el orden jerárquico de este.

- c) Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5 de 1992, en cuanto a las gestiones de los congresistas en favor de sus regiones;
- d) Que se anteponga la investidura con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste encuentre conociendo o haya de conocer en su condición. ⁴

La disposición constitucional exige que el tráfico de influencias esté debidamente comprobado, lo anterior indica que es necesario que se presenten pruebas idóneas para establecer que los actos relacionados con el hipotético tráfico de influencias se hayan realmente presentado, lo cual con el material probatorio que se adjunta en la demanda, y menos con los hechos expuestos se configure una perdida de investidura en mi nombre por causal de tráfico de influencias.

6. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera respetuosa se tengan como medio de pruebas documentales los siguientes documentos que me permito allegar con el presente escrito, toda vez que son conducentes, pertinentes y necesarias en haciendo uso del derecho de defensa y contradicción.

- Copia de admisión de tutela de la señora Patricia Morera Anaya. (2 folios)
- Fallo de Tutela de la Señora Patricia Morera Anaya.(22 folios)
- Fallo de impugnación de la tutela de la señor Patricia Morera Anaya. (16 folios)
- IMPUGMACION DE TUTELA CONCEJAL ACACIAS LILIANA MARCELA BAQUERTO TORRES (33folios)
- SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA O-275-2019
- Soportes médicos de LILIANA BAQUERO.

7. ANEXOS

Los documentos enunciados en el Acápite de las pruebas.

8. NOTIFICACIONES

El suscrita se notificará de las decisiones que se profieran en la dirección: carrera 17^a n. 10 - 46 barrio jardín – Acacías- Meta, email: <u>liliconcejal@gmail.com</u> y celular: 3008716561

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 8 de marzo de 2008. Radicación No. 11001-03-15-000-2007-01054-00(PI). Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de abril de 2007. Radicación No. 11001- 03-15-000-2006-00192-00 (PI). Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá.

Cordialmente,

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES CC. 40219134 de Villavicencio - Meta

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Villavicencio



Juzgado Promiscuo Municipal Guamal —Meta-

RADICACIÓN N°. 503184089001-2020-00202-00 ACCIONANTE: PATRICIA MORERA ANAYA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS META.

Guamal, seis de Enero de dos mil veintiuno.

1º.- ASUNTO POR RESOLVER.

Acción de tutela interpuesta por PATRICIA MORERA ANAYA identificada con la C.C. N° 55.058.856 en contra del Concejo Municipal del Municipio de Acacias Meta.

2°.- DE LA ACCION - ANTECEDENTES

La señora PATRICIA MORERA ANAYA, promovió la presente acción de tutela en contra del Concejo Municipal del Municipio de Acacias Meta, por considerar que le están vulnerando el debido proceso, a la igualdad, el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos a través del mérito.

3°.- RESUMEN FACTICO

Son fundamentos de la acción los siguientes hechos :

Indica que el accionado dio apertura a la convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal para la vigencia del 2021 a través de la resolución N° 073 del primero de Diciembre de 2020.

Dentro de su exposición aclara que se postuló y concursó para el empleo convocado, presentando las pruebas que fueron programadas dentro del cronograma de la convocatoria realizada por el ente entutelado. El día 16 de Diciembre del año que cursa se llevó a cabo el proceso de la entrevista, la calificación para esta prueba estaba proyectada de 1 a 100 puntos, nota que debía estar soportada y sustentada por parte de cada evaluador (concejal) en virtud del análisis objetivo que debía estar soportado por cada concejal.

La nota dada al ítem de la entrevista por ocho de los entrevistadores (concejales) a la mayoría de las entrevistadas fue de uno (1.0) sobre 100, y la valoración de uno (1.0) fue asignada sin mediar sustento, soporte u argumento que permita determinar con precisión el porqué del tal calificación. Los ocho concejales que otorgaron el puntaje de uno (1.0) - la mínima calificación- fue una actuación intencionada, premeditada y violatoria que atenta contra el concurso adelantado mediante convocatoria. La tutelante agrega, que la actuación descrita vulnera de manera amplia el principio de objetividad, transparencia, igualdad pues al calificar a algunas aspirantes al cargo convocado sin ninguna argumentación como se observa en la planilla utilizada para este fin se violaron aspectos relevantes del concurso; como lo es la imparcialidad, moralidad, selección objetiva y el respeto por los principios que rigen la función pública.

Dentro de sus argumentos la actora expone que los mismos ocho concejales que calificaron con uno (1.0) a la mayoría de aspirantes dentro de ellos la quejosa, estos mismos ocho concejales le asignaron 100 puntos –la máxima calificación- a la aspirante KATHERINE ARENAS ALVAREZ sin dejar de manera expresa las observaciones y/o argumentos que justificaran tal nota.

Una vez finalizadas las pruebas y evaluado cada proceso : hoja de vida, prueba de conocimientos, entrevista el concejo municipal accionado a través de la mesa directiva procedió a expedir la correspondiente lista del personal elegible debidamente consolidado de acuerdo a los resultados obtenidos por cada aspirante en la forma como lo estipula la resolución N° 048 y 073 de 2020, quedando de primero en la lista de elegibles el nombre de la accionante.

El día 18 de Diciembre del año que cursa la plenaria del Concejo Municipal de Acacias adelantó la respectiva elección para el cargo de secretaria general de este organismo presentándose en esta sesión las siguientes irregularidades:

a.-) Al momento de la votación los siguientes ocho concejales (Wilmer Orlando Carvajal Olaya, Jhonny Andrés Basto Hernández, José Jair Echeverry Ospina, Héctor Reyes Rativa, Luis Carlos Richard Rodríguez, Orlando Granados

Acevedo, Arnold Mauricio Pinilla Triana, Gildardo Santos Chaparro) manifestaron a viva voz mediante el uso de la palabra que el voto de cada uno de ellos era a favor de la quejosa. Con esta manifestación de viva voz, expresa la tutelante que estos ocho votos del total de quince eran a favor de la persona que ocupaba el primer puesto de la lista de elegibles, - es decir la actora .-

b.-) Por extrañas circunstancias al momento de hacer la sumatoria de la totalidad de votos, la comisión escrutadora efectuó el siguiente conteo: ocho votos a favor de KATHERINE ARENAS ALVAREZ y siete votos a favor de PATRICIA MORERA ANAYA. Hace saber la tutelante que este hecho de escucharse de viva voz de los señores concejales una votación a favor de ella, y que en el momento de soportarlo en forma escrita solamente lo hacen 7 personas es una situación refutable y en contravía de lo manifestado públicamente por los concejales al momento de efectuar la votación.

Reitera la accionante que lo presentado al momento de la votación en el recinto del concejo municipal de Acacias para la designación de la secretaria general para esta corporación para el año 2021 refleja la irregularidad, direccionamiento y amanguala que llevaron a cabo algunos concejales para que de una forma dolosa, arbitraria y acomodada de elegir una secretaria de manera arbitraria violando los principios Constitucionales y desconociendo el fin del concurso que el mismo órgano accionado programó y diseño.

La comisión escrutadora y la mesa directiva declaró elegida como secretaria general para el año 2021 a la señora KATHERINE ARENAS ALVAREZ para el cargo convocado quedando pendiente la posesión. Expresa que la situación presentada en la forma como fueron calificadas la mayoría de las aspirantes al cargo convocado, en donde no hubo argumentos serios; pero si fue llevada a cabo de manera parcializada y amañada con un claro y notorio direccionamiento de lo que iba a ser la elección en la plenaria. El hecho de que ocho concejales manifestaron y solicitaron dejar constancia en el acta del voto a favor de la tutelante y quien efectivamente se encontraba en el primer turno de la lista de elegibles, y luego en la votación por escrito aparezca otros datos son hechos que vulneran y violan principios constitucionales que rigen y deben ser respetados en un proceso de selección

de personal para un cargo de convocatoria pública en una corporación como lo es un concejo municipal.

Dentro de los argumentos expuestos en el memorial de tutela, la actora expone que el órgano demandado expidió la lista de elegibles donde se demuestra que el primer lugar lo ocupa la accionante y hace alusión a una sentencia de la Corte Constitucional "cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando se consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman (Sentencia SU-913/2009).

4º.- SOLICITUD

Que se conceda como medida provisional y se ordene al presidente del organismo entutelado y al Concejo Municipal de Acacias abstenerse de dar posesión a la señora KATHERINE ARENAS ALVAREZ como secretaria general del Consejo Municipal para la vigencia 2021 con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Que se ordene al Concejo Municipal de Acacias respetar la lista de elegibles en virtud al mérito, teniendo en cuenta que la convocatoria adelantada por el ente accionado se desarrolló teniendo en cuenta el contexto de un concurso público y abierto de méritos y que bajo este precepto legal debe ser respetado.

Que se ordene al Concejo Municipal de Acacias elegir como secretaria general del organismo entutelado a la quejosa como persona que ganó el proceso de selección adelantado por el mismo organismo en calidad de corporación pública.

5°.- DE LA COMPETENCIA

Este Juzgado de acuerdo al artículo 1, inciso 3 del Decreto N° 1382 del año 2000 y las normas que enmarca del Decreto N° 2591 de 1991 es competente para iniciar, tramitar y fallar la presente acción de tutela. A pesar de que los hechos violentados objeto del quebrantamiento o la amenaza que motivo la presentación de esta acción de tutela fueron sucedidos en el municipio de Acacias, este despacho es competente por encontrarse los Juzgados del circuito judicial de Acacias en vacancia judicial según acuerdo N° CSJMEA202-107 del 28 de Octubre de 2020.

6°.- ACTUACION PROCESAL

Correspondió por reparto el día veintidós (22) del mes de Diciembre del 2020 y fue admitida mediante auto el mismo día, en el que se dispuso hacerle entrega de la copia del escrito de tutela a cada uno de los Concejales del Municipio de Acacias, al representante legal del organismo accionado, a las personas que hacen parte de la lista de elegibles como resultado del concurso, igualmente se hizo con la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de integrar de manera debida el contradictorio por tener todos ellos interés legítimo dentro de los hechos narrados y garantizar el derecho a la defensa, ordenándose notificar el contenido de la misma.

7º. CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA

El señor ORLANDO GRANADOS ACEVEDO en calidad de Presidente del concejo municipal se pronunció frente a los hechos aceptando unos hechos y contradiciendo otros. Con respecto al proceso de la evaluación de la entrevista estima que efectivamente el proceso se llevó a cabo haciéndole entrega a cada integrante del concejo una hoja de calificación con un puntaje que debía ser asignado de 1 a 100 y que en dicho formato se estableció los criterios personales que a bien tuviere cada evaluador para el momento de asignar el puntaje a cada aspirante.

Una vez aprobada la lista de elegibles, terminado todo el proceso de requisitos para la designación de la secretaria general del concejo municipal de Acacias para el período 2021, dice el señor representante del

ente accionado que el Concejo Municipal es una Corporación Política Administrativa el cual toma decisiones de conformidad con el derecho al voto que ejerce cada uno de los concejales. Hace referencia que la tesis que alega la impetrante en el sentido de que debía haberse elegido la persona que estaba ocupando el primer puesto en la lista de elegibles fue acogida por unos integrantes de la Corporación y otros concejales se inclinaron a manifestar que la secretaria general para el año 2021 podía ser elegida sin tener en cuenta la posición de ubicación en la lista de elegibles aprobada.

Indica que el artículo 85 del acuerdo N° 427 de 2016 desarrolla el procedimiento de votación y expresión realizada por los concejales, se refiere también el señor representante del Concejo municipal accionado que un total de ocho (8) integrantes de este órgano sentaron su posición en calidad de mayoría de que no es obligación elegir a la persona que haya resultado de primera (1ª) en la lista de elegibles en virtud de que es una convocatoria, y que en estricta aplicación del artículo 50 del acuerdo N° 427 de 2016, no se encuentran obligados a elegir a quien haya ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y que bajo esta apreciación decidieron elegir a la concursante que ocupó el segundo (2°) lugar de conformidad con las pruebas adelantadas.

Se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela la Comisión Nacional del Servicio Civil quien fue vinculada y le manifestó al despacho que según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 la C.N.S.C., tiene por naturaleza la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la citada ley. Estima que con fundamento en las normas y en especial con la Ley 909 de 2004 la CNSC frente a los hechos expuestos por la tutelante existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado.

Por otro lado se hace partícipe al amparo constitucional el señor JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS, en calidad de veedor ciudadano-actor de control social y defensor del DD.HH. en el memorial allegado al proceso informa que el pasado 19 de Noviembre 2020 la Sala de Dicisión N° 4 de nulidad electoral en donde fue demandante el memorialista y

demandado el Concejo Municipal de Acacias decretó la nulidad de la elección de la secretaria para la vigencia 2020, fallo que dice que adjunto, pero se advierte que al correo institucional de este despacho judicial no llegó la citada sentencia.

El señor FARLEY CARVAJAL REY, en calidad de concejal arriba al proceso de tutela un memorial donde se pronuncia frente a los hechos, declarando parcialmente ciertos algunos y desmintiendo otros. Expone que se expidió la Resolución N° 077 de Diciembre 16 de 2020 en la cual se indica que se debe incluir terminología que conlleve al equívoco de un concurso de méritos, cuando es bien sabido que la apertura es de una convocatoria que arroja como resultado una lista de elegibles que concluya con la elección de algunos de los integrantes de la citada lista como secretario general del Concejo Municipal para el período 2021. Asegura que el proceso de calificación de la entrevista la realizó bajo los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y objetiva. Indica que en el proceso de la citada convocatoria solo tuvo parte en la entrevista, de paso aclara que pudo notar mucho ocultismo en el trámite de la mencionada convocatoria, le hace saber al despacho que la mesa directiva del concejo municipal de Acacias se abrogo todas las facultades, a tal punto de modificar las reglas de juego en dos oportunidades como son las resoluciones N° 073 y 077 de 2020.

Frente a los hechos gravísimos, irrefutables y probados que menciona la tutelante en su demanda, con respecto a esta aseveración el señor CARVAJAL REY expresa que es simplemente el malestar que muestra la participante en la convocatoria realizada, de la cual se elegiría a una de las integrantes que no necesariamente correspondería a la primera de la lista.

ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO, también concejal se vincula al desarrollo de la presente tutela donde se pronuncia frente a los hechos, declarando parcialmente ciertos algunos y desmintiendo otros. Aclara que el reglamento interno del Concejo Municipal de Acacias, identificado con el N° 427 de 2016, artículo 50, y el artículo 2° del acto legislativo 02 de 2015, determina la forma de elección del cargo de secretario general del concejo municipal del municipio de Acacias, expresa que se realiza a través de la figura de convocatoria, y no de concurso de méritos. En otro de los apartes

del memorial dice que no es obligación del Concejo Municipal dentro de una convocatoria elegir a quien ocupe el primer puesto, ello ocurre es en los concursos públicos de mérito y este no era uno de ellos. Aclara más adelante que el órgano municipal debe nombrar para el cargo de secretario general de la Corporación mediante un proceso de convocatoria, que aquella figura —se refiere a la convocatoria- aunque comparte algunos criterios similares a la de concurso público de méritos, su forma de elección es totalmente diferente, pues en el primero el concejo como corporación político-administrativa conserva cierta discrecionalidad para elegir a quien desee de la lista de elegibles resultante de las distintas etapas de la convocatoria, más en el concurso la discreción de la corporación se ve limitada, teniendo entonces que nombrar en estricto orden de mérito a quien obtenga el mejor puntaje.

El señor JHONY GIRALDO, ciudadano en ejercicio y actuando como concejal del municipio de Acacias solicita al despacho judicial sea escuchado en testimonio dentro de la acción constitucional impetrada por la señora MORERA. El Juzgado que se encuentra adelantando la acción de tutela deja constancia que este memorial lo encabeza con el nombre de JHONY GIRALDO y lo firma FARLEY CARVAJAL REY con c.c. N° 17.415.183 también en su condición de concejal.

ANGELICA ALEJANDRA ORDOÑEZ OSORIO, en calidad de participante en la convocatoria como secretaria general del Concejo Municipal del municipio de Acacias para el año 2021 se vincula a la acción constitucional haciendo entrega de un escrito en los siguientes términos :

Comunica que participó en la citada convocatoria, resalta que los evaluadores se encontraban evidentemente inclinados y divididos ante dos candidatas, es decir por la accionante la señora MORERA ANAYA y la señora ARENAS ALVAREZ "...lo anterior se prueba con sólo analizar los resultados de las calificaciones de los evaluadores que, se precavieron a calificar con los resultados más bajos a quienes no contábamos con acompañamiento político, como fue en mi caso que participé con la legítima confianza de poder hacer parte de un concurso transparente y no irregular y parcializado como realmente sucedió." "El concejo violó con flagrancia los principios de imparcialidad, moralidad y selección objetiva no de la señora Morera Anaya y

la señora Arenas Alvarez, si no de quienes participamos creyendo en la meritocracia."

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES, en la condición de concejal del municipio de Acacias se pronuncia frente a los hechos, declarando parcialmente ciertos algunos y desmintiendo otros, pone de manifiesto que el proceso de convocatoria se llevó a través de las resoluciones N° 048 del 17 de Noviembre de 2020, N° 73 del 01 de Diciembre de 2020, N° 77 del 17 de Diciembre de 2020. Hace saber que el término de acto doloso y demás utilizadas en el memorial de tutela, son apreciaciones de la accionante, pues en toda convocatoria pública se pueden presentar todas las personas que quieran y solo una seleccionada para el cargo, en este caso, desafortunadamente no fue ella, muy respetable las aseveraciones y agrega la concejal BAQUERO TORRES que no las comparte y que siente que atenta contra su dignidad y buen nombre.

Agrega en su escrito que lo realizado por el Consejo no fue un concurso de selección o mérito que opera para los empleados de carrera administrativa. Lo llevado a cabo fue una convocatoria pública, donde se brindó todas las garantías y espacios dentro de la estructura para interponer de manera perentoria las reclamaciones a que diera lugar.

8°. PRUEBAS APORTADAS

POR EL ACCIONANTE: -copias simples -

Resolución N° 077 del 17 de Diciembre de 2020 "Por medio del cual se ajusta y modifica la resolución N° 073 de 2020 y se dictan otras disposiciones en el marco de la convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal de Acacias. (fl. 20 – 24)

Acta N° 002 : listado definitivo de admitidos convocatoria según resolución N° 048 de 2020 (fl. 25)

Acta N° 03 de 2020 : Publicación de resultados parciales en virtud del artículo 4° de la resolución N° 048 de 2020 "Por medio del cual se realiza una convocatoria para la elección de la secretaria general del concejo municipal de Acacias, modificada por la resolución N° 073 de 2020. (fl. 26)

Resolución N° 048 del 17 de Noviembre de 2020 "Por medio del cual se realiza una convocatoria para la elección de la secretaria general del concejo municipal de Acacias" (fl. 27 – 32)

Resolución N° 073 del 01 de Diciembre de 2020) : Por medio del cual se modifica la resolución N° 048 de 2020 "Por medio del cual se realiza una convocatoria para la elección de la secretaria general del concejo municipal de acacias" (fl. 33 – 38)

Acta del 14 de Diciembre de 2020 : consolidación de resultados prueba de conocimiento en virtud de la convocatoria elección secretaria general del concejo municipal de Acacias según resolución N° 048 y 073 de 2020 (fl. 39)

Tabulación – información de resultados prueba de entrevista de la convocatoria elección secretaria general del concejo municipal de Acacias (fl. 40)

Votación escrita de concejales – elección secretaria general del concejo municipal de Acacias vigencia 2021 según resolución N° 048 y 073 de 2020 (fl. 41 - 70)

Acta N° 03 de 2020 : Publicación de resultados parciales en virtud del artículo 4° de la resolución N° 048 de 2020 "Por medio del cual se realiza una convocatoria para la elección de la secretaria general del concejo municipal de Acacias, modificada por la resolución N° 073 de 2020. (fl. 71)

Acta N° 04 del 14 de Diciembre de 2020 –citación a entrevista por parte de la mesa directiva del concejo municipal de Acacias, según resolución N° 048 y 073 de 2020 (fl. 72)

Acta N° 5 – Consolidación de resultados obtenidos por los aspirantes dentro del proceso de selección de la secretaria general del concejo municipal de Acacias vigencia 2021 según resolución N° 048 y 073 de 2020 (fl.73)

Acuerdo N° 427 del 09 de Diciembre de 2016 "Por medio del cual se adopta el reglamento interno del concejo municipal de Acacias y se dictan otras disposiciones" (fl. 74 – 148)

Prueba de entrevista – 16 de Diciembre de 2020- convocatoria para la elección de la secretaria general del concejo municipal de Acacias, según resolución N° 048 y 073 de 2020 (fl. 149 - 178).

POR LA PARTE ACCIONADA: -copias simples -

Acta N° 01 del 2 de Enero de 2020 (fl. 204 – 265)

Acta N° 133 del 16 de Diciembre de 2020 (fl. 266 – 291)

Copia de la c.c. del señor Orlando Granados Acevedo (fl. 292)

Un (1) CD.

Concepto Sala de Consulta C.E. 2274 de 2015 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil (fl. 301 – 310)

Concepto 40351 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 311 – 317)

Resolución N° 018 de 2020 "Por medio del cual se actualiza y ajusta el manual de funciones y competencias del Concejo Municipal de Acacias-meta y se dictan otras disposiciones" (fl. 324 – 340).

Oficio del 4 de Diciembre de 2020 enviado al presidente del concejo municipal rindiendo informe como dignataria de la comisión accidental (fl. 354 – 358)

Resolución N° 077 del 17 de Diciembre de 2020 (fl 359 – 363)

Resolución N° 048 del 17 de Noviembre de 2020 (fl 364 -369)

Resolución N° 073 del 01 de Diciembre de 2020 (fl 370 – 375)

Resolución N° 427 del 09 de Diciembre de 2016 (fl 376 - 443)

9°.- CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 de la C.N. que : toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o

contra omisiones de particulares que se encuentren inmerso en los casos plasmados en el artículo 42 del Decreto N° 2591 de 1991.

En el caso de estudio la acción de tutela interpuesta por PATRICIA MORERA ANAYA se encuentra dirigida contra una Corporación Político-Administrativa de carácter público integrada por quince concejales elegidos mediante voto popular para períodos de 4 años. Afirma la accionante que el actuar del concejo municipal entutelado de no elegirla como secretaria general del concejo municipal de Acacias por el año 2021 le ha vulnerado el debido proceso, a la igualdad, el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos a través del mérito perjudicándola notablemente y haciendo que sea imperiosa la necesidad de que se decrete como medida provisional la orden de abstenerse de dar posesión a KATHERINE ARENAS ALVAREZ como secretaria general del concejo municipal de Acacias por el año 2021.

La peticionaria en el memorial de tutela expone una serie de acontecimientos, entre algunos de ellos comenta que : i.-) Se postuló y concursó para un empleo convocado a través de resoluciones N° 048 y N° 073 de 2020 presentando las pruebas que correspondían según el cronograma de la convocatoria realizada. ii.-) El día 16 de Diciembre de 2020 se llevó a cabo la prueba de la entrevista, pero para esta prueba los concejales como evaluadores faltaron a su deber objetivo y transparente para llevar a feliz término la misión encomendada. iii.-) El paso a seguir después de la entrevista fue expedir la lista de elegibles, y en la citada lista quedo ocupando el primer (1°) puesto la accionante. iv.-) Al momento de la elección por mayoría de votos, fue elegida la persona que se encuentra ocupando el segundo (2°) lugar.

Dentro del paquete de la acción constitucional se encuentran los documentos remitidos al Juzgado por las partes intervinientes, entre los cuales se tiene el acta N° 5 en donde se evidencia la consolidación de resultados obtenidos por los aspirantes dentro del proceso de selección de secretaria general del concejo municipal vigencia 2021 (fl 73). Sobre el acta donde se radica la "LISTA DE ELEGIBLES" de los resultados obtenidos por las personas participantes, por parte de este despacho judicial se concluye que este documento corresponde al último proceso de la convocatoria y la

cual se encuentra firmada por el Presidente del Concejo Municipal, primer (1er) vicepresidente y segundo (2do) vicepresidente.

Entre tanto, el artículo 6° de la Resolución N° 48 del 17 de Noviembre de 2020 (fl. 27 – 32), establece lo siguiente :

ARTICULO SEXTO: PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.- En todas sus etapas, el Concurso Público de Méritos mediante el cual será escogido la (el) Secretaria(o) General del Consejo Municipal de Acacias _ Meta, atenderá los de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

El artículo 2° de la Resolución N° 073 del $\,$ 01 de Diciembre de 2020 (fl. 33 – 38), establece lo siguiente :

ARTICULO SEGUNDO : Modifíquese el artículo tercero de la resolución N° 048 de 2020 el cual quedará así :

ARTICULO TERCERO: ETAPAS DE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO.-La convocatoria para la elección del Secretaria(o) General del Consejo Municipal de Acacias tendrá las siguientes etapas:

- 1.- Aviso de invitación y convocatoria
- 2.- Inscripción o reclutamiento
- Verificación de requisitos mínimos y publicación de la lista de admitidos y no admitidos
- 4.- Reclamaciones y respuestas a reclamaciones
- 5.- Publicación listado definitivo de admitidos y No admitidos
- 6.- Pruebas, puntaje y ponderación
- 7.- Publicación de los resultados de las pruebas A, B, C del artículo segundo
- 8.- Reclamación a los resultados publicados
- 9.- Entrevista
- 10.- Publicación de resultados Consolidados (Lista de Elegibles)

- 11.- Reclamaciones y respuestas a reclamaciones
- 12.- Elección y Posesión Secretaria General del Consejo Municipal.

El artículo 2° de la Resolución N° 077 del 17 de Diciembre de 2020 (fl. 20-24), establece lo siguiente :

ARTICULO SEGUNDO: El proceso de elección y posesión de la secretaria obedecerá única y exclusivamente al mérito atendiendo lo preceptuado en el Acuerdo N° 427 de 2016, y en cumplimiento de los principios de igualdad, oportunidad, transparencia, objetividad, participación, equidad de género, libre concurrencia, imparcialidad e idoneidad adelantado durante la convocatoria.

En razón a los argumentos expuestos por la impetrante y lo dicho por el impetrado, el Juez Constitucional considera importante transcribir un aparte del cuadro en donde el concejo municipal de Acacias enlista a las personas que participaron en la convocatoria y los ubica en su respectivo ítem de acuerdo al consolidado de resultados final y sobre la información contenida en la tabla de consolidación de resultados correspondiente al acta N° 05 este despacho judicial realizará las apreciaciones jurídicas de acuerdo a las diferentes sentencias de la Corte Constitucional.

En cuanto a las observaciones y las supuestas malas actuaciones que la actora da a conocer en el memorial de tutela con respecto a la posición asumida por algunos concejales al momento de dar la nota valorativa a la entrevista de cada una de las aspirantes como un proceso dentro de la convocatoria, la falta de transparencia y honestidad que se vio de manera pública en el momento de la votación para la elección de la secretaría general del concejo municipal de Acacias hecho que condujo a que esta Corporación Política Administrativa eligiera para el cargo objeto de la convocatoria a la persona que se encontraba en el segundo de la lista de elegibles son actuaciones que el despacho judicial no se pronunciara de fondo. El despacho solo examinará la legalidad del acto de elección del cargo convocado. Pues, como ya se dijo la lista de elegibles es un documento que se encuentra en firme y por ser el consolidado de todo el proceso ejecutado, es más que suficiente para que este Juzgado haga su pronunciamiento en fallo

de tutela y realice las apreciaciones correspondientes para la decisión que adopte.

ACTA N° 5

QUE TRATA DE LA PUBLICACION DE RESULTADOS OBTENIDOS Y PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 048 y 073 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS.

CONSOLIDACION DE RESULTADOS OBTENIDOS POR LOS ASPIRANTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS VIGENCIA 2021

CUADRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN ESTRICTO ORDEN DE RESULTADOS OBTENIDOS DURANTE LAS PRUEBAS REALIZADAS.

ORDEN	IDENTIFICACION DE LOS ASPIRANTES	CONSOLIDACION RESULTADO FINAL

NUM	NOMBRE COMPLETO	N°	Total	Prueba	Prueba	Total
ERO	ASPIRANTE	IDENTIFIC.	parcial/100	conocimien	entrevista	convocat
				tos 10%	10%	oria/100
1	Patricia Morera Anaya	55.058.856	80	7,5	4,65	92,15
2	Katherine Arenas Alvarez	1.030.584.89	80	5	5,99	90,99
		9				
3	Angélica Alejandra Ordoñez	1.112.629.15	80	5,5	2,11	87,61
	O	3				
4	Lizeth Katherine Rodríguez	1.122.134.16	80	5,5	1,60	87,10
	P	1				
5	Johana Patricia Ovalle	40.434.908	70	4	1,94	75,94
	Rojas.					

Si bien es cierto que la elección de servidores públicos, la cual es atribuida a Corporaciones Públicas deberá estar presidida de una convocatoria pública reglada por la Ley, - en este caso por normas que reglamenta el mismo organismo - en las que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia y en general todos aquellos criterios de mérito que brinden garantías al proceso de la convocatoria que piensa realizar el ente gubernamental. En la sentencia C-123 de 2013 la Corte Constitucional hace referencia en este estudio al mérito y a los procesos de selección que se deben surtir en todos los niveles del Estado.

Estima este despacho judicial que en todo proceso de aspiración para conseguir un trabajo debe existir el respeto a las reglas por parte del organismo Estatal y de la jurisprudencia de las altas cortes tanto en la etapa de la convocatoria como en el proceso de la selección.

Sentencia C-123 de 2013 – expediente D-9243 - Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

3. El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el mérito y los procesos de selección

El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como manifestación protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras que el artículo 123 superior señala que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

Siendo así, "el mérito es el criterio que, como regla general, debe presidir el nombramiento o designación de quienes van a desempeñar la función pública" y, por lo tanto, cualquiera sea el método de selección que se utilice, en la decisión acerca del llamado a ocupar un cargo público se impone el reconocimiento de las calidades demostradas en el respectivo proceso, como acontece, por ejemplo, cuando se convoca a concurso y el cargo se provee con el concursante que, por obtener el más alto puntaje, se ubique en el primer lugar de la lista de elegibles, en forma tal que cuando no sea posible designar al mejor calificado, el nominador tenga que nombrar al segundo y, en su defecto, al tercero [3].

Nótese que los procesos destinados a la apreciación del mérito deben estar orientados a permitir la evaluación de factores objetivos y subjetivos como parte del respectivo proceso, de tal modo que, no quedándole margen a la discrecionalidad del nominador, se evite que "la decisión final acerca de quien va a ocupar un cargo se haga con base en criterios arbitrarios" [4].

4. El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y la igualdad

Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada" [10].

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales" [11].

De acuerdo a los documentos obrantes en el cuaderno de tutela, se indica por parte del organismo impetrado que para el proceso iniciado por el Concejo Municipal se le dio aplicación al artículo 126 de la Constitución, modificado por el acto legislativo 02 de 2015 y que como las corporaciones nominadoras disponen de la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en las convocatorias que realizan, y que es por este motivo que la elección de la secretaria general para el Concejo Municipal de Acacias para el período 2021 no era necesario designar a la persona que estaba ubicada en el primer lugar de la lista de elegibles. Complementa el organismo entutelado que hay que diferenciar entre convocatoria y concurso de méritos; indicando que la ley no obliga a las Corporaciones Públicas como son los Concejos Municipales de nombrar a la persona que ocupa el

primer lugar de la lista de elegibles, y que por lo tanto esa obligatoriedad no cobija a los señores concejales.

Para este despacho es necesario aclarar, teniendo presente las aclaraciones que sobre el tema ha hecho el máximo órgano en lo Constitucional en donde de manera amplia ha dictaminado que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades u organismo y a los participantes el respeto a las reglas en especial al de la igualdad y ello con el fin de que la persona que termine nombrada no se haga con base en criterios arbitrarios. En cuanto a la etapa donde se publica la lista de elegibles se supone que fue elaborada bajo el principio de buena fe y confianza legítima, esperando que el proceso continúe y termine la etapa dando cumplimiento a que la persona sea nombrada en el estricto orden de la posición ocupada por el participante.

La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el respeto que se le debe dar a un concursante que ocupe el primer lugar en una lista de elegibles es clara, para lo cual ha dicho de manera reiterada que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convierte en una transgresión de principios fundamentales de nuestro ordenamiento Constitucional, entre otros, las transparencia, la publicidad, la imparcialidad, al igual como el respeto por las legítimas expectativas de los participantes.

Lo dicho por este despacho judicial en párrafo anterior, también ha sido tratado por el Consejo de Estado, es así que en la polémica creada por el nombramiento del personero por un concejo municipal y cuyo elección recayó en el concursante que ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles esta corporación sentó la siguiente jurisprudencia.

Sentencia N° 00204 de 2019 – Consejo de Estado – Radicación N° 73001-23-33-000-2018-00204-03 / Actor Efraín Hincapié González - Demandado : Camilo Ernesto Ossa Bocanegra.

- 87. Lo anterior, debido a que la elección de los personeros está orientada por el principio del mérito, de manera tal que salvo razones objetivas y suficientemente fundadas, las corporaciones encargadas de aquélla, deben optar por quien obtuvo el primer lugar en el concurso respectivo, de allí se insiste, la particularidad que el caso de autos plantea, en tanto respecto a la legalidad de la elección del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra, que obtuvo el segundo lugar en la lista de elegibles respectiva, se ha propuesto un debate alrededor de las razones que fueron invocadas para no elegir a quien obtuvo el puntaje más alto, toda vez que de desestimarse las mismas, el concejo municipal habría proferido el acto acusado en desconocimiento del principio de mérito que rige dichas elecciones.
- 99. En efecto, vale la pena recordar que la Corte Constitucional en sentencia C- 105 de 2013, al analizar la anterior disposición, estimó totalmente ajustado al ordenamiento jurídico que la elección de personero fuera producto de un concurso de público de méritos, cuyo resultado debe respetarse, sin que ello signifique que se cercenara la competencia de elección en cabeza de los concejos municipales y distritales, debido a que:
- "La Carta Política consagra expresamente el sistema de méritos como el mecanismo general de vinculación al sector público, y porque éste está dirigido al cumplimiento de los fines estatales y a asegurar los derechos fundamentales de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y al debido proceso".
- "Segundo, porque de acuerdo con la normativa superior, la Corte ha señalado explícitamente que el concurso es constitucionalmente admisible, incluso para la elección de los funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los funcionarios sujetos a un período fijo, tal como ocurre en esta oportunidad.

Se tiene el concepto a nivel jurisprudencial que la lista de elegibles es el acto administrativo que conforma y adopta una entidad, que el mismo otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, y esta posición de ubicación se crea a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo, en el caso concreto se trata para proveer el cargo de secretaria general del concejo municipal de Acacias por el año 2021 en cuyo listado figura la accionante en el primer puesto con un puntaje según la tabla que obra en el proceso y es la misma que se transcribió en esta sentencia de tutela, puntaje que corresponde al valor numérico de 92.15.

En la legislación Colombiana existe la Ley 909 de 2004 que es la norma que regula el empleo público, la carrera administrativa y gerencia pública cuya administración y vigilancia se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio civil (C.N.S.C.). La administración y vigilancia de carreras de otro tipo como especiales, los empleos de período fijo que están a cargo de las Corporaciones Públicas, los de carrera judicial, y entre otros se cuenta también los concursos de Gerentes para Empresas Sociales del Estado estos están por fuera de la supervisión de la C.N.S.C., y su administración está a cargo de cada organismo gubernamental. Este

despacho hace énfasis que todo empleo que se encuentre normado bajo el sistema de nombramiento de la modalidad de concurso público, dicho ingreso se hará previo al cumplimiento del ordenamiento jurídico; y por lo tanto respetando las etapas-condiciones del proceso entre ellas la lista de elegibles, y como apunte especial el respeto a la ubicación de la persona concursante de acuerdo al puntaje obtenido en el consolidado final del listado de elegibles.

Para la situación que se estudia por parte de este despacho judicial es pertinente traer a colación la tutela estudiada por la Corte Constitucional para el caso del nombramiento de los Gerentes de las Entidades Sociales del Estado que son nombrados con base a una terna, cuyo proceso se encuentra regulado por la Ley 1122 de 2007 en donde el sistema permite la adopción de un concurso de méritos, destinado a la elaboración de una lista, conformada por una terna, la cual es presentada al nominador, para que éste proceda hacer la elección correspondiente. Teniendo como punto de referencia solamente la terna presentada al nominador, no habiendo claridad en la Ley quien es la persona que debe ser nombrada; para eventos como este y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, por vía Constitucional se ha predicado de que la persona que debe ser nombrada es quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; pues se ha concluido por vía del amparo judicial que la utilización de la terna sin tener en cuenta la persona que ocupó el primer puesto de la lista en un proceso de elección del gerente de la E.S.E., va en contra de la esencia del concurso de méritos.

La apreciación que brinda el órgano impetrado al despacho en el sentido de que las corporaciones nominadoras disponen de la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en las convocatorias que realicen, y que es por este motivo que la elección de la secretaria general para el Concejo Municipal de Acacias para el período 2021 no era necesario, ni obligatorio para el concejo municipal incoado designar a la persona que estaba ubicada en el primer lugar de la lista de elegibles. Terminan diciendo que se debe diferenciar entre convocatoria y concurso de méritos; reiterando que la ley no obliga a las Corporaciones Públicas como son los Concejos Municipales de nombrar a la persona que ocupa el primer

lugar de la lista de elegibles, y que por lo tanto esa obligatoriedad no cobija a los señores concejales.

La anterior apreciación se debe descartar de plano y de acuerdo a la siguiente sentencia de tutela todo organismo del nivel público debe respetar la posición de los concursantes según la ubicación de la lista de elegibles.

Sentencia T-502-2010 / CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la acción de tutela / Referencia : Expediente T - 2.490.841 / Magistrado Ponente : Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Para lo que interesa a la presente causa, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir a este mecanismo de protección se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez evidencie que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar.

Sin embargo, en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la obtención de los fines que persiguen.

La sentencia C-588 de 2009¹ señaló que "[l]a evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias.' 2"3

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.

Sentencia T-059-2019 / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos. / Referencia : Expediente T – 6.568.725 / Magistrado Ponente : Dr. Alejandro Linares Cantillo.

1. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos.

¹ MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998⁴ sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Para el despacho judicial es claro entonces, que las corporaciones públicas en este caso el ente accionado no puede transgredir derechos fundamentales de la concursante, por lo tanto la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que debe ser utilizada para proveer los cargos convocados. El fin de la lista de elegibles es el tener por parte del nominador el resultado de la participación en el concurso de méritos, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas para acceder a los respectivos cargos ofertados. De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional la provisión de cargos debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Bajo las consideraciones expuestas, advierte el Juzgado que el Concejo Municipal de Acacias le ha vulnerado a la impetrante derechos fundamentales : violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al principio de confianza legítima y el acceso a cargos públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por PATRICIA MORERA AMAYA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a los integrantes del Concejo Municipal de Acacias Meta, al Presidente del Concejo Municipal de Acacias

-

⁴ Reiterada en la sentencia T-610/17.

Meta que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a nombrar en el cargo de secretaria general del concejo municipal de Acacias Meta para el período 2021 a la señora PATRICIA MORERA ANAYA, quien obtuvo el mayor puntaje en el proceso de méritos convocado para el efecto según consolidación de resultados de la lista de elegibles.-

TERCERO: Notifíquese a la accionante, a los integrantes del Concejo Municipal de Acacias, al Presidente del Concejo Municipal de Acacias, a las personas participantes de la convocatoria, al Departamento Administrativo del Servicio Civil, y a las demás involucrados en los hechos el contenido de este fallo por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnada envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA ESPERANZA SÁNCHEZ VARGAS

Juez.-

ricios Autorizados

6 Autorización 38585071

Datos del Paciente

Nombre: LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Tipo y Número Documento: CC 40219134

Tipo Plan: Contributivo

Nivel Salarial: 2

Datos de la Atención

Especialidad: CIRUGIA GENERAL

IPS Primaria: Corporacion Mi Ips Llanos Orientales - Mi Ips Parque

IPS: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

Diagnóstico Principal: R104

Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.

Dirección: CARRERA 40 No 32-06 BARZAL

Diagnóstico Secundario:

Fecha Atención: 2021/05/19

Teléfono: 6723333

Datos de Procedimiento

Código	Nombre	Can	t. Finalidad	Lateralidad	Observación
903856	NITROGENO UREICO	1	DIAGNOSTICO	No Aplica	
903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	DIAGNOSTICO	No Aplica	

Nivel de procedimiento: 1

No de exámenes solicitados: 2

Par Pund

Profesional: Samuel Rodriguez Parrado-

RegistroMédico:

Especialidad: CIRUGIA GENERAL

HISTORIA CLÍNICA

Fecha de Ingreso: 19/05/2021 Fecha Inicio Atendión: 19/05/2021

Fecha Fin de Atendión: 19/05/2021

Tipo de Coreulta: Primera Vez Historia Clinica Ambulatoria

Nombre IPS: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

IPS Primaria: Corporacion Mi Ips Llanos Orientales - Mi Ips Parque

Grupo Atención: Ninguno de los anteriores

Hore de Ingreso: 13 47

Hom de Atención: 14 08

Horn Fin Atención: 14:13

Número de Ingreeo: 39447033 Número de Historia: 38685071 Ambito Reelización: AMBULATORIO Cócigo Ministerio: 500010063505

Convento: MEDIMAS EPS S.A.S.

Cluded; Villavicencio Zona: URBANA

impresión Disgnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: Otros dolores abdominales y los no especificados

Código CIE10: R104

Tipo de Diegnóstico: CONFIRMADO NUEVO

Observedón:

Recomendaciones

Pian de Manejo

Procedimiento: CONSULTA DE CONTROL O DE	SEGUIMIENTO POR ESPECI	ALISTA EN CIRU	GIA GENERAL	Lateralidad:	No Aplica	Caridad: 1
				Finalidad:	TERAPEUT!CO	
Observación:			2	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		١.
Procedimiento: CREATININA EN SUERO U OTF	ROS FLUIDOS			Lateralidad:	No Aptica	Caudad: 1
TOCKUM BARES. CREATERINA EN COLINO CO.		1		Finelidad:	DIAGNOSTICO	7
Observación:				f il Manusca.	0	
				Lateralidad:	No Aplica	Cantidad: 1
rocedimiento: NITROGENO UREICO					BUSCHOSTICO	
Observación:				Finalidad:	DIAGNOSTICO	
		TOTAL		Lateralidad:	No Aplica	Centidad: 1
Procedimiento: TOMOGRAFIA COMPUTADA D	E ABDOMEN Y PELVIS (ABDO	DMEN TOTAL)		Pagest recognition		
Observación: CONTRASTADO - PRIORITARIO				Finalklad:	DIAGNOSTICO	
DESERVACION: CUNTRASTADO PRIORITANIO	~ 1					
Análisis		THE RESERVE AND DESCRIPTIONS OF THE PERSON NAMED IN	Committee of the contract of t	- Carlotte Control of the Control of		

Fechs de Ingreso: 19/05/2021

Fecha Inicio Atención: 19/05/2021

Feche Fin de Atención: 19/05/2021

Tipo de Consulta: Primera Vez Historia Clinica Ambulatoria

Nombre IPS: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

Hora de Ingreeo: 13:47

Hora de Atención: 14:08

Hore Fin Atención: 14:13

IPS Primerte: Corporacion Mi lps Llanos Orientales - Mi lps Parque

Grupo Atención: Ninguno de los antenores

Profesional: Semuel Rodriguez Parrado

Especialidad: CIRUGIA GENERAL

Registro Médico:

identificación: 17302415

Número de Ingreso: 39447033

Número de Historia: 38585071

Ambito Regitzación: AMBULATORIO

Código Ministerio: 500010063505

Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.

Cluded: Villavicencio

Zona: URSANA

Servicios Autorizados

No Autorización 38585071

Datos del Paciente

Nombre: LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Tipo y Número Documento: CC 40219134

Tipo Plan: Contributivo

Nivel Saladat: 2

Datos de la Atención

Especialidad: CIRUGIA GENERAL

1PS Primaria: Corporacion Mi tps Llanos Orientales - Mi Ips Parque

IPS: MLIPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

Diagnóstico Principal: R104

Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.

Dirección: CARRERA 40 No. 32-06 BARZAL

Diagnóstico Secundario:

Fecha Atención: 2021/05/19

Teléfono: 6723333

Datos de Procedimiento

Código Nombre

890335

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN

CIRUGIA GENERAL

Cant. Finalidad

Lateralidad

TERAPEUTICO

No Aplica

Nivel de procedimiento: 2

No de exámenes solicitados: 1

Profesional: Samuel Rodriguez Parrado

RegistroMédico:

Parlux

Especialidad: CIRUGIA GENERAL

- DOCUMENTO NO VALIDO COMO AUTORIZACION PARA RED EXTERNA

impreso per hotreportes 5: 19/2021

RECOMENDACIONES HCL

MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

Paciente: CC 40219134 LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES

Registro N° 38532995

Fecha Atención: 2021/05/14

Recomendaciones

SE REALIZA APERTURA DE HISTORIA CLINICA PARA REGISTRAR NOTA DE SEGUIMIENTO DE LLAMADA TELEFONICA DE PACIENTE CON ANTECEDENTE DE XXXXXXXX DE ACUERDO CON LA EMERGENCIA SANITARIA DE COVID- 19 (DECRETO 412 DEL 16 DE MARZO ADE 2020 Y EL DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE DECLARA UN ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL" EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA LA RESOLUCION 0385 DEL 11 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD"POR EL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID- 19, DECRETO 457 MEDIANTE EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO CON EL FIN DE EVITAR QUE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN PATOLOGIAS DE ALTO RIESGO PARA DESARROLLAR COMPLICACIONES POR CONTAGIO DE COVID – 19 SE QUEDEN EN CASA CUMPLIENDO CON LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO, QUE NO TIENEN NECESIDAD DE ASISTIR A UN CENTRO MEDICO Y RECIBAN ASESORIA

Mondaluk.

Profesional: Gloria Patricia Ramirez Mejia

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Registro profesional: 29541192

impreso por incoreportes 5/14/2021 5 37 22 PM

Fechs de Ingreso: 14/05/2021

Fecha Inicio Atención: 14/05/2021

Fecha Fin de Alanción: 14/05/2021

Tipo de Consulta: Evolucion Historia Clinica Ambulatoria

Nombre IPS: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

IPS Primaria: Corporacion Mi Ips Lianos Orientales - Mi Ips Parque

Grupo Atención: Ninguno de los anteriores

Número de Ingreso: 39385932

Número de Historia: 38529146

Ambitio Reelización: AMBULATORIO

Código Ministerio: 500010063505

Convento: MEDIMAS EPS S.A.S

Cluded: Villavicencio

Zona: URBANA

Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: Diabetes mellitus insulinodependiente sin mencion de complicacion

Hora de Ingreso: 10:06

Hora de Atención: 10:37

Hora Fin Atención: 11:07

Código CIE10: E109

Tipo de Diagnóstico: CONFIRMADO NUEVO

Observación:

DIAGNOSTICO SECUNDARIO: Obesidad debida a exceso de calorias

Código CIE10: E660

Tipo de Diagnóstico: CONFIRMADO NUEVO

Observación:

DIAGNOSTICO SECUNDARIO: Hiperlipidemia mixta

Código CIE10: E782

Tipo de Diagnóstico: CONFIRMADO NUEVO

Observeción:

DIAGNOSTICO SECUNDARIO; Hipertension esencial (primaria)

Código CIE10: 110X

Tipo de Diegnóstico: CONFIRMADO REPETIDO

Observación:

DIAGNOSTICO SECUNDARIO: Enfermedad del pancreas, no especificada

Código CIE10: K869

Tipo de Diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO

Observación: CANCER DE PANCREAS

Fecha de Ingresa; 14/05/2021 Fecha Inicio Atención: 14/05/2021 Fecha Fin de Atención: 14/05/2021

Hora de Ingreso: 10.06 Hora de Atención: 10 37 Hora Fin Atención: 11:07

Tipo de Consulta: Evolucion Historia Clinica Ambulatoria

Nombre IPS: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

IPS Primeria: Corporacion Mi Ips Lianos Orientales - Mi Ips Parque

Grupo Atención: Ninguno de los anteriores

Número de Ingreeo: 39385932 Número de Historia: 38529146 Ambito Reelización: AMBULATORIO Código Ministerio: 500010063505 Convento: MEDIMAS EPS S.A.S.

Cluded: Villavicencio Zona: URBANA

Recomendaciones

PACIENTE E 40 AÑOS CONSULTA POR "REPORTE DE EXAMEN" 06 DE MAYO DE 2021 GLICEMIA POST 319 MG/DL GLICEMIA PRE 255 MG/D 255 MG/DL ELEVADO CREATININA 0 8 MG DL TGO 29 MG/DL NORMAL TGP 32 MG/DL N ORMAL AMILASA 54.3 U/L NORMAL

473 HEMOGRAMA LEUCSO 11.8 ELEVADO NEUTROILOS 54.2 % LINFOCITSO 42.2 % PLT 342 000 NORMAL HB 16. HTO

DE MAYO DE 2021 GLICEMIA PRE 200 MG/DL COLETEROSL TOTAL 226 MG/DL E LEVADO HDL LD 158 MG/DL VLDL 31 TELACOIN COLESETROL HDL 7.1 TRIVGLCIERIDOS 155 MG/DL HEMOGLOBINA GLICOSILADA 10.7% ELEVADO 12 DE MAYO DE 2021 CA 125 MG/DL 4G/DL 36.5 ELEVADO ELEVADO ELEVADO CA 199

PACIENTE DE 40 AÑOS CONSULTA PARA REPORTE DE EXAMENES CON HAZLGOD. DE HTA DIABETES MELITIS DISLIPIDEMIA Y CE DE PÂNCREAS SE ORDENA VALORACION POR MEDICINA INTERNA CIRUGÍA GASTROINTESTINAL ONCOLOGIA SE INCIA TTO PER DIABETES

ADEMAS SE CONSIDERA VALORAION POR PSICOLOGÍA MELLITUS

NOTA: SE ORDENA TENER PRE VALENCIA PARA COLCACIÓN DE VACUNA PARA COVID NOTA: SE ORDENA UBICACIÓN LABORAL OBLIGATORIA PRO HALLAZGOS ANTERIORES PACINTE CON CA DE PÁNCREAS SINDROME METABÓLICO (OBESIDAD HTA DIABETES MELLITUS Y HIPERLIPEMIA MIXTA)

PLAN

INSULINA GLARGINA 20 UI NOCHE Y 10 UI MAÑANA METFORMINA TAB 850 MG VO C12H

ATORVASTATINA TAB 80 MG VOC NOCHE SS VALORACION POH NUTRICIÓN

SS VALORACION POR MEDICINA INTERNA

SIS VALORACION POR CIRUGIA GASTROINTESTINAL *****SE DERIVA CIRUGALGENERAL YA QUE EL SISTEMA NO PERMITE DERIVA A

CIRUGAI GASTROEINTESTINAL

SS VALORACION PRO ONCOLOGIA VALORACION POR PSICOLOGÍA

SS VALORACIÓN POR NUTRICIÓN

SS VALORACION PROGRAMA DE CRÓNICOS

Ayudas Diagnósticas

Procedimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL

Lateralidad: No Aplica

Cantidad: 1

Observación: POR NO HABER LA POSIBILIDAD DE ENVIAR DIRECTAMENTE A CIRUGA!

GASTROPINTESTINAL

Finalidad:

DIAGNOSTICO

Procedimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA

Leteralided: No Aplica

Centided: 1

Observación: ...

Finalklad:

DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICO

Procedimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA

Laterallded: No Aplica Finalklad:

Cantidad: 1

Observación:

Procedimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA

Leteralidad: No Antica

Cartidad: 1

Observación:

Finalidad:

DIAGNOSTICO

Fecha de Ingreso: 14/05/2021 Fecha Inicio Atención: 14/05/2021 Fecha Fin de Atendón: 14/05/2021 Hora de Ingreso: 10 06 Horn de Atención: 10 37

Hora Fin Atención: 11:07

Tipo de Consulta: Evolucion Historia Clinica Ambulatoria

Nombre IPS: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

IPS Primaria: Corporacion Mi Ips Llanos Orientales - Mi Ips Parque

Grupo Atención; Ninguno de los anteriores

Número de Ingreeo: 39385932 Número de Historia: 38529146 Ambito Reelización: AMBULATORIO Código Ministerio: 500010063505 Convenio: MEDIMAS EPS S A S

Cluded: Villavicencio Zona: URBANA

Procedimiento: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA

Lateralidad: No Aplica

Cantidad: 1

Observación

Finsiidad: DIAGNOSTICO

Procedimiento: CONSULTA PACIENTE CRONICO

Lateralidad: No Aplica

ANTERIORES PACINTE CON CA DE PANCREAS SINDROME

Centided: 1

Obnervación:

Finalidad: DIAGNOSTICO

Análisis

40 AÑOS CONSULTA POR "REPORTE DE EXAMEN" PACIENTE E 06 DE MAYO D E 2021 GLICEMIA POST 319 MG/DL GLICEMIA PRE 255 MG/DL ELEVADO CREATININA 0.8 MG/DL TGO 29 MG/DL NORMAL TGP 32 MG /DL N ORM/ TGP 32 MG /DL N ORMAL AMILASA 54.3 U/L NORMAL

HEMOGRAMA . LEUCSO 11.8 ELEVADO NEUTROILOS 54.2 % LINFOCITSO 42.2 % PLT 342.000 NORMAL HB 16. HTO

47

11 DE MAYO D E 2021 GLICEMIA PRE 200 MG/DL COLETEROSL TOTAL 226 MG/DL E LEVADO HDL 37 LD 158 MG/DL VLDL 31 TELACOIN COLESETROL HDL 7.1 TRIVGLCIERIDOS 155 MG/DL HEMOGLOBINA GLICOSILADA 10.7% ELEVADO 12 DE MAYO DE 2021 MG/DL 36.5 ELEVADO ELEVADO ELEVADO

CA 125 MG/DL

CA 199

PACIENTE DE 40 AÑOS CONSULTA PARA REPORTE DE EXAMENES CON HAZLGOD. DE HTA DIABETES MELITIS DISLIPIDEMIA Y CA DE PÁNCREAS SE ORDENA VALORACION POR MEDICINA INTERNA CIRUGÍA GASTROINTESTINAL ONCOLOGÍA SE INCIA TTO POR DIABETES MELLITUS ADEMAS SE CONSIDERA VALORACION POR PSICOLOGÍA NOTA, SE ORDENA TENER PRE VALENCIA PARA COLCACION DE VACUNA PARA COVID NOTA SE ORDENA UBICACIÓN LABORAL OBLIGATORIA PRO HALLAZGOS ANTER METABÓLICO (OBESIDAD HTA DIABETES MELLITUS Y PLAN INSULINA GLARGINA 20 UI NOCHE Y 10 UI MAÑANA METFORMINA TAB 850 MG VO C12H ATORVASTATINA TAB 80 MG VOC NOCHE SS VALORACIÓN POR NUTRICIÓN SS VALORACION POR MEDICINA INTERNA SS VALORACION POP CIRUGÍA GASTROINTESTINAL SS VALORACION PRO ONCOLOGIA VALORACION FOR PSICOLOGÍA

Medicamentos / Insumos

SS VALORACIÓN POR NUTRICIÓN

SS VALORACION PROGRAMA DE CRÓNICOS

Medicamento / Ineumo: INSULINA GLARGINE SOL INY X100UI/ML JER PRELLENAX3ML(JER)

Posologia: INSULINA GLARGINA 20 UI NOCHE Y 10 UI MAÑANA

VIa acceso: SUBCUTANEA

Cantidad: 3

HIPERLIPEMIA MIXTA)

Unidad da medida: Unidades Internacionales

Observaciones:

ips: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO Teléfono: 6723333

Dirección: CARRERA 40 No. 32/05 BARZAL

Medicamento / Insumo: METFORMINA CLORHIDRATO X850MG (TAB)

Posología: Administrar via ORAL, 1 TABLETA(s) cada 12 Hora(s) durante 30 dia(s)

Fecha de Ingreso: 14/05/2021

Feche Inkdo Atención: 14/05/2021

Fecha Fin de Atención: 14/05/2021

Hora de Ingreso: 10.06

Hora de Atención: 10:37

Hora Fin Atención: 11:07

Tho de Consulta: Evolucion Historia Clinica Ambulatoria

Nombre IPS: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

IPS Primeria; Corporacion Mi lps Llanos Orientales - Mi lps Parque

Grupo Atención: Ninguno de los anteriores

Zona: URBANA

Vis acceso: ORAL

Cantidad: 60

Unidad de medide: Miligramos

Número de Ingreso: 39385932

Número de Historie: 38529146

Ambito Realización: AMBULATORIO

Código Ministerio: 500010063505

Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.

Cluded: Villavicencio

Observaciones:

Ips: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO Teléfono: 6723333

Direction: CARRERA 40 No. 32-06 BARZAL

Medicements / Insumo: ATORVASTATINA TAB.x40mg (TAB)

Posologia: Administrar via ORAL, 2 TABLETA(s) cada 24 Hora(s) durante 30 dia(s)NOCHE

Vis acceso: ORAL

Centidad: 60

Unidad da medida: Miligramos

Observaciones:

IDE: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO Teléfono: 6723333

Dirección: CARRERA 40 No. 32 06 BARZAL

Medicamento / Insumo: AGUJAS PARA PEN DE INSULINA 31 G X 8 MM (UND)

Posología: MEDICA R

Via acceso: SUBCUTANEA

Cantidad: 60

Unidad de medida: Unidades In

Observaciones:

IDE: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVIGENCIO Teléfono: 6723333

Direction: CARRERA 40 No. 32 06 BARZAL

Plan de Manejo

PLAN

SS AGUJAS PARA PEN

INSULINA GLARGINA 20 UI NOCHE Y 10 UI MAÑANA

METEORMINA TAB 850 MG VO C12H

ATORVASTATINA TAB 80 MG VOC NOCHE

SS VALORACIÓN POR NUTRICIÓN

SS VALORACION POR MEDICINA INTERNA

SIS VALORACION POR CIRUGIA GASTROINTESTINAL *****SIE DERIVA CIRUGAI GENERAL YA QUE EL SISTEMA NO PERMITE DERIVA A

CIRUGAI GASTROEINTESTINAL

SS VALORACION PRO ONCOLOGIA

SS VALORACION POR PSICOLOGÍA

SS VALORACIÓN POR NUTRICIÓN

SS VALORACION PROGRAMA DE CRÓNICOS

Fecha de Ingreso: 14/05/2021

Fecha Inicio Atención: 14/05/2021

Fecha Fin de Atención: 14/05/2021

Tipo de Consulta: Evolucion Historia Clinica Ambulatoria

Nombre IPS: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

Hora de Ingreso: 10:06

Hora de Atención: 10:37

Hore Fin Atención: 11:07

IPS Primeria: Corporacion Mi Ips Llanos Orientales - Mi Ips Parque

Grupo Atención: Ninguno de los anteriores

Daorlo Forero

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Registro Médico: 508342 Identificación: 16073642 Número de Ingreeo: 39385932

Número de Historia: 38529146

Ambito Realización: AMBULATORIO

Código Ministerio: 500010063505

Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.

Cluded: Villavicencio

Zona: URBANA

Recetario

Exento de Cuota Moderadora

Fórmula médica 18844296

PACIENTE

Datos Paciente

Fecha Atención: 14-05-2021 12:53 Lugar de Prescripción: Villavicencio

Nombre Paciente: LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES

Dirección Paciente: BARRIO JARDIN

IPS Primaria. Corporacion Mi Ips Llanos Orientales - Mi Ips Parque Nombre IPS: Corporacion Mi Ips Llanos Orientales - Mi Ips Parque

IPS Atiende: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.

Fecha Entrega: 14-05-2021

Diagnostico: E149

Identificación: CC 40219134

Tipo Plan: Contributivo

Dirección: CARRERA 40 No. 32-06 BARZAL

Número de Historia: 38532995

Nivel Salarial: 2

Edad: 40 años 3 meses 6 dias

Teléfono: 6723333 NIT: 822006818

īpo Recetario

Salud y Vida

Redicamentos	Posología	Vía de Unidad de Cantidad Observaciones Administración medida
LUCOMETRO GLUCOQUICK (UND) - Pendiente - 121/05/14, 1	Administrar via SUBCUTANEA, 1 UNIDAD(s) cada 24 Hora(s) durante 1 dia(s)	SUBCUTANEA Unidades UNO (1)
ANCETA PARA GLUCOMETRIA GLUCOQUICK (UND) - andiente - 2021/05/14, 50	Administrar vía SUBCUTANEA, 1 UNIDAD(s) cada 12 Hora(s) durante 25 dia(s)	SUBCUTANEA Unidades CINCUENTA (50)
1RAS REACTIVAS DE GLUCOSA GLUCOQUICK (UND) - andiente - 2021/05/14, 50	Administrar vía SUBCUTANEA, 1 UNIDAD(s) cada 12 Hora(s) durante 25 dia(s)	SUBCUTANEA Unidades CINCUENTA Internacionales (50)

Valor a cancelar: \$ 14000

Howlaluk

Profesional: Gloria PatriciaRamirez Mejia Especialidad: MEDICINA GENERAL

Registro Médico: 29541192

- DOCUMENTO NO VALIDO COMO AUTORIZACION PARA RED EXTERNA

Para la entrega de medicamentos, este documento tiene una validez de 30 días a partir de la fecha de expedición

Impresa par. hogreportes 5/14/2021 5.37 26 PM



Exento de Cuota Moderadora

PACIENTE

Datos Paciente

Fecha Atención: 14-05-2021 10:37 Lugar de Prescripción: Villavicencio

Nombre Paciente: LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES

Dirección Paciente: BARRIO JARDIN

IPS Primaria: Corporacion Mi Ips Llanos Orientales - Mi Ips Parque Nombre IPS: Corporacion Mi Ips Llanos Orientales - Mi Ips Parque

IPS Atiende: MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S.

Fecha Entrega: 14-05-2021

Diagnostico: E109

Identificación: CC 40219134

Tipo Plan: Contributivo

Dirección: CARRERA 40 No. 32-06 BARZAL

Número de Historia: 38529146

3144408235

Nivel Salarial: 2

Edad: 40 años 3 meses 6 dias

Teléfono: 6723333 NIT: 822006818

Tipo Recetario

Salud y Vida

Medicamentos	Posología	Vía de Administración	Unidad de medida	Cantidad	Observaciones	
METFORMINA CLORHIDRATO X850MG (TAB) - Pendiente	Administrar via ORAL, 1 TABLETA(s) cada 12 Hora(s)	ORAL	Miligramos	SESENTA		
2021/05/14. 60	durante 30 dia(s)	ORAL		(60)		
AGUJAS PARA PEN DE INSULINA 31 G X 8 MM (UND) -	MEDICA R	SUBCUTANEA	Unidades Internacionales	SESENTA (60)		
Pendiente - 2021/05/14, 60				SESENTA		
ATORVASTATINA TAB.x40mg (TAB) - Pendiente -	Administrar via ORAL, 2 TABLETA(s) cada 24 Hora(s)	ORAL	Miligramos	(60)		_
2021/05/14, 60	durante 30 dia(s)NOCHE INSULINA GLARGINA 20 UI NOCHE Y 10 UI		Unidades		1 V V V	17
INSULINA GLARGINE SOL INY X100UI/ML JER	MAÑANA	SUBCUTANEA	Internacionales	TRES (3)	CNTREGADU 14 MAT 2	1
PRELLENAX3ML(JER) - Pendiente - 2021/05/14, 3	1117 31 11 31 11 1		Internacionales		LIVINGOTIO	

Valor a cancelar: \$ 14000

ENTREGADO 14 MAY 2021

Profesional: Carlos FelipeOsorio Forero Especialidad: MEDICINA GENERAL

Registro Médico: 508342

- DOCUMENTO NO VALIDO COMO AUTORIZACION PARA RED EXTERNA

Para la entrega de medicamentos, este documento tiene una validez de 30 días a partir de la fecha de expedición

Impreso por: hccreportes 5/14/2021 11:45:19 AM

RECOMENDACIONES HCL

MI IPS LLANOS ORIENTALES - IPS PARQUE VILLAVICENCIO

Paciente: CC 40219134 LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES

Registro N° 38498745

Fecha Atención: 2021/05/12

Recomendaciones

PACIENTE CON DIABETES MELLITUS DE NOVO, POR SU COMORBILIDAD QUE ESTA FUERA DE CONTROL EN EL MOMENTO SE SUGIERE TOMAR CLASES BAJO LA MODALIDAD VIRTUAL SI LA UNIVERSIDAD SE LO PERMITE. HASTA TENER SU PATOLOGIA BAJO CONTROL

Profesional: Lady Maryuri Preciado Perez

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Registro profesional: 52863209

Impreso por: hccreportes 5/12/2021 5:34:57 PM



LABORATORIO CLINICO MEDICO

Nombre. Identificacion

Edad

Medico

CC 40219134

BAQUERO TORRES LILIANA MARCELA Tel. 6610325 40 Años 0 Meses 5 Dias Sexo F

No. Ordenamiento 517538

MEDICOS VARIOS

Page 1 of 1

Fecha de recepcion: Fecha de impresion:

Empresa Sede Fecha Validacion 12-May-2021 10:06 am 14-May-2021 6:40 am

UNIDAD CLINICA SAN IGNACIO REFERENCIA

13-May-2021 7:45:00p.m.

Copia

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
CA 125 Metodo: Químioluminiscencia	36.5	U/ml	0.0 a 30.2
CA 19-9 (Marc.Ca. Páncreas y T.Digest.) Metodo: Quimioluminiscencia *Dato confirmado	75.89*	U/ml	

V. de Referencia: Menor de 30.9 U/ml

> YENNYS JUDITH CASTILLO GALVAN CC 49.717.218 BACTEPIOLOGA

Yennys costillo YENNYS JUDITH CASTILLO GALVAN CC 49.717.218 BACTERIOLOGA



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ACTA No. 02 (ENERO 03 DE 2020)

QUE TRATA DE LAS SESIONES DE INAGURACIÓNDEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META, CONFORME LO ESTABLECEN EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 2796 DE 1994, LEYES 136 DE 1994, 617 DEL 2000 Y 1551 DE 2012. LA CUAL SE REALIZO EL DÍA VIERNES TRES (3) DE ENERO DE 2020.

En Acacías siendo las siete y veinticinco (7:25) de la mañana de del día viernes tres (3) de Enero del año 2020, en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Acacías-Meta, se reunieron sus integrantes bajo la presidencia del Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, y como secretaria provisional la señora MARYURY VEGA CONTRERAS, según el artículo 26 del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

El presidente ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, presenta un cordial saludo a los Concejales y a las demás personas que hacen presencia el día de hoy, luego solicita a la secretaria provisional hacer el llamado a lista.

La secretaria provisional señora MARYURY VEGA CONTRERAS, procede a llar a lista y verificar el quórum, así:

CONCEJALES PRESENTES:

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA FERLEY CARVAJAL REY ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON ORLANDO GRANADOS ACEVEDO ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS HECTOR REYES RATIVA





MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES GILDARDO SANTOS CHAPARRO ALEXANDER VALERO

Hecho el llamado a lista con la asistencia de Quince (15) Concejales, se le informa a la presidente que hay quórum para deliberar y decidir.

Luego solicita a la secretaria provisional da lectura al orden del día propuesto así:

- 1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM
- 2. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA
- ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS-META, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024.
- 4. ENTREVISTA A LOS ASPIRANTES PARA EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS, PARA LA VIGENCIA 2020.
- 5. PROPOSICIONES Y VARIOS

DESARROLLO:

PRIMER PUNTO: LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUÓRUM: La secretaria provisional informa que se encuentran presentes los Concejales enunciados al inicio de la sesión, por lo que hay quórum para deliberar y decidir.

SEGUNDO PUNTO: DISCUSION Y APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA. Interviene el presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, pone en consideración el orden del día leído, se abre la discusión, anuncio que se va a cerrar, se cierra, se abre la votación, anuncio que se va a cerrar, se cierra, siendo aprobado por unanimidad.

TERCER PUNTO: ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS-META, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024. El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, manifiesta para el día de hoy por disposición del concurso que se viene adelantando para la elección de secretaria(o) general y personal Mpal, para el día de hoy están programadas las entrevistas, por lo que propongo a la plenaria un receso de 30 minutos, para hacer todo el proceso de organización para las entrevistas, se pone en consideración la proposición, se abre la discusión, anuncio que se va a cerrar, se







FECHA: OCTUBRE 2015

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

VERSIÓN: 01

MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

cierra, se abre la votación, anuncio que se va a cerrar, se cierra, siendo aprobado por unanimidad

Levantado el receso, el presidente solicita a la secretaria provisional, llamar a lista y verificar el quorum.

CONCEJALES PRESENTES:

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA FERLEY CARVAJAL REY ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON ORLANDO GRANADOS ACEVEDO ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS HECTOR REYES RATIVA LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES GILDARDO SANTOS CHAPARRO ALEXANDER VALERO

Hecho el llamado a lista con la asistencia de Quince (15) Concejales, se le informa a la presidente que hay quórum para deliberar y decidir, por lo que se continúa con el desarrollo del tercer punto del orden del día.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, solicita a la secretaria provisional dar lectura de los nombres de los candidatos para el cargo de Personero Municipal.

La secretaria provisional, procede a su lectura así:

1. GRACE LILIANA SERRATO CALDERON C.C. 1.118.536.940 C.C. 52.266.537 2. ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA 3. CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA C.C. 1.115.854.910

El presidente ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, procede a hacer el llamado a los 3 candidatos para el Cargo de Personero Municipal. Igualmente informa que siguiendo





MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

las líneas del concurso para el cargo de Personero hoy se realiza la entrevista, se han seleccionado 9 preguntas que se han seleccionado las cuales serán colocadas en una urna y al azar cada uno de ustedes tomara su propia pregunta de manera aleatoria, cada uno tendrá 3 preguntas de las 9 y habrá una pregunta general para los 3, serian 4 preguntan en total y tendrán 5 minutos para responder cada pregunta. Para lo cual propone un receso de 30 minutos para hacer todo el proceso, se pone en consideración la proposición, se abre la discusión, anuncio que se va a cerrar, se cierra, se abre la votación, anuncio que se va a cerrar, se cierra, siendo aprobado por unanimidad.

Levantado el receso, el presidente solicita a la secretaria provisional, llamar a lista y verificar el quorum.

CONCEJALES PRESENTES:

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA FERLEY CARVAJAL REY ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON ORLANDO GRANADOS ACEVEDO ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS HECTOR REYES RATIVA LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES GILDARDO SANTOS CHAPARRO ALEXANDER VALERO

Hecho el llamado a lista con la asistencia de Quince (15) Concejales, se le informa a la presidente que hay quórum para deliberar y decidir, por lo que se continúa con el desarrollo del tercer punto del orden del día.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, hace nuevamente el llamado a lista de los precandidatos que se encuentran preseleccionados, no sin antes informarles que nos acompaña el señor Procurador Provincial encargado OSCAR REINALDO DELGADO RODRIGUEZ, como garantía del Ministerio Público en la



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

transparencia de todo el proceso y para que hayan garantías para los candidatos, la opinión pública y toda la Corporación.

1. GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	Presente
2. ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	Ausente
3. CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	Presente

Luego explica nuevamente como se hará el proceso de la entrevista, la pregunta general la leerá el Concejal FERLEY CARVAJAL REY. Igualmente manifiesta que va hacer entrega del formato a cada uno de los Concejales para la respectiva evaluación, entrevista a los candidatos preseleccionados a la Personería del Municipio de Acacías Meta para el periodo Constitucional 2020 - 2024, la calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la resolución No. 112 de 2019 y está identificado el nombre de los candidatos con su número de cédula y al frente la casilla para que cada concejal a su propio criterio de su evaluación y la firmen.

Acto seguido se procede a realizar un sorteo para saber el orden de intervención de cada uno de los tres candidatos, depositando el nombre de los 3 en una urna. Quedando de la siguiente manera y en donde tendrán 5 minutos para dar respuesta a cada pregunta:

- 1. CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA
- 2. ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA
- 3. GRACE LILIANA SERRATO CALDERON

Se le concede el uso de la palabra al doctor CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA, saluda a todos los presentes, la pregunta que tengo en este momento es la número 6 ¿Qué procedimiento tiene direccionado frente al tema de la negación de la prestación del servicio en salud de los usuarios ante las artimañas que ejercen la EPS en asocio con las IPS?, Rta. A nivel nacional existe una gran crisis en materia de salud, creo que Acacías no es la excepción, me da un aliciente saber que revisando algunos documentos administrativos de la organización de la alcaldía exista una secretaria, del municipio donde vengo ni siquiera exista eso, existe un plan territorial de salud que le hace vigilancia, seguimiento y control a la prestación del servicio de salud, que significa eso, que el hecho que haya una secretaria de salud en el municipio debe generar la estrategia para hacer eficiente la prestación del servicio, porque la salud es un derecho de carácter fundamental, realmente como Personerías nos vemos abocados cuando no dan una cita médica o cuando no atienden al paciente ya sea de la IPS o las diferentes autorizaciones, presentamos una acción de tutela como mecanismo inmediato para la protección de ese derecho, pero dentro de la estrategia o visión que







MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

me gustaría implementar y ojala los Concejales tuvieran esa voluntad de respaldarla es la creación de un observatorio de derechos humanos, ese observatorio desde el Ministerio Público daría cuentas estadísticas desde el aspecto cuantitativo de como los recursos públicos del Municipio van a hacer invertidos en función de garantizar el servicio de salud a una población que asciende a 75 mil habitantes básicamente que es el Municipio de Acacías, no solo eso, porque tiene un elemento que lo complica y es la población migrante de nacionalidad Venezolana y como derecho fundamental está el de la salud que debe ser también inmediatamente atendido, no sé si el municipio tenga un censo de esta población, pero en este caso son seres humanos que merecen recibir el servicio a la salud, en función a esto creo que el observatorio de derechos humanos en especial ejerciendo la veeduría en materia de salud va ser la herramienta que nos genere dinámica para requerir tanto a las EPS como a las IPS de manera permanente que siempre atiendan de manera oportuna las necesidades de los Acacireños en materia de salud.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, hace tres veces el llamado a la doctora ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA, quien no se encuentra presente.

Se prosigue y se hace el llamado a la doctora GRACE LILIANA SERRATO CALDERON, quien saluda a todos los presentes. Saca la pregunta de la urna y procede a leerla, ¿En cuanto a derechos fundamentales cual es el derecho más vulnerado en este municipio?, Rta. No es un secreto que como profesional no he ejercido en el municipio de Acacías, pero hablando en términos generales de los derechos fundamentales más vulnerados en Colombia es la salud, obviamente los derechos laborales.

Se prosigue con la siguiente pregunta al doctor CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA, pregunta No. 8 ¿Qué actuación precisa pretende adelantar como Personero ante la negación por parte de la Fiscalía y la Policía de recepcionar denuncias y el posterior seguimiento al tema penitenciario y carcelario?, Rta. Creo que la pregunta tiene dos partes, la primera, tratándose de la forma en que la Fiscalía y la Policía vienen desarrollando sus funciones como institucionalidad, les mentiría si les diría que se cómo es el panorama en materia de orden público del municipio, pero sé que un municipio con 75 mil habitantes, es un municipio que tiene grandes problemáticas en materia de orden público, no sé cómo está la tasa de homicidio en comparación con el anterior cuatrienio y con qué líneas se proyecta para la siguiente vigencia, pero hay algo importante que no se puede desconocer y es que a Personería en el Municipio cumple un papel del Ministerio Público, desde la magistratura mural ejerce dentro de esas facultades establecidas en la ley 136, tiene la posibilidad de hacerle seguimiento

> Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324 Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

> > Acta No. 02 de Enero 3 del 2020

6 de 23



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

permanente a todas las quejas que presente la ciudadanía en contra de las actuaciones irregulares extralimitadas por parte de los agentes de policía en materia de Policía. En materia de Fiscalía creo que el Departamento del Meta cuenta con una dirección seccional, los Fiscales están para investigar las denuncias que presenta la ciudadanía o que presentan servidores públicos como ustedes, en ese caso tampoco se puede desconocer el cúmulo de trabajo y la carga sobre laboral que tienen estas personas, he visto a los ciudadanos Acacireños hacer paros por el tema laboral, siempre la administración pública supone estrategias para mejorar el servicio, creo que desde la Personería se puede generar, respetando la autonomía se les puede sugerir la aplicación de un plan de mejoramiento en sentido a la atención al ciudadano, hay un tema que muchos ciudadanos desconocen y es el tema de la denuncia virtual eso permite la descongestión de los despachos y de las entidades de manera física, de echo descentralizar la administración es importante para la descongestión de los despachos y de las distintas oficinas administrativas.

El presidente Conceial ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, hace tres veces el llamado a la doctora ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA, quien no se encuentra presente.

Interviene el concejal ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO, manifiesta que ya es conveniente declarar ausente a la doctora ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA, para no estarla llamando, teniendo en cuenta que no está presente.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, manifiesta que como son 4 preguntas, ella puede en cualquier momento llegar y tendría derecho a contestar así se la 4 pregunta.

Se hace el llamado a la doctora GRACE LILIANA SERRATO CALDERON, quien procede a leer la pregunta No. 3 ¿Cómo garantiza la Personería Municipal los derechos colectivos y de interés general?, Rta. La Personería Municipal garantiza estos derechos de la comunidad a través de los diferentes medios o acciones institucionales, entre ellas esta como función de los Personeros intervenir, presentar las diferentes acciones populares, las de grupo, obvio que para revindicar los derechos violados de estos y obviamente si hay derecho a resarcir que así sea.

Se prosique con la siguiente pregunta al doctor CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA, pregunta No. 4. ¿Frente al tema de victimas que clasificación realizaría usted como Personero, frente al tema de víctimas de guerrilla y victimas de autodefensas y demás actores armados ilegales?, Rta. No entiendo bien la pregunta, la Ley 1448 es la que establece toda la policía pública que tiene que ver con víctimas del conflicto armado,



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

en su segunda parte con el proceso de restitución de tierras que tampoco se puede desconocer, entiendo que en un municipio de 1.200 kilómetros cuadrados como lo es Acacías deben haber predios rurales que puedan tener esa solicitud, pensaría que desde la aplicación de esta ley en lo que respecta al tema de víctimas, hay una clasificación de si las víctimas son de guerrilla o de autodefensas o victimas de grupos pormenorizados, lo que la ley 1448 nos establece es que debe haber una atención por parte de todas las autoridades administrativas, que deben atender a las víctimas bajo el enfoque diferencial el cual determina si la víctima es hombre o mujer, si es de la comunidad LGBTI, si es un afro o perteneciente a una población indígena, como Personería generaríamos es una estrategia para atender a toda la población víctima y que ya está integrada en la norma y es la mesa municipal de victimas la cual es un espacio que integra a todas las organizaciones del municipio defensoras de víctimas y al propuesta de la Personería seria darles ese fortalecimiento a las víctimas a través de ese espacio de capacitación, concurrencia y participación efectiva que es la mesa municipal por conducto de sus distintas organizaciones municipales de víctimas, no podemos ser ajenos que la administración tiene una obligación de dejar un presupuesto destinado para que estas mesas municipales funcionen y en eso ustedes Concejales tienen que ver, que cuando estén aprobando el presupuesto, en segundo lugar hay recursos de cooperación internacional.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, hace tres veces el llamado a la doctora ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA, quien no se encuentra presente.

Se hace el llamado a la doctora GRACE LILIANA SERRATO CALDERON, quien procede a leer la pregunta No. 9. ¿Qué tipo de sanciones disciplinarias emite la Personería Municipal y que posición asumiría frente a la moción de censura tramitada ante un secretario de despacho?, Rta. Sanciones disciplinarias que puede emitir la Personería obviamente es de acuerdo a la función pública que ejerza diferentes funcionarios, el Personero está en la obligación de vigilar el desarrollo de su trabajo, en ese entendido puede iniciar acciones disciplinarias, investigaciones de acuerdo a la situación que se esté presentando.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, manifiesta, continuando con lo dispuesto el día de hoy, hemos terminado con las preguntas aleatorias que se habían formulado para cada uno de los candidatos, una cuarta pregunta que estaba establecida que es la de tipo general y es la misma para los 3 candidatos y la va a formular el Concejal FARLEY CARVAJAL, y continuamos con el orden de cada uno de los candidato.





MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

Interviene el Concejal FERLEY CARVAJAL REY y da lectura a la pregunta de carácter general, así: Como pretende enfrentar las múltiples funciones que mantiene la Personería, para que no existan vacíos en su gestión, con base en sus logros, alcances y metas que haya obtenido como funcionario público.

Se le concede el uso de la palabra al doctor CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA, a fin de que dé respuesta a la pregunta antes formulada, así: Soy abogado de la Universidad de Pamplona Norte de Santander, nací en Puerto Asís Putumayo, realice mis primeros estudios y cursos académicos en el Departamento del Casanare, fui a Norte de Santander a prepararme por una beca que logre con un crédito en el ICETEX que todavía estoy pagando, luego de allí me logre vincular a la Procuraduría y posteriormente me logre vincular a la Personería Municipal de Yopal que me permitió comprender y entender que la estructura orgánica del Ministerio público está establecida ya en la ley, si bien es cierto la Federación Nacional de Personeros que es la que nos agremia a todos los Personeros existen alrededor de 800 funciones de parte de un Personero Municipal, es un cumulo de obligaciones supremamente exageradas para atender bien la administración pública y por esas circunstancia de la vida quise especializarme en alta gerencia y función pública, y eso me ha permitido ampliar un poco más el panorama de como uno como gerente de una entidad pública puede siempre generar mayor eficiencia en la prestación de un servicio público con menores recursos, la ley 617 del 2000 establece los techos presupuestales para las Personerías Municipales para cada categoría.

Lo que yo propondría y que me gustaría hacer es poder generar a través de la reestructuración de la planta de personal de la Personería aquella figura que se conoce como las Personerías delegadas, no sé si en el municipio la haya en primera medida; en segunda medida hay un consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas aquí, pero me gustaría que pudiésemos implementar el consultorio jurídico con carácter virtual con las distintas Facultades y Universidades que tiene el Departamento para que a través de esas personas que quieran hacer sus prácticas jurídicas puedan venir a prestar un servicio social a la Personería Municipal y en función de la ciudadanía y la sociedad civil de Acacías. Otro aspecto importante son los convenios con esas Universidades para traer judicantes, también estaría la mesa municipal de justicia que sería un espacio en donde los secretarios de la alcaldía municipal y los responsables de las oficiales como las inspecciones de Policía, comisarías de familia, podamos ir a los barrios y veredas, la estrategia es llegar a la ciudadanía, no esperar que ellos lleguen a la oficina, de esa manera queremos generar una estrategia para ser más eficientes y eficaces y sobre toda darle celeridad a la prestación de los servicios en la Personería del Municipio de Acacías.





MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, hace tres veces el llamado a la doctora ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA, quien no se encuentra presente.

Interviene el Concejal FERLEY CARVAJAL REY y da lectura nuevamente a la pregunta de carácter general, así: Como pretende enfrentar las múltiples funciones que mantiene la Personería, para que no existan vacíos en su gestión, con base en sus logros, alcances y metas que haya obtenido como funcionario público.

Se continúa con la doctora GRACE LILIANA SERRATO CALDERON, a fin de que dé respuesta a la pregunta antes formulada, así: para enfrentar esas situaciones que se dan dentro de las funciones como Personero, de primera mano hay que apoyarse con el equipo de trabajo, de allí apoyarse y hacer un trabajo articulado con las demás entidades de control, con las inspecciones de policía y con este trabajo articulado va ser que se abarque o se cumpla de una forma más considerable todas las necesidades que se presentan a nivel social.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, manifiesta que de esta manera terminamos lo que fue el proceso de la entrevista para cada uno de los candidatos, a los Concejales se les entrego el formato para que procedan a evaluar, a partir de este momento tienen 5 minutos para que hagan su respectiva evaluación de cada uno de los candidatos, las cuales serán publicas el día 6 de acuerdo al cronograma y tienen hasta el día 7 para que hagan las respectivas reclamaciones continuando con el proceso que está establecido para este concurso.

Una vez los Concejales plasman en el formato su respectiva calificación, el presidente manifiesta que de esta manera se da por concluido el proceso de la entrevista para los aspirantes preseleccionados al cargo de la Personería Municipal de Acacías para el periodo Constitucional 2020 - 2024, agradecemos a los doctores CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA, ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA por habernos acompañado en este proceso, al señor Procurador Provincial OSCAR REINALDO DELGADO RODRIGUEZ por acompañarnos en este proceso como prenda de garantía de transparencia para el proceso, muchas gracias por habernos acompañado.

CUARTO PUNTO: ENTREVISTA A LOS ASPIRANTES PARA EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS, PARA LA VIGENCIA 2020. El presidente Concejal ORLANDO GRANDOS ACEVEDO, manifiesta que como la entrevista para las aspirantes al cargo de secretaria general del Concejo está programada para las 10:00 a.m., se pone a consideración un receso





MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

de 40 minutos, se abre la discusión, anuncio que se va a cerrar, se cierra, se abre la votación, anuncio que se va a cerrar, se cierra, siendo aprobado por unanimidad.

Siendo las 10:00 a.m., se levanta, el presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, solicita a la secretaria hacer el llamado a lista y verificación del quorum.

CONCEJALES PRESENTES:

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA FERLEY CARVAJAL REY ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON ORLANDO GRANADOS ACEVEDO ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS HECTOR REYES RATIVA LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES GILDARDO SANTOS CHAPARRO ALEXANDER VALERO

Hecho el llamado a lista con la asistencia de Quince (15) Concejales, se le informa a la presidente que hay quórum para deliberar y decidir, se procede con el desarrollo del cuarto punto del orden del día entrevista a los aspirantes para el cargo de secretario (a) general del concejo municipal de acacias, para la vigencia 2020.

El presidente Conceial ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, presenta un cordial saludo a los candidatos y candidatas para el cargo de secretaria general del Concejo Municipal de Acacías para la vigencia 2020, y da lectura a los nombres de los aspirantes para saber quiénes están presentes, así:

- 1. OLGA LUCIA CASTRO VILLA
- 2. WILDER NODIER URBANO ROZO
- 3. NINI JOHANA AYALA MANCHEGO
- 4. LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA
- 5. YEIMY YULIED ESPITIA GOMEZ
- LINA MARCELA SANCHEZ FIGUEREDO

11 de 23



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

7. JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA

Luego les informa el procedimiento para el día de hoy, ya el proceso viene adelantado en un 90%, nosotros vamos adelantar la entrevista y tendrán una calificación que serán de una escala de 0 a 100 puntos que equivalen al 10% en concordancia con la resolución No. 114 de 2019, se hará una modalidad de preguntas aleatorias sacadas al azar de la urna para que cada uno de ustedes conteste dos preguntas. Luego propone a la plenaria un receso de 40 minutos se pone a consideración un receso de 40 minutos, se abre la discusión, anuncio que se va a cerrar, se cierra, se abre la votación, anuncio que se va a cerrar, se cierra, se

Levantado el receso, el presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, solicita a la secretaria hacer el llamado a lista y verificación del quorum.

CONCEJALES PRESENTES:

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES
JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ
WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA
FERLEY CARVAJAL REY
ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO
ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ
JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA
JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON
ORLANDO GRANADOS ACEVEDO
ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA
VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS
HECTOR REYES RATIVA
LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES
GILDARDO SANTOS CHAPARRO
ALEXANDER VALERO

Hecho el llamado a lista con la asistencia de Quince (15) Concejales, se le informa a la presidente que hay quórum para deliberar y decidir, se procede con el desarrollo del cuarto punto del orden del día entrevista a los aspirantes para el cargo de secretario (a) general del concejo municipal de acacias, para la vigencia 2020.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, informa a los candidatos al cargo de secretario general de la Corporación la metodología que expuse al inciio consiste en 2 preguntas que se les va a formular, estas consisten en sacar de una urna

4



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

cada uno de ustedes saca al azar la pregunta que le corresponda, ustedes mismos la leer y la responden, tienen 3 minutos para contestarla, y habrá una tercera que será una pregunta general que se le hará a cada uno de ustedes. En aras en que el proceso se haga de manera transparente vamos a hacer primer un sorteo para saber cuál es el orden en el que cada uno de ustedes va ir contestando las preguntas, el candidato que no esté presente igual será llamado por 3 ocasiones, porque de pronto puede aparecer en la segunda o tercera pregunta y la idea es no violarle los derechos a participar en el ejercicio a cada uno de los candidatos que todos tengan el mismo derecho de igualdad. Igualmente informar que estaba la comisión de Concejales que habían adelantado el proceso en la etapa de evaluación de hojas de vida y evaluación escrita y estaba conformada por los Concejales WILMER CARVAJAL OLAYA y LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ, para lo cual se le concederá el uso de la palabra al Concejal WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA para que haga un resumen sucinto de lo adelantado, en qué porcentaje y demás va el proceso hasta este momento.

La Concejal LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES, propone se declare la sesión permanente.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, pone en consideración la sesión permanente, se abre la discusión, anuncio que se va a cerrar, se cierra, se abre la votación, anuncio que se va a cerrar, se cierra, siendo aprobado por unanimidad.

Interviene el Concejal WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, saluda cordialmente a todos los presentes. Informar que una vez iniciada la convocatoria las personas que se inscribieron fueron en total 27, a hoy quedan 7, a las cuales las quiero felicitar por estar en este proceso, ustedes se acogieron a la resolución 114 y han surtido todas las etapas del proceso que hoy culmina, dentro de su artículo 4 que es la estructura del proceso, tenemos la actividad número 13 que es la entrevista y elección de la secretaria en plenaria la cual estamos surtiendo hoy, 1. La convocatoria pública y su divulgación. 2. Las inscripciones. 3. La publicación de inscritos. 4. Presentación de las reclamaciones. 5. Publicación de las respuestas a las reclamaciones. 6. Publicación de la lista de admitidos. 7. Presentación de reclamaciones de inadmitidos. 8. Publicación de las respuestas a las reclamaciones de inadmitidos. 9. Aplicación de la prueba escrita de conocimiento. 10. Publicación de resultados de la prueba de conocimiento y competencia, valoración de estudios y experiencia. 11. Presentación de reclamaciones contra los resultados. 12. Publicación de respuestas a las reclamaciones y lista admitidas y admitidos. 13. La que estamos desarrollando hoy (entrevista). Igualmente informarles que el proceso dentro de su margen porcentual, la entrevista del día de hoy tiene un carácter valorativo del 10% frente al proceso actual, un 15% tenía el tema de la valoración de estudios, 15% la experiencia y un 60% la

y



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

prueba de conocimiento, para conocimiento de los participantes que se acogieron a la resolución 114 de 2019 del 2019.

Se procede con el sorteo de los nombres, para saber el orden para pasar a responder las preguntas que les corresponden, para lo cual se introduce en un sobre los papelitos con el nombre de los 7 participantes, quedando así:

- 1. JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA
- 2. OLGA LUCIA CASTRO VILLA
- 3. YEIMY YULIED ESPITIA GOMEZ
- 4. WILDER NODIER URBANO ROZO
- 5. LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA
- 6. NINI JOHANA AYALA MANCHEGO
- 7. LINA MARCELA SANCHEZ FIGUEREDO

Luego se deposita en una urna las 14 preguntas, a fin de que cada participante saque al azar su pregunta.

Acto seguido se le hace entrega a cada uno de los Concejales del formato para la respectiva evaluación una vez termine la totalidad de la entrevista, la cual dice que la calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, la cual equivale a I 10% en concordancia con la resolución No. 114 de 2019, contiene el nombre de los 7 candidatos y la casilla para la calificación, nombre del Concejal y firma. Igualmente se les informa que tienen 3 minutos para dar respuesta a la pregunta

Se hace el llamado a la participante JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA, quien saca de la urna una de las preguntas al azar. Luego saluda a todos los presentes, manifiesta que antes de dar respuesta a la pregunta quisiera manifestar ante la plenaria y frente a quienes nos acompañan hoy mi descontento ante estas convocatorias que al iniciar ya tenían un nombre propio, a sabiendas de todo esto yo quise seguir con la convocatoria, con la frente en algo, con honestidad y transparencia. Principios que rigen y que deben acompañar a todo servidor público, a mis compañeros que al igual que yo presentaron sus pruebas con honestidad, quiero decirles queda lo aprendido, pero lastimosamente esa es Colombia y Acacías no podría ser la excepción de los malos procedimientos. Luego da respuesta a a la pregunta ¿Sabe que plataformas electrónicas se manejan en la secretaria del Concejo?, Rta. Se manejan la del Secop, SIA Observa y Colombia Compra Eficiente 43 minutos.



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

Se hace el llamado a la participante OLGA LUCIA CASTRO VILLA, saluda a todos los presentes, y procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Ante el extravío de un documento propio de la Corporación, cuál sería su actuar? Rta. Mi actuar seria primero tratar de ubicarlo y segundo los documentos de la Corporación siempre deben tener un respaldo, entonces tratar de ubicarlo.

Se hace el llamado a la participante YEIMY YULIED ESPITIA GOMEZ, presenta un cordial saludo y procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Cómo actuaria frente a un ciudadano que actué de forma agresiva teniendo la razón?, Rta. Primero lo calmaría, no me iría a sus palabras porque ante todo merece respeto, ya buscaríamos la solución, para cumplirle sus expectativas y así lograr una aptitud más amena entre los dos.

Se hace el llamado al participante WILDER NODIER URBANO ROZO, saluda cordialmente a todos los presentes, procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Si el debate en un proyecto de acuerdo superar las 12 de la noche, cuál sería su actuar?, Rta., Seria que el presidente de la Corporación citara para el día siguiente para seguir su debate.

Se hace el llamado a la participante LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, saluda cordialmente a todos los presentes, procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Cuál sería su disposición de días laborales?, Rta. Mi disposición es de tiempo completo ya que gracias a Dios ahora no tengo compromisos de estudio, ni tengo hijos, entonces estoy dispuesta a venir aprender y a pasar el tiempo que sea necesario, para hacer lo mejor posible desempeñando mi cargo.

Se hace el llamado a la participante NINI JOHANA AYALA MANCHEGO, saluda a todos los presentes, procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Cuál ha sido su experiencia en la redacción de memoriales?, Rta. He tenido una experiencia de más de 5 años en el cargo de secretarias en diferentes entidades, estuve haciendo las prácticas en la estación de Apiay Ecopetrol, en una empresa en donde se maneja archivo, en la emisora comunitaria de Acacías.

Se hace el llamado a la participante LINA MARCELA SANCHEZ FIGUEREDO, saluda a todos los presentes, procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Cuál cree que es la función de mayor responsabilidad para el cargo que aspira?, Rta. El de mayor responsabilidad es de radicación y archivo de los proyectos de acuerdo que se maneja, todas las actas que se manejan en donde se incluye los resultados de las votaciones.





MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

El presidente manifiesta que se da paso a la segunda ronda de preguntas.

Se hace el llamado a la participante JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA, procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Cómo le gustaría ser recordada finalizando su periodo?, Rta. Creo que todos queremos ser recordados de una manera positiva, pero dentro de las cosas por las que yo quiero ser recordada, es que hice las cosas con honestidad, transparencia, siempre actuando bajo lo que nos dicta las normas, el reglamento interno, siempre lo que dice y está conformado dentro de la Constitución, que siempre se actuó con legalidad en cada proceso.

Se hace el llamado a la participante OLGA LUCIA CASTRO VILLA, procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Ante la ausencia de un documento pertinente para adelantar un proyecto de acuerdo presentado por el Ejecutivo que actitud tomaría usted?, Rta. Mi actitud seria tratar de ubicarlo.

Se hace el llamado a la participante YEIMY YULIED ESPITIA GOMEZ, procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Cuál de las funciones como secretaria general del Concejo se le facilita a usted para cumplir?, Rta. Tengo muy claras las funciones de la secretaria, en cuenta a la función que más se me facilita, pues todas están muy claras, una seria el archivo.

Se hace el llamado al participante WILDER NODIER URBANO ROZO, procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Ante la presentación de un memorial por parte de un ciudadano con destino a una dependencia de la administración Municipal como es su forma de actuar?, Rta. Seria devolverlo para que haga trámite para donde va direccionado.

Se hace el llamado a la participante LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Cuál cree que sería su aporte diferente a sus funciones para con la Corporación?, Rta. Creo que además de todas las funciones que tiene la secretaria general del Concejo, mi aporte seria tratar de hacer un gran equipo de trabajo juntos, de que todo lo que se proyecte y se planee dentro de la Corporación se pueda cumplir y lo podamos llevar a cabo, de manejar un ambiente de trabajo sano, con respeto, ser su mano aliada y su ayuda más idónea en este periodo de trabajo.

Se hace el llamado a la participante NINI JOHANA AYALA MANCHEGO, procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Qué le ofrece usted a la Corporación?, Rta. Lo que puedo ofrecer es la experiencia que he tenido





REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

en cada una de las labores que he desempeñado en las diferentes empresas, le puedo ofrecer una persona capacitada, honesta, una persona con la cual pueden contar, que pueden formar un equipo de trabajo para la solución de problemas.

Se hace el llamado a la participante LINA MARCELA SANCHEZ FIGUEREDO. procede a sacar de la urna una de las preguntas y dar su respectiva respuesta ¿Ante que entes de control se deben rendir informes?, Rta. El Concejo puede pedir informes a los secretarios de despacho, al Alcalde, a las diferentes entidades administrativas y empresas de economía mixta que hacen parte de Acacías.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, de esta manera damos por concluido la primera parte de las preguntas aleatorias, y vamos a proceder a hacer una pregunta genérica, que va ser la misma pregunta para cada uno de los candidatos.

Se le concede el uso de la palabra al Concejal FARLEY CARVAJAL REY, para una moción de observación. En aras de la transparencia y de las cosas claras que hemos venido pregonando, me preocupa mucho lo de la señorita JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA, quien nos explicó claramente que esto va estaba amarrado. que no ha habido transparencia y ustedes saben que por las redes sociales salimos a denunciar el tema de los Personeros porque veníamos que había inconsistencia. Me gustaría que durante la siguiente pregunta nos hiciera claridad al respecto, porque me sentí un poco asaltado en mi buena fe, porque no tengo preferencias por ninguno, con Wilder fue compañero de lista de Cambio Radical, estoy tomando atenta nota de cada una de las preguntas y a cada uno les estoy dando un valor y eso lo voy a sumar y lo voy a plasmar, entonces no veo cual sería la razón para que nos diga que está amarrado el proceso, quisiera saberlo para poderlo denunciar, porque si llegase a ser así estaríamos incurriendo en una falta disciplinaria, de pronto nosotros no, pero si quien lo hizo.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, manifiesta, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta la queja presentada por el Concejal FARLEY CARVAJAL y a la cual como presidente de la Corporación me sumo, obviamente son procesos que apenas estamos iniciando y los cuales los queremos hacer con la mayor transparencia, es lamentable que hasta ahora se nos haga llegar estas denuncias. sería bueno que la candidata hubiera hecho esas denuncias con más anterioridad, podríamos haberla ayudado incluso con el mismo Procurador para que nos acompañara en este proceso, como en el caso de la Personería instauramos una acción preventiva ante la Procuraduría Provincial en advertirlos sobre presuntos hechos o anomalías dentro de la firma contratista, igual la ley nos obliga a continuar con unos procesos que ya vienen en un 90% adelantados y debemos continuarlos.



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

Vamos a continuar con el proceso y si la candidata JULIANA XIOMARA quiere profundizar en su denuncia con mucho gusto. Reiterarles a la comunidad y a los Concejales que estos debates son audiencias públicas y como tan tienen valor probatorio en cualquier proceso, las actas, los audios.

Se le concede el uso de la palabra a la participante JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA, quien manifiesta. Sé que ante este tema que es un poco complejo, de verdad triste y desagradable, no hubiera querido que fuera de esta manera, pero estoy estudiando administración pública y dentro de los principios que me han enseñado esta la transparencia de hacer las cosas bien, siempre al servicio de los demás, en este momento no voy a dar nombres porque no me interesa enlodar en este momento el proceso, pero sé que se favoreció a alguna de nuestras compañeras con la respuesta de las preguntas de la prueba eliminatoria, se le dieron las respuestas y ante eso los demás estamos en una total desventaja, se le dio el 60% inicial a una prueba eliminatoria a fin de que obviamente esta entrevista no fuera más que el 10% y que más decir así que pasara en primer instancia, entonces a que se le puede llamar a eso igualdad, mérito, no habría, no hay posibilidad, no tengo miedo en hacer mis declaraciones, si sé que ante esto uno debe sustentar lo que dice, si en el momento me toca hacerlo lo haré, pero en este momento no pienso dar nombres, los que lo hicieron saben muy bien a quien me refiero y no sé qué más quisieran saber sobre esto.

La Concejala LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES, da lectura a la pregunta que se le va a realizar a los candidatos, así: ¿Haga una relación breve de sus logros, metas y alcances y cuál de estos podrían servirle para ejercer el cargo de secretario general?.

La participante JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA, procede a dar respuesta a la pregunta dada, así. Como lo dije inicialmente, me estoy formando en administración pública, en ese proceso he trabajo mucho al servicio público y esto me da las capacidades idóneas para estar donde estoy en este momento, me da los conocimientos y ante todo que es lo fundamental el servicio a los demás, a los que realmente representamos y por los cuales trabajamos que es la comunidad.

Se hace el llamado a la participante OLGA LUCIA CASTRO VILLA, procede a dar respuesta a la pregunta dada, así: trabaje en el Instituto Cibercenter durante 17 años, en donde me desempeñe como instructora de sistemas, soy asistente administrativo, técnico en mantenimiento de computadores, también me desempeñe como coordinadora académica, trabajábamos con más o menos con 150 estudiantes en cada semestre, son muy paciente y mi madurez puede servirles a ustedes, también



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

trabaje en Madigas Ingenieros como tesorera y secretaria general, también labore en el colegio Nuestra Señora de la Sabiduría como docente en sistemas y tecnología, hace poco me desempeñe en el programa salud en casa como digitadora, en donde aprendí un poco más sobre salud.

Se hace el llamado a la participante YEIMY YULIED ESPITIA GOMEZ, procede a dar respuesta a la pregunta dada, así: realice un técnico en asistencia administrativa en el politécnico agroindustrial, luego un tecnólogo en gestión de talento humano en el SENA, en este momento estoy estudiando virtualmente en administración de empresas en la UNAD, dure 6 meses en aceites Manuelita como auxiliar de recursos humanos, realice inducción a más de 120 personas diarias, también realizaba la logística de las capacitaciones, archivo, mi última experiencia fue en inversiones Arizoto una empresa de tractores, en donde manejaba la caja mejor, archivo, entrega de dotaciones, y lo que resaltaría para el cargo de secretaria general es toda mi experiencia.

Se hace el llamado al participante WILDER NODIER URBANO ROZO, procede a dar respuesta a la pregunta dada, así: Los logros más importantes y que quiero resaltar es que hoy pude estar aquí, me presente con total transparencia en este concurso, para mí el logro el año pasado fue el haber aspirado a la Corporación que me lleno de mucha gratificación, el tema de ser secretario general para mí sería un honor para estos 100 años de Acacias y lo más importante que debe ser autónomo y no depender del Ejecutivo, sino deberle lealtad a ustedes.

Se hace el llamado a la participante LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, procede a dar respuesta a la pregunta dada, así: Trabajo desde los 16 años, pague mi carrera trabajando, la saque adelante, soy hecha por mi esfuerzo y mi dedicación, he trabajado en varias empresas, como la Personería, la población desplazada, con los internos de la Cárcel, también se manejó de personal, tengo mucha humanidad, me gusta mucho servir y ayudar a la gente, y creo que todo en mi vida ha sido un logro y si hoy estoy aquí es por algo, porque me lo merezco.

Se hace el llamado a la participante NINI JOHANA AYALA MANCHEGO, procede a dar respuesta a la pregunta dada, así: creo que uno de mis mayores logros es capacitarme a nivel intelectual, hice un tecnólogo virtual y en este momento estoy estudiando negociación internacional, también toda la experiencia que he adquirido alrededor de todos mis años laborados en las diferentes empresas que en cada uno deja una experiencia particular, que es en donde uno se forma y aprende, también he estado en muchos grupos sociales en donde me han enseñado que el servir es lo más gratificante.

Y





REPUBLICA DE COLOMBIA **DEPARTAMENTO DEL META** CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

Se hace el llamado a la participante LINA MARCELA SANCHEZ FIGUEREDO, procede a dar respuesta a la pregunta dada, así: Soy administradora de empresas, egresada de la Universidad de los Llanos, realice las pasantías en la Liga Contra el Cáncer seccional Meta, en donde apoyo y realice el sistema de seguridad y salud en el trabajo, también trabaje como auxiliar administrativo en una empresa de transporte y maquinaria pesada en donde les colabore en la estandarización de procesos y de documentos a fin de tener organizado todos los procesos que tenía la empresa, actualmente trabajo como asistente de recursos humanos en una empresa de ingeniería civil en donde estoy encargada de recursos humanos, contratación, liquidación y dada a mi capacidad de autoaprendizaje y de organización he podido entablar unos procedimientos para mejorar los procesos que se tienen.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, manifiesta que de esta manera damos por concluido la etapa de entrevista a los aspirantes al cargo de secretario general del Concejo Municipal para la vigencia 2020. Vamos a darles un plazo de 5 a 10 minutos a los Concejales para que plasmen sus respectivas calificaciones, seguidamente la secretaria recogerá las calificaciones y se las entregara a la comisión que esta designada para la respectiva consolidación de resultados como son los Concejales WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA y LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ.

Se le concede el uso de la palabra al Concejal ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEDEVO, manifiesta que tratándose de Corporaciones siempre debe haber número impar, por eso solicito respetuosamente que sea complementada con un proceso.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, pone en consideración la proposición del Concejal ANDRES MAURICIO CHAVEZ para nombrar un tercero, se abre la discusión, anuncio que se va a cerrar, se cierra, se abre la votación, anuncio que se va a cerrar, se cierra, siendo aprobado por unanimidad. Siendo designado el Concejal ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO.

Una vez realizada la respectiva calificación por cada uno de los Concejales, se procede a entregar a la comisión de los formatos diligenciados quienes tienen 1 hora para que hagan el consolidado final para hacer la elección de la secretaria, se pone a consideración el receso de 1 hora, se abre la discusión, anuncio que se va a cerrar, se cierra, se abre la votación, anuncio que se va a cerrar, se cierra, siendo aprobado por unanimidad.

Levantado el receso siendo las 12:45 p.m, el presidente solicita a la secretaria provisional, hacer el llamado a lista y verificar el quorum.





MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

CONCEJALES PRESENTES:

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA FERLEY CARVAJAL REY ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON ORLANDO GRANADOS ACEVEDO ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS HECTOR REYES RATIVA LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES GILDARDO SANTOS CHAPARRO ALEXANDER VALERO

Hecho el llamado a lista con la asistencia de Quince (15) Concejales, se le informa a la presidente que hay quórum para deliberar y decidir, se continúa con el desarrollo del punto cuarto del orden del día.

Se le concede el uso de la palabra al Concejal WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA como integrante de la comisión encargada de la consolidación de resultados del proceso para la elección del secretario (a) general del Concejo. Manifiesta. Una vez realizado y verificada la calificación realizada por cada uno de los Concejales y dando cumplimento a la resolución No. 114 de 2019, procedo a dar lectura el resultado de la entrevista.

1.	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	6,22%
2.	WILDER NODIER URBANO ROZO	6.67%
1.	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	7,16%
2.	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	7,8%
3.	YEIMY YULIED ESPITIA GOMEZ	6.79%
4.	LINA MARCELA SANCHEZ FIGUEREDO	6,72%
5.	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	6.33%

Luego procede a dar lectura al consolidado final del proceso para la elección del secretario (a) general del Concejo vigencia 2020.





MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

3.	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	66%
4.	WILDER NODIER URBANO ROZO	67%
6.	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	80%
7.	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	94%
8.	YEIMY YULIED ESPITIA GOMEZ	83%
9.	LINA MARCELA SANCHEZ FIGUEREDO	77%
10.	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	84%

El Concejal WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, manifiesta que de esta manera habiendo cumplido con los requisitos de la resolución 114 de 2019, la ganadero de esta convocatoria es la señorita LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA con un 94%.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, manifiesta que de esta manera damos por terminado el proceso de elección de secretaria de la Corporación para la vigencia 2020, quedando como designada la señorita LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, solicita a la secretaria provisional realizar la notificación respectiva para que el día martes se haga presente una vez cumplido los requisito de ley para tomar posesión del cargo.

QUINTO PUNTO: PROPOSICIONES Y VARIOS. Interviene la Concejala LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES, agradece a las personas que participaron en la convocatoria, decirle a la señora JULIANA que si a bien tiene y si quiere acuda a las entidades pertinentes e instaure la denuncia pertinente. De mi parte quiero dejar claridad que en lo que participe en el proceso lo hice a conciencia y creyendo siempre en la buena fe del proceso.

El Concejal ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO, manifiesta, dejar claridad que en lo que me correspondió en hacer parte de la comisión para revisar las puntuación dada por los compañeros en cuanto a la entrevista puedo dar fe que hubo total transparencia y si la señora que denuncio hacia considera que tiene como probar que efectivamente hubo algo irregular que lo ponga de presente.

Interviene el Conejal JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA, para dejar constancia en el acta que mi participación y conocimiento en el proceso fue basado siempre en el principio de la buena fe y con la transparencia absoluta que no me preste para nada indebido, igual ella no tuvo la valencia de denunciar con nombres específicos, para mí eso fue un comentario porque cuando uno va a denunciar tiene que hacerlo con todos los argumentos.







MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

CÓDIGO: CMA-PGA-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

Hace uso de la palabra la Concejala ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ, considero que es importante que la comisión que ha hecho la verificación de este proceso, se deje nota que anteriormente no se presentaron reclamaciones o si se presentaron ya fueron solucionadas.

El presidente propone volver a sesionar el día martes siete (7) de enero de 2020, a las 5:00 p.m., se pone a consideración, se abre la discusión, anuncio que se va a cerrar, se cierra, se abre la votación, anuncio que se va a cerrar, se cierra, siendo aprobado por unanimidad.

No habiendo más proposiciones y varios y agotado el orden del día, se da por terminada la sesión del día de hoy viernes tres (3) de enero de 2020, siendo las 12:58 p.m., y se cita para el día martes siete (7) de enero de 2020, en el horario de las 5:00 p.m.

ORLANDO GRANADOS ACEVEDO

Presidente Concejo Municipal

MARYURY VEGA CONTRERAS Secretaria provisional Concejo Mpal

Elaboró y digitó: Dignory Clavijo Ortiz Auxiliar Administrativo





REPUBLICA DE COLOMBIA **DEPARTAMENTO DEL META** CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI **GESTION DOCUMENTAL**

CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

SESIONES DE INSTALACIÓN

CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DEL MES DE ENERO

VIERNES 03 DE ENERO DE 2020

ORDEN DEL DÍA

- 1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM
- 2. LECTURA, DISCUSION Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
- 3. ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS - META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 - 2024
- 4. ENTREVISTA A LOS ASPIRANTES PARA EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA LA VIGENCIA 2020
- PROPOSICIONES Y VARIOS





CÓDIGO: PGA-200--01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

SESIONES DE INSTALACIÓN

CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DEL MES DE ENERO VIERNES 03 DE ENERO DE 2020

CONTROL DE ASISTENCIA

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES

JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ

WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA

FARLEY CARVAJAL REY

ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO

ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ

JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA

JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON

Own Court

NORES

*



FECHA: OCTUBRE 2015

CÓDIGO: PGA-200--01.06

VERSIÓN: 01

SESIONES DE INSTALACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DEL MES DE ENERO **VIERNES 03 DE ENERO DE 2020**

CONTROL DE ASISTENCIA

ORLANDO GRANADOS ACEVEDO

ARNOL MAURICIO PINILLA TRIANA

VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS

HECTOR REYES RATIVA

LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES

GILDARDO SANTOS CHAPARRO

ALEXANDER VALERO



Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571 Correo Electrónico: concejo@acacias.gov.co



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	4.5
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	(F)
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	95



JV U

D



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	40
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	90

Firma

WIMA Yolling DIGT DIGT

5







CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	45
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	100

Firma

José Jair Echeverry Ospina.

W

g

Ø



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	4.2
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	7.1

Firma

W

y sh

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571 Correo Electrónico: concejo@acacias.gov.co



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	4.0
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	7.5

Firma

Thonny Andry Basto Harander

4

S



FECHA: OCTUBRE 2015

CÓDIGO: PGA-200--01.06

GESTION DOCUMENTAL VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	40
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	X
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	50

Firma

W





CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS - META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 - 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	30
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	-
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	200



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	20
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	0
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	65

Giraldo

W

4



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS - META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 - 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	60
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	-0
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	90



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	50
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	0
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	85

Firma

V

W D



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS - META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 - 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	55
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	90



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	37.5
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	- 0,15
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	92,5

Catos Regarda I. 190 Bregardo 2-30 Regardo 3

GRECE 10

Borrador

Firma

MARCELA BARUERO TOPLE

W



FECHA: OCTUBRE 2015

CÓDIGO: PGA-200--01.06

VERSIÓN: 01

GESTION DOCUMENTAL

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	10
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	10
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	90

Firma

dois CArlos Richar Rodriguez

\$ 1/1



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	15
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	7
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	95.

Firma

The state of the s



CÓDIGO: PGA-200--01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA A LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020 – 2024

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 112 de 2019.

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	1.118.536.940	GRACE LILIANA SERRATO CALDERON	30.
2	52.266.537	ERIKA ALEYZANDRA GUARIN PERALTA	0.
3	1.115.854.910	CARLOS RAUL ROJAS PEDRAZA	90

Firma

would Mouricio P

-





REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS

MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

CÓDIGO: PGD-200.08.01

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIA; VALORACIÓN DE ESTUDIOS, EXPERIENCIA Y ENTREVISTA.

PARA EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS, PARA LA VIGENCIA 2020.

No.	ASPIRANTE	ESTUDIOS 15%	EXPERIENCIA 15%	EXAMEN C. 60%	ENTREVISTA 10%	TOTAL 100%
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	15%	15%	36%	6,22%	66%
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	15%	15%	37%	6,67%	67%
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	15%	15%	43%	7.16%	80%
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	15%	15%	56%	7.80%	94%
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	15%	15%	46%	6.79%	83%
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	15%	15%	40%	6.72%	77%
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	15%	15%	48%	6.33%	84%

En cumplimiento de la Resolución No. 114 del 21 de noviembre de 2019.

Para constancia firman:

WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA

C.C. 1.122.122.470

Concejal

LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES

C.C. 17.417.443

ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO

G.G. 17.423.334

Concejal

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-657 4571 Correo Electrónico: concejo@concejoacacias.com



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	65.
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	50
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	63
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	80
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	D5-
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	60
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	78.

Luis CArlos Richar Rodnegue

Firma



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	85.
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	85
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	75
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	₹0.
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	85.
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	75 -
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	85.

Orlando	Cantoja	Ulaya
ejal	1	t
While	B	
	Orlando	



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

GESTION DOCUMENTAL VERSION:

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	80
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	60
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	70
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	85
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	75
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	. 40
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	00

Coi dor do San tos
Nombre Concejal
Firma



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	50.
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	60
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	60
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	.40
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	70.
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	60
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	80

Nombre Conceial

Firma



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	60.
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	go,
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	80.
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	95.
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	50.
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	70.
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	30:

Nombre Concejal
Firma



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	60
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	70
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	70
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	80
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	70
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	60
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	90

Nombre Conceial



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	70
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	80
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	80
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	85
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	85
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	90
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	30

Nombre Concejal

Firma



FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

CÓDIGO: PGA-200--01.06

ELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - ME GESTION DOCUMENTAL

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	50
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	70
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	60
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	70
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	60
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	60
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	40

Hector Reyor R.
Nombre Conceilal

Firma

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6574571 Correo Electrónico: concejo@acacias.gov.co



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	60
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	75
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	50
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	90
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	55
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	65
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	70

Nombre Concejal		NI	CYOK	RA.	0,
Sitte!	Nombre Conce		7		
120 00000			10.7	77/	
Firma / COCO	Firma	A	Ulle	1	



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	40
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	5.5
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	6.0
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	6.0
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	5.0
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	6.0
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	6.0

Thorny Andres Basto Hernandez

Firma



CÓDIGO: PGA-200--01,06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	60
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	63
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	96
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	65
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	83
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	68
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	60

Zalma Jolima Diat Diat
Nombre Concejal
Firma



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	6.0
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	5.0
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	5.0
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	40
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	5.5
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	.6.0
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	30

Jose Jair Echevery

Nombre Concejal

Firma

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571 Correo Electrónico: concejo@acacias.gov.co



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	70
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	50
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	80
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	90
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	50
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	50
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	50

Nombre Concejal

Firma



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN	
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	70	7-5-8
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	90	7-9-10
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	70	8-9-
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA (5)	100	10=10-
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	+0	8 - 8 -9
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	90	79.1
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	90	10-9-6

LILIANA MARCELA BAQUELO TORRES Nombre Concejal

Firma

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571 Correo Electrónico: concejo@acacias.gov.co



CÓDIGO: PGA-200--01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ENTREVISTA CON OBJETIVO A PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS PARA EL PERIODO LEGAL 2020.

Fecha: Enero 03 de 2020

La calificación será de una escala de 0 a 100 puntos, el cual equivale al 10% en concordancia con la Resolución No. 114 de 2019.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIFICACIÓN
1	OLGA LUCIA CASTRO VILLA	53.
2	WILDER NODIER URBANO ROZO	6.3.
3	NINI JOHANA AYALA MANCHEGO	70
4	LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA	80
5	YEIMY YULIED ESPITIA GÓMEZ	7.6.
6	LINA MARCELA SÁNCHEZ FIGUEREDO	70
7	JULIANA XIOMARA ARBOLEDA MONTOYA	76.

Farloy Corvated Roy
Nombre Concejal

Firma

TUTELA: 50318 4089 001 2020 00202 01

Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS, META

Acacias, Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por los concejales del Municipio de Acacías -Meta, Zulma Yolima Díaz Díaz, Víctor Julio Ramos Cubillos y Liliana Marcela Baquero Torres, contra el fallo de primera instancia proferida el 6 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Patricia Morera Anaya, identificada con cédula de ciudadanía No 55.058.856, contra el Concejo Municipal de Acacías, Meta, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- -. El Concejo de Municipal accionado, apertura convocatoria por medio de la Resolución No 048 de 2020, modificada mediante Resolución No 073 de 2020, para la elección de Secretaria General del Concejo para la vigencia 2021.
- -. Se postuló y concursó por el empleo convocado, presentando las pruebas que correspondían según el cronograma de la convocatoria realizada.
- -. El 16 de diciembre de 2020, la plenaria del Concejo Municipal accionado, realizó la entrevista como bien estaba señalado en la Convocatoria, con anterioridad, se habían establecido con precisión las reglas de la prueba, forma de calificación de 1 a 100, las cuales debían estar soportadas y sustentadas por parte de los evaluadores (concejales).
- -. Los evaluadores (concejales) faltaron a su deber objetivo, imparcial y transparente, toda vez que al momento de calificar las entrevistas se pusieron de acuerdo, con el único propósito de beneficiar a la aspirante **Katherine Arenas Álvarez**; afirmación que soporta con las hojas de calificación, donde 8 concejales le pusieron 100 a la aspirante mencionada, sin exponer las razones por las cuales le daban el máximo puntaje permitido.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



TUTELA: 50318 4089 001 2020 00202 01

Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

-. Igualmente, se pusieron de acuerdo -considera que no debe tomarse como mera coincidencia- que los mismos ocho concejales la calificaron a ella -Patricia Morera- con 1, la mínima calificación permitida.

- -. Una vez finalizadas las pruebas -evaluaciones de las hojas de vida, de conocimientos y entrevista- la mesa directiva expidió la correspondiente lista de elegibles, atendiendo la consolidación de resultados.
- -. El 18 de diciembre de 2020, la plenaria del Concejo Municipal adelantó la respectiva elección del cargo de secretaria general, sesión en la que también se presentan irregularidades, tales como:
- a.- Una vez expedida la Lista de Elegibles, los concejales debían, en virtud de la convocatoria, elegir el primero de la lista que, para este caso, obedecía a ella -Patricia Morera Anava.
- b.- Al momento de la votación, efectivamente 8 concejales -Wilmer Orlando Carvajal Olaya, Jhonny Andrés Basto Hernández, José Jair Echeverry Ospina, Héctor Reyes Rativa, Luis Carlos Richard Rodríguez, Orlando Granados Acevedo, Arnold Mauricio Pinilla Triana y Gildardo Santos Chaparromanifestaron a viva voz, mediante el uso de la palabra al momento de votar, que su voto era por ella -Patricia Morera Anaya; así que, de los 15 votos posibles, ella tenía 8.
- c.- Al momento de contar los votos, por extrañas circunstancias, la comisión escrutadora contó 8 votos en favor de Katherine Arenas Álvarez y 7 en favor de Patria Morera, hecho contrario a lo expuesto por los concejales al momento de votar.
- -. La comisión escrutadora y la mesa directiva declararon elegida a Katherine Arenas Álvarez como secretaria general para la vigencia 2021.
- -. La situación presentada en la entrevista, la forma de calificación en la prueba de evaluación de 8 concejales, la cual fue realizada sin argumentos serios, parcializados y amañados, con un claro y notorio direccionamiento de lo que iba a ser la elección plenaria, su actuar doloso y mal intencionado en el resultado del proceso de selección, aún mas grave el hecho que 8 concejales manifestaran su intención de voto por Patricia Morera, y luego, la comisión escrutadora solo cuenta 7 votos, todos ellos, son hechos que vulneran sus derechos fundamentales.
- -. El Concejo no respetó los principios al mérito, al no elegir a la primera de la lista de elegibles.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



TUTELA: 50318 4089 001 2020 00202 01

Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

- Con base en dichos precedentes, la accionante solicita que:
- -. Se protejan sus derechos derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos, vulnerados por el **Concejo Municipal** de Acacías -Meta.
- -. Se ordene al Concejo Municipal accionado respetar la lista de elegibles proferida al interior del Concurso de Méritos para el nombramiento de la secretaria general de ese órgano colegiado.
- -. Se ordene al Concejo Municipal elegir como secretaria general de ese órgano colegiado a quien ocupó el primer puesto del concurso de méritos adelantado.

2-. Respuesta de las accionadas y vinculadas.

Con ocasión de la vacancia judicial iniciada el 19 de diciembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta emitió el Acuerdo No CSJMET202-107 del 28 de octubre de 2020, con el cual asignó turno para dicho periodo al **Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta,** autoridad judicial que, finalmente, avocó el conocimiento de la acción de tutela, mediante providencia del 22 de diciembre de 2020, y emitió el fallo que ahora se revisa.

En el auto admisorio se dispuso la notificación de la entidad accionada Concejo Municipal de Acacías, Meta.

Posteriormente, mediante providencia del 24 de diciembre de 2020, el a quo dispuso la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-; de cada uno de los concejales: Liliana Marcela Baquero Torres, Jhonny Andrés Bastón Hernández, Wilmer Orlando Carvajal Olaya, Ferley Carvajal Rey, Andrés Mauricio Chávez Quevedo, Zulma Yolima Diaz Díaz, José Jair Echeverry Ospina, Jhonny Stevenson Giraldo Aragón, Orlando Granados Acevedo, Arnold Mauricio Pinilla Triana, Víctor Julios Ramos Cuvillos, Héctor Reyes Rativa, Luis Carlos Richar Rodríguez Cortes, Gildardo Santos Chaparro y Alexander Valero, y, de cada una de las aspirantes del Concurso de Méritos par nombrar secretario general del Concejo Municipal accionado, ellas son, Katherine Arenas Álvarez, Johana Patricia Ovalle Rojas, Angelica Alejandra Ordoñez Osorio y Lizeth Katherine Rodríguez Prieto.

2.1.- Respuesta de la concursante Angelica Alejandra Ordoñez Osorio.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

La participante del Concurso para nombrar el secretario general del Concejo Municipal accionado, frente a los hechos expuestos por la accionante, expuso lo siguiente:

"PRIMERO: CIERTO, la corporación apertura una convocatoria para la elección de la Secretaria General de ese organismo.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, sin embargo, como se observa en las pruebas aportadas se observa el nombre de la accionante dentro de las listas y resultados de las etapas de la convocatoria como también, aparece mi nombre como concursante.

TERCERO: ES CIERTO, EL 16/Dic/2020, se llevó a cabo la entrevista de las concursantes que realizamos la prueba, estableciéndose las reglas de la misma en la Resolución No. 073 de 2020, en especial la forma de calificación de 1 a 100 donde los evaluadores debían soportar sus calificaciones de manera objetiva, sin razones políticas, sin distinción de residencia y forma de presentación de la prueba, como sucedió en mi caso que, me discriminaron por residir en otro municipio y haber presentado la entrevista de forma virtual (evaluadores 7, 6 y 3) el resto se abstuvieron a soportar las respuestas.

Es de resaltar que, los evaluadores se encontraban evidentemente inclinados y divididos ante dos (2) candidaturas, es decir, por la accionante la Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares, lo anterior se prueba con sólo el analizar los resultados de las calificaciones de los evaluadores que, se precavieron a calificar con los resultados mas bajos a quienes no contábamos con acompañamiento político, como fue en mi caso que participe con la legitima confianza de poder hacer parte de un concurso trasparente y no irregular e parcializado como realmente sucedió.

CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, es totalmente cierto que, los evaluadores faltaron a la forma de evaluar de manera responsable, imparcial, objetiva y con mayor énfasis con Transparencia a la entrevista de quienes participamos en ella con la legitima confianza de encontrar una oportunidad y no una mera formalidad de llenar espacios para justificar el actuar de un Concejo dividido políticamente ante dos candidatas la Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares.

Confianza que se quebranta con la forma en que se calificó y por no haberse considerado la experiencia y formación académicas de quienes nos postulamos como es mi caso la única profesional con sólo la falta de la graduación.

QUINTO: ES CIERTO, El concejo violo con flagrancia los principios de imparcialidad, moralidad y selección objetiva no de la Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares, si no de quienes participamos creyendo en la meritocracia.

SEXTO: ES CIERTO, pero se expidió de forma irregular.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, no me permitieron llegar a esa instancia, luego que era evidente la inclinación del concejo ante las concursantes Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares, sin embargo, esto es una prueba más de que la división política de la corporación que vulnero los Derechos no de la accionante sino de quienes participamos creyendo en el mérito.



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

OCTAVO: NO ME CONSTA.

NOVENO: ES CIERTO, aclarando que, la forma de calificación sólo dio muestra de división política e inclinación ante dos candidatas la Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares, defraudando verdaderamente a quienes participamos creyendo en la meritocracia.

DÉCIMO: No es un hecho es una afirmación, lo cierto es que, el concurso desde su inicio estuvo direccionado hacia dos candidatas la Sra. Moreno Anaya y la Sra. Arena Alvares, y quienes creíamos en la meritocracia estamos condenados al fracaso, como es mi caso que cuento con la mejor preparación académica y cuento en experiencia suficiente para el cargo."

Con base en los precedentes, la concursante, vinculada a la presente acción de tutela, solicita en su contestación lo siguiente:

- "1. ACCEDER a proteger los Derechos Fundamentales de manera PARCIAL en protección de Derechos consolidados de quienes los que hasta el momento tenemos aspiraciones legítimas para ser elegidos por haber pasado las diferentes etapas con éxito,
- 2. ORDENAR al Concejo de Acacias Meta, realice nuevamente la etapa de entrevistas a todos concursantes con la OBLIGACIÓN de la corporación para que la califique bajo las reglas de la Resolución No. 073 de 2020.
- 3. ORDENAR al Concejo de Acacias Meta, realice me realice la entrevista de manera virtual por ser una ciudadana residente del Municipio de Zarzal (V), y debido a la distancia y el crecimiento y el peligro de contagio de Sars-Corv2."

2.2.- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

El apoderado de la Comisión señala que, en el caso de esa entidad se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.- Respuesta del concejal Andrés Mauricio Chávez Quevedo.

El Concejal, vinculado a la presente acción de tutela, manifestó que de acuerdo al reglamento interno del Concejo Municipal, Acuerdo 427 del 2016, artículo 50, y, artículo 2° del Acto Legislativo 02 del 2015, la forma de elección del cargo de secretaria general de ese órgano colegiado, es mediante la figura de Convocatoria, y, no de Concurso de Méritos; razón por la cual, hace énfasis en la diferencia entre estas dos figuras, advirtiendo que, en el marco de la primera no es obligación del Concejo elegir quien ocupe el primer puesto, pues ello ocurre es en los concursos de méritos.

En ese sentido, solicita que, se denieguen las pretensiones de la accionante, por cuanto carecen de fundamento, además, acceder a las mismas, sentaría un

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

precedente equivocado, máxime, cuando los nombramientos del cargo de secretario general de los Concejos Municipales del orden nacional, se realizan a través de Convocatoria Pública, y, de la lista de elegibles resultante de las pruebas realizadas, los concejales tienen la potestad de elegir a quienes en su discrecionalidad decidían, esto, por cuanto los Concejos son órganos Político-Administrativos.

2.4.- Respuesta del concejal Farley Carvajal Rey.

El concejal solicitó que se restituyera el derecho adquiridos por la señora **Katherine Arenas Alvares**, quien fue elegida por el Concejo Municipal de Acacías, Meta, como secretaria general, quien superó todas las pruebas y hace parte de la lista de legibles resultante de la Convocatoria adelantada por ese órgano; también, pidió que se negaran las pretensiones de la accionante, quien confunde Convocatoria Pública con Concurso Público de Méritos.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, mediante fallo del 6 de enero de 2021, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por PATRICIA MORERA AMAYA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a los integrantes del Concejo Municipal de Acacias Meta, al Presidente del Concejo Municipal de Acacias Meta que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a nombrar en el cargo de secretaria general del concejo municipal de Acacias Meta para el período 2021 a la señora PATRICIA MORERA ANAYA, quien obtuvo el mayor puntaje en el proceso de méritos convocado para el efecto según consolidación de resultados de la lista de elegibles.-

TERCERO: Notifíquese a la accionante, a los integrantes del Concejo Municipal de Acacias, al presidente del Concejo Municipal de Acacias, a las personas participantes de la convocatoria, al Departamento Administrativo del Servicio Civil, y a las demás involucrados en los hechos el contenido de este fallo por el medio más expedito."

IV-. IMPUGNACIÓN

Como en el presente caso se formularon varias impugnaciones contra el fallo de primera instancia, todas ellas con el objetivo que se revocara la decisión, y en su lugar, se negaran las pretensiones de la accionante, por no existir transgresión de los derechos fundamentales alegados, se hará alusión a cada una de ellas de la siguiente manera:

Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

4.1.- Impugnación de la concejal Zulma Yolima Díaz Díaz:

La concejal fundamentó su recurso en tres puntos, a saber:

a.- Criterios para la elección del secretario del Concejo Municipal.

Para el caso concreto, de conformidad con lo determinado en el artículo 50 del Acuerdo 427 de 2016, a través del cual se establece el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Acacías, "El secretario general será elegido por el concejo para un período legal de un (1) año, de la lista de admitidos previa convocatoria pública con criterios de mérito". Asimismo, la Resolución N°18 del 05 de marzo de 2020, expedida por la actual Mesa directiva, mediante la cual actualizo y ajustó el Manual de funciones y competencias, en cuanto al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Acacías, estableció que "El cargo de Secretaria General del Concejo será elegido por los Concejales del Municipio de Acacías, previa convocatoria realizada, verificación de requisitos mínimos establecidos y entrevista pública ante la plenaria donde se surtirá finalmente el proceso de elección".

En ejercicio de las anteriores facultades, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacías expidió la Resolución 048 del 17 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se realiza una convocatoria para la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías", la cual fue modificada por la Resolución 073 del 1 de diciembre de 2020 y la Resolución 077 del 17 de diciembre de 2020.

En las referidas resoluciones se establecieron las reglas de la Convocatoria Pública para la elección del Secretario General del Concejo, dentro de los cuales está:

- 1. Requisitos y documentos.
- 2. Pruebas, puntaje y ponderación.
- 3. Etapas de la estructura del proceso.
- 4. Cronograma del proceso.
- 5. Principios orientadores del proceso.
- 6. Empleo convocado.
- 7. Naturaleza del cargo.
- 8. Funciones.
- 9. Reclamaciones.

Como se puede observar, en la convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo municipal de Acacías, se cumplieron con los criterios de mérito que establece el artículo 126 de la Constitución Política y de acuerdo al alcance dado por el Consejo de Estado, el cual estableció: "Se podría decir entonces que la convocatoria pública, como está consagra en el artículo 126 Superior, es un nivel intermedio entre ese tipo de procedimientos en los que no necesariamente se debe designar

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

a quien ocupe el primer lugar en una lista de elegibles – como sí ocurre en los concursos de mérito–, pero que, en todo caso, sí requiere de la fijación de unos procedimientos y requisitos mínimamente reglados –lo cual se evidencia en menor medida en los avisos de invitación– que consulten criterios de mérito".

Como se puede observar, con la convocatoria se buscó establecer la capacidad e idoneidad de la persona que fuera a ocupar el cargo de Secretario General a través del estudio de las (i) calidades académicas, (ii) la experiencia y (iii) las competencias.

b.- Diferencia entre el concurso público de mérito y la convocatoria pública.

Si bien el mecanismo de convocatoria consagrado en la Carta y el concurso público tienen como común denominador el "mérito", uno y otro no son equiparables, pues, mientras este último es la regla general, el primero constituye un procedimiento exceptivo y, por tal, con características propias.

Sobre este punto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, a través del concepto de noviembre diez (10) de 2015, radicación No. 2274, expediente No. 11001-03-06-000-2015-0182-00, C.P. Álvaro Namen Vargas, sobre la diferencia entre el concurso público de mérito y la convocatoria pública, se pronunció en los siguientes términos:

"en el caso consultado los debates legislativos dan cuenta de que el Acto Legislativo 2 de 2015 al utilizar la expresión "convocatoria pública" optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. Se entendió que, si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección. (...) el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. (...) Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos".

De lo anterior se concluye que una de las principales diferencias entre el concurso público de mérito y la convocatoria pública está en la etapa de elección, ya que en el



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

primero el nominador obligatoriamente debe elegir a la persona que haya ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, mientras que en el segundo no existe un orden obligatorio de selección, lo anterior, atendiendo el principio de autonomía de las corporaciones públicas.

c.- Error en los criterios jurídicos que sustentan el fallo de primera instancia.

Dentro de los argumentos que sustentan la sentencia de primera instancia de la tutela de la referencia, el juez constitucional establece:

"Se tiene el concepto a nivel jurisprudencial que la lista de elegibles es el acto administrativo que conforma y adopta una entidad, que el mismo otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, y esta posición de ubicación se crea a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo, en el caso concreto se trata para proveer el cargo de secretaria general del concejo municipal de Acacias por el año 2021 en cuyo listado figura la accionante en el primer puesto con un puntaje según la tabla que obra en el proceso y es la misma que se transcribió en esta sentencia de tutela, puntaje que corresponde al valor numérico de 92.15."

Asimismo, el juez de tutela expresó lo siguiente:

"Para el despacho judicial es claro entonces, que las corporaciones públicas en este caso el ente accionado no puede transgredir derechos fundamentales de la concursante, por lo tanto, la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que debe ser utilizada para proveer los cargos convocados. El fin de la lista de elegibles es el tener por parte del nominador el resultado de la participación en el concurso de méritos, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas para acceder a los respectivos cargos ofertados. De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional la provisión de cargos debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales".

Al estudiar el fallo de primera instancia, se observa que el sustento jurídico que utiliza el juez está relacionado con el concurso público de mérito, que como se explicó anteriormente, difiere del alcance de la convocatoria pública que deben adelantar las corporaciones públicas para la elección de los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, yerra el juez de tutela al concluir que la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles como resultado de la convocatoria pública debe ser obligatoriamente elegido como secretario general del concejo municipal, ya que mantener esta tesis, es equiparar la convocatoria pública con el concurso público de méritos, lo cual desconoce el espíritu del artículo 126 de la Constitución Política, que como se citó anteriormente, que no es otro que crear un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

(incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados, en atención de principio de autonomía de las corporaciones públicas, que en últimas, fue lo que hizo el Concejo de Acacías.

En conclusión, la recurrente considera que, el **Concejo Municipal de Acacías Meta,** no le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al principio de confianza legítima y acceso a cargos públicos invocados por la accionante, y tutelados por el juez de primera instancia, toda vez que como se ha explicado en el presente documento, la referida Corporación actuó de acuerdo con la discrecionalidad que le otorga el artículo 126 de la Constitución Política, en atención al principio de autonomía.

4.2.- Impugnación del presidente del Concejo Municipal de Acacías - Meta.

El presidente del Concejo accionado, formuló recurso de impugnación, fundamentando el mismo en que, atendiendo a las consideraciones esbozadas por el *a quo* sobre la decisión adoptada, es fundamental establecer la clara diferencia sobre el sentido esencial de la Convocatoria Pública, y el hilo conductor que determina la brecha existente con el denominado Concurso de Méritos, porque no puede considerarse que ambos son iguales, porque son disímiles, en el aspecto del orden de elegibilidad, y que la estructura del proceso, en el caso específico, puede determinarse el procedimiento por parte de la Corporación Pública, por cuanto, se ciñe al reglamento interno del Concejo, y si en el mismo no reza de forma específica, el acto administrativo de Convocatoria lo determinará, situación que es distinta en un concurso, que, en su mayoría, están reglados, por ejemplo, los concursos de carrera de régimen especial, caso que no es asunto a tratar en este recurso.

El problema jurídico que es derrotero del sustento de la impugnación a la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgador en relación a decidir conforme a que se emitió una lista de elegibles por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacías, y apreciando que la señora **Patricia Morera Anaya**, es quien ocupaba el primer lugar, debía ser ella, quien fuese elegida, situación jurídica que cercenaba totalmente el derecho al voto por los Concejales, y afecta profundamente el ejercicio constitucional de ámbito político sobre la elección de funcionarios, toda vez que, si se mantiene dicha regla de elegir en el orden estricto, se entraría en el campo de un concurso de méritos, desdibujando el sentido de la norma cuando el Legislador expidió el Acto Legislativo 02 de 2015, sembró una clara diferenciación entre convocatoria pública y el concurso de méritos, y precisó que si bien ambos



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

comparten los principios orientadores, y el criterio de mérito es piedra angular, el primero, la convocatoria permite un radio de acción por los miembros de una corporación pública, como lo es el Concejo Municipal de Acacías, para decidir mediante votación secreta quien debe ser la Secretaria General del Concejo, por esto, no es dable restarle dicha autonomía que guarda la entidad político-administrativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, "El Concejo Municipal elegirá un secretario para un periodo de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer periodo legal respectivo.".

Esta disposición establece que corresponde al Concejo realizar la elección de su secretario. Sin embargo, la norma no previó ningún trámite o procedimiento para el efecto, razón por la que se entendía que la corporación pública tenía discrecionalidad y autonomía para fijar la forma en la que realizaría la designación. Sin embargo, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 2 de 2015 las funciones electorales asignadas a las corporaciones públicas deben ejecutarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 Superior.

Por tanto, no cabe duda de que por disposición constitucional desde el año 2015 las designaciones a cargo de las corporaciones públicas, entre las cuales se encuentran los concejos municipales deben estar precedidas de una convocatoria pública regulada por la ley, entidad que debe ceñirse a los postulados ahí expuestos.

El juzgador reitera y cita la Sentencia T-502-2010/ Concurso de Méritos de la Corte Constitucional, aduciendo que descarta de plano que el Concejo Municipal tenga la autonomía para elegir a la Secretaría General conforme una lista de elegibles, sin que sea de obligatorio cumplimiento designar a la persona ubicada en el primer lugar de la lista, y procede a citar la sentencia referida en este párrafo, la cual plasma el caso sobre un concurso de méritos, lo cual es, totalmente distinto a la convocatoria pública para elección de funcionarios como la Secretaria General del Concejo, donde los Concejales les asiste el derecho en plenaria de realizar votación como órgano político que es, y asimismo, derivado del resultado elegir a quien consideren idóneo basado en el mérito, por tanto, la referencia jurisprudencial no es admisible para el caso concreto.

4.3.- Impugnación de la concejal Liliana Marcela Baquero Torres.

En el escrito de impugnación, la concejal también hace referencia a la diferencia entre Convocatoria Pública y Concurso de Méritos, señala la normatividad aplicable al caso de elección del secretario general del Concejo Municipal de Acacías, Meta, explica la naturaleza del cargo, cita cada uno de los Actos Administrativos que



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

deben ser tenidos en cuenta al momento de decidir el caso tutelado, resume cada uno de las fases de la Convocatoria aquí cuestionada y hace énfasis en la legalidad de la elección del cargo convocado.

Con base en lo anterior, concluye que, no se materializa la violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y erro el a quo al desestimar las razones expuestas en la contestación de la tutela, al dar por hecho que del proceso de selección realizado para el cargo convocado aplicaba la modalidad de concurso de méritos y se obligaba al concejo a elegir al primero de la lista de elegibles. Desconociendo el alcance que el legislador mediante acto legislativo le quiso dar al diferenciar la forma de proveer el cargo de secretaria general de una corporación pública. Al no haberse materializado violación alguna a los derechos fundamentales impetrados por la accionante, en cambio si los derechos de la accionante tienen límites que podrían a raíz de la decisión errada del A quo al realizar una indebida interpretación y aplicación del mérito en convocatoria pública, vulnera los derechos que le genero la elección de la secretaria a la concursante elegida por la corporación.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico

Con fundamento en la decisión cuestionada y las razones expuestas por los concejales recurrentes, corresponde a este juzgador resolver si se debe revocar el fallo de primera instancia, que concedió el amparo constitucional deprecado por la señora **Patricia Morera Anaya**, y, ordenó su nombramiento como secretaria general del **Concejo Municipal de Acacías -Meta,** y en su lugar, negar la acción de tutela, atendiendo que existió error por parte del a quo al no diferenciar entre Concurso de Méritos y Convocatoria Pública.

Sin embargo, previo a resolver el problema jurídico anterior, debe el despacho analizar sí la acción de tutela es procedente para resolver de fondo la controversia suscitada entre los participantes de una Convocatoria Pública y el órgano colegiado que convoca, atendiendo que en dichos eventos existen otros medios de defensa judicial.

2-. Sobre la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

omisión de cualquier autoridad pública" o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es, además, un mecanismo subsidiario; en cuanto que solo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección. No obstante, excepcionalmente, pero de manera transitoria procede así exista otro instrumento judicial ordinario cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría irreversiblemente.

2.1.- Análisis del caso concreto - Procedencia de la acción de tutela para intervenir en el proceso de selección del cargo de secretario general de un Concejo Municipal.

Acorde con la documental aportada se tiene:

- -. La Mesa Directiva del **Concejo Municipal de Acacías -Meta,** profirió la Resolución No 48 del 17 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se realiza una Convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal de Acacías" (Fls. 134 al 139).
- -. La Mesa Directiva del **Concejo Municipal de Acacías -Meta,** profirió la Resolución No 73 del 1° de diciembre de 2020 "Por medio de la cual modifica la Resolución 48 de 2020 "Por medio de la cual se realiza una Convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal de Acacías" (Fls. 140 al 145).
- -. La Mesa Directiva del **Concejo Municipal de Acacías -Meta,** profirió la Resolución No 77 del 17 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se ajusta y modifica la Resolución 073 de 2020 y se dictan otras disposiciones en el marco de la Convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal de Acacías" (Fls. 20 al 24).
- -. En la Convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal accionado fueron admitidas las concursantes: Patricia Morera Anaya, Katherine Arena Álvarez, Johana Patricia Ovalle Rojas, Angelica Alejandra Ordoñez Osorio y Lizeth Katherine Rodríguez Prieto (Fl. 25).
- -. Que mediante Acta No 5 el Concejo Municipal accionado emitió el consolidado de Resultados obtenido por las aspirantes dentro del proceso de selección de la secretaria general, dentro de la cual se publicaron los resultados en orden, de la siguiente manera:

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

ORDEN NUM.	IDENTIFICACION DE LOS ASPIRANTES		PODERACION DE PUNTAJES			COSOLIDACION RESULTADO FINAL			
	NOMERE COMPLETO DEL ASPIRANTE	NUM. IDENTIDAD	CUMPLIMENTO DE REQUISITOS	ESTUDIOS ADICIONALES	EXPERENCIA	TOTAL PARCIAL/100	PRLIEBA CONOCIMIENTOS 10%	PRUEBA ENTREVISTA 10%	TOTAL CONVOCATORIA / 100
1	Patricia Morera Anaya	55.058.856	60	10	10	80	7,5	4,65	92,15
2	Katherine Arenas Álvarez	1.030.584.899	60	10	10	80	5	5,99	90,99
3	Angélica Alejandra Ordoñez O.	1.112.629.153	60	10	10	80	5,5	2,11	87,61
4	Lizeth Katherine Rodríguez P.	1.122.134.161	60	10	10	80	5,5	1,60	87,10
5	Johana Patricia Ovalle Rojas	40.434.908	60	, 10	0	70	4/	1,94	75,94

ANDO GRANADOS ACEVEDO

HECTOR REYES RATIVA

ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA

Presidente Conceio Municipal 1ER Vicepresidente 200 Vicepresidente

-. Que el 18 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la etapa de la Convocatoria denominada "Elección y Posesión secretario (a) general del Concejo Municipal", en donde los diferentes concejales emitieron de forma escrita y secreta su voto por cada una de las aspirantes inscritas en la Lista de Elegibles publicada por la Mesa Directiva del órgano accionado.

Ahora, como se ha dicho, la accionante centra la acción de tutela en el hecho que, pese haber ocupado, por mérito, el primer lugar en la lista de elegibles, no obstante, en la elección surtida el 18 de diciembre de 2021, los miembros del Concejo Municipal, que en su mayoría habían votado por ella, finalmente, optaron por elegir a la segunda aspirante inscrita, vulnerando con ello sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos.

Empero, debe el despacho señalar que, frente a las controversias suscitadas entre los participantes de una Convocatoria Pública y el órgano colegiado que convoca, existen otros medios de defensa judicial, siendo el idóneo y eficaz el denominado medio de control de "Nulidad Electoral", consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 - Código Contencioso Administrativo- el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."

A este respecto llama la atención del despacho, una de las pruebas aportadas por la recurrente -concejal- Liliana Baquero, quien allega la providencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en donde se: "... profiere sentencia por escrito de única instancia dentro del proceso de nulidad electoral instaurado por JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

el acto de elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías (Meta), señora LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA para el periodo 2020, contenido en el Acta de Sesión Plenaria No. 002 del 03 de enero de 2020."

Como se observa, dentro de dicho proceso de Nulidad Electoral también se discute la elección de la secretaria general del **Concejo Municipal de Acacías, Meta**, para el periodo 2020, trámite procesal dentro del cual se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del Acta de Sesión No. 02 del 03 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Acacías-Meta, en lo que respecta a la elección de la señora LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, como Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías para el periodo 2020.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, al tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandante, señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, a los demandados, Concejo Municipal de Acacías-Meta y la señora LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA y a la agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 289 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

En ese sentido, debe concluir el despacho que dicho medio de control resulta idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico planteado por la accionante en el presente trámite constitucional, legitimando la improcedencia de la acción por existir otro medio de defensa judicial.

Además, debe atenderse que, en este evento, la acción constitucional no se interpone como "mecanismo transitorio" para evitar un perjuicio irremediable, por tanto, no existe justificación o razón alguna para inaplicar el numeral 1°, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual reza que la acción de tutela no procederá "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

En esencia, se reitera que no se evidencia que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no sean idóneos para garantizar una solución adecuada a la controversia planteada. Por el contrario, como se expresó, pretermitiendo acudir ante el juez natural se busca por esta vía sustituirlo.

En igual sentido, debe advertirse a la parte accionante que el primer análisis que se surte al interior de la acción de tutela, radica en la procedencia del mecanismo constitucional, determinando para ello si se cumplen con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, por tanto, en caso que no se encuentre acreditado uno de

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Patricia Morera Vs Concejo Municipal Acacías

Segunda Instancia: Revoca - Niega

ellos, como sucede en el caso concreto en donde no se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiaridad, corresponde al Juez Constitucional declarar la improcedencia de la acción, sin que para ello requiera realizar un análisis profundo de los hechos expuestos en la acción de tutela

Conforme a las razones expuestas se revocará el fallo proferido en primera instancia, que concedió la acción de tutela impetrada por la señora Patricia Morera Anaya y, en su lugar, se negará por improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. Revocar el fallo de primera instancia proferido el 6 de enero de 2021 por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta,** por las razones expuestas.

Segundo-. En su lugar, **negar** por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **Patricia Morera Anaya**, identificada con cédula de ciudadanía No 55.058.856.

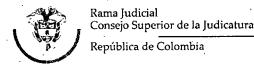
Tercero-. Comuníquese lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por los medios más expeditos y eficaces.

NOTIFÍQUESE Y ENVÍESE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN-.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUAMAL (META)

ACCIONANTE: ACCIONADO: CLASE DE PROCESO: RADICADO:

PATRICIA MORERA ANAYA CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META ACCION DE TUTELA 503184089001_2020-00202-00

INFORME SECRETARIAL: Guamal, Meta, veintidós (22) de diciembre de 2020. Al despacho de la señora juez las presentes Acción Constitucional, por la posible vulneración al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, bajo radicado 503184089001-2020-00202-00, ello teniendo en cuenta que este despacho judicial fue designado mediante acuerdo CSJMEA202-107 de fecha 28 de octubre de 2020, para prestar turno de conocimiento de tutelas y habeas corpus, en el periodo de vacancia judicial. Dígnese Proveer.

DIANA MILENA AMAYA CONTRERAS
Secretaria

Guamal-Meta, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora PATRICIA MORERA ANAYA, presenta escrito de ACCION DE TUTELA contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META., por la presunta vulneración al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Los derechos invocados, se encuentra tipificado en la Constitución Política de Colombia como fundamental y su protección se logra a través del mecanismo de la Acción de Tutela, conforme al espíritu con que fue creada la Carta Magna y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Ahora bien, en cuanto al factor de competencia, seria del caso que conociera de esta los Juzgados Municipales de Acacias –Meta, sin embargo, al estar en periodo de vacancia judicial, correspondió a este juzgado conocer de las tutelas y habeas corpus que surgieren en el periodo de vacancia judicial en el circuito de Acacias- Metal, en cumplimiento al acuerdo CSJMEA202-107 de fecha 28 de octubre de 2020, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente Acción Constitucional interpuesta por PATRICIA MORERA ANAYA, presenta escrito de ACCION DE TUTELA contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS – META, por la presunta vulneración vulneración al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUAMAL (META)

ACCIONANTE: ACCIONADO: CLASE DE PROCESO: RADICADO:

PATRICIA MORERA ANAYA
CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META
ACCION DE TUTELA
503184089001 2020- 00202- 00

- 2.- Córrase traslado del escrito de tutela àl representante legal o quien haga sus veces de los accionados y vinculado, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien al respecto y alleguen en duplicado las pruebas que pretendan hacer valer, como también el certificado y/o documento que acredite la representación legal.
- 3.- El Despacho con las facultades que establece la norma procesal civil, se reserva el derecho de decretar pruebas de oficio durante el curso de las presentes diligencias.

Líbrense las comunicaciones respectivas

MEDIDA PROVISIONAL

Respecto de la medida provisional solicitada, estè despacho considera oportuna y razonable y proporcionada dicha petición, por tanto se ORDENA al presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS – META, abstenerse de posesionar a KATHERINE ARENAS ALVAREZ, como secretaria del dicho ente colegiado, hasta que se profiera el fallo que en derecho corresponde.

CUMPLASE.

MARTHA ESPERANZA SANCHEZ VARGAS

Juez -

DONECTO, D. M. A.C.

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAMAL
E. S. D.

Rad.- Recurso de Impugnación

FALLO ACCION DE TUTELA.-No 503184089001-2020-00202-00

ACCIONANTE: PATRICIA MORERA AMAYA

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS -META-

LILIANA MARCERLA BAQUERO TORRES, mayor y vecina del municipio de Acacías, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Concejal del municipio de Acacías y accionada en la Acción de Tutela de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar impugnación al fallo de primera instancia de Acción de Tutela por la presunta vulneración al debido proceso, igualdad, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Lo anterior, dado a que el Fallo carece de fundamento y no se ajusta a derecho por lo tanto solcito muy respetuosamente sea revocado y sustento mi desacuerdo frente a la decisión adoptada, por las siguientes razones:

Sentencia impugnada:

La acción de tutela promovida por la señora Patricia Morera Anaya promovida en contra del Concejo Municipal de Acacías Meta por considerar que le están vulnerando el debido proceso, a la igualdad, el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos a través del mérito. Dado a que se presentó a la convocatoria para la elección de secretaria general del Concejo Municipal para la vigencia 2021, se postuló y concursó para el empleo convocado, presentando las pruebas que fueron programadas dentro del cronograma de la convocatoria.

Una vez finalizadas las pruebas y evaluado cada proceso: hoja de vida, prueba de conocimiento, entrevista, el Concejo expidió la lista del personal elegible quedando la señora Morera Anaya en primer lugar según puntaje de 92.

El 18 de diciembre de 2020 la plenaria del Concejo Municipal de Acacías adelantó la respectiva elección para el cargo de secretaria general en donde la comisión escrutadora y la mesa directiva declaro elegida como secretaria general a la señora KATHERINE ARENAS ALVAREZ para el cargo convocado quedando pendiente la posesión.

No aplica, la sentencia SU-913/2009 de concurso de Notario al caso de elección de secretaria general

Dentro de los argumentos que se resumen en el fallo de tutela, expuestos por la señora Morera Anaya la actora expone que el órgano demandado expidió la lista de elegibles donde se demuestra que el primer lugar lo ocupa la accionante. También, hace alusión a una sentencia de la Corte constitucional SU-913/2009, "cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, lo mismo ocurre cuando se consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles." cabe precisar que la SU-913/2009 hace referencia al concurso de Méritos de Notarios en observancia al artículo 131 superior "El nombramiento en propiedad de los Notarios se hará mediante concurso de mérito, es un cargo de carrera en donde se le debe dar estricto cumplimiento al orden de lista obtenido por el concurso de Merito so pena de lesionar derechos fundamentales del que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles. Es importante precisar que el cardo de Notario es muy diferente al cargo de secretaria general del Concejo Municipal, que es un cargo de periodo fijo y que por disposición Constitucional según art. 126 debe proveerse mediante CONVOCATORIA PUBLICA y ser elegido por la corporación en este caso Concejo Municipal de Acacías.,

Naturaleza del cargo de secretaria General de las Corporaciones Públicas

Según el art. 312 de la Constitución Política en cada Municipio habrá una corporación Político Administrativa elegida popularmente para periodos de 4 años que se denominara Concejo Municipal, determinándose en el artículo 313 ídem y 32 de la ley 136 de 1994 las funciones que corresponden al Concejo, destacándose que el artículo 31 de la ley 136 de 1994, se fijó como una de sus funciones la de expedir el reglamento interno para su funcionamiento. También la Carta Política fijo para las Corporaciones Públicas entre otras atribuciones, elegir a servidores públicos en los siguientes términos:

Inicialmente es importante destacar que, el Acto Legislativo 02 de 2015¹ señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

(…)

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una CONVOCATORIA PÚBLICA reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Como puede observarse, el Acto Legislativo 02 de 2015, atribuyó al Legislador la competencia para reglar las convocatorias públicas que precederán la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas y determinar el procedimiento correspondiente.

La Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece:

"ARTÍCULO 31°.- Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones."

"ARTÍCULO 35°.- Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

<u>Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se</u> entiende hecha sólo para el resto del período en curso."

"ARTÍCULO 37. SECRETARIO. El Concejo Municipal <u>elegirá un secretario</u> para un período de un año, <u>reelegible</u> a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo." (Subrayado nuestro)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 136 de 1994, el secretario del Concejo Municipal corresponde a un <u>empleo de período fijo</u> y, en tal sentido, ostenta la calidad de empleado público de período fijo dentro la respectiva Corporación Municipal, por lo tanto, dada la naturaleza jurídica del mencionado empleo, la elección de la persona que ocupa el mismo se realiza en los términos indicados en el artículo 37 transcrito.

No obstante, la norma no hace referencia al procedimiento para realizar dicha elección, por cuanto <u>el empleo se deberá proveer conforme al reglamento interno que para el efecto haya expedido el Concejo Municipa</u>l. Como lo expresa puntualmente el Concepto 183301 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Disposiciones del reglamento Interno del Concejo Acuerdo 417 de 2016 para la Elección de secretario General de la Corporación

TITULO V SECRETARIO GENERAL

CAPITULO ÚNICO DESIGNACIÓN. REQUISITOS. PERIODO. FUNCIONES.

ARTÍCULO 50°.- DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PERIODOS. El secretario general será elegido por el Concejo para un periodo legal de un (1) año, de lista de admitidos previa convocatoria pública con principios de mérito, pude ser reelegido a criterio de la Corporación. Deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley 136 de 1994.

La primera elección de este funcionario se realizará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero correspondiente a la iniciación del periodo constitucional. Para los años siguientes del mismo periodo constitucional, tendrá lugar durante el último periodo ordinario de sesiones o en su prórroga, o en su defecto en sesiones extraordinarias que para el efecto convoque el Alcalde. Se posesionará y juramentará ante el Presidente de la Corporación y asumirá funciones a partir de su posesión.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

ARTÍCULO 51°.- FUNCIONES GENERALES. Es el jefe administrativo de los empleados al servicio de la Corporación, Secretario de la misma y de las Comisiones. En tal condición le corresponde la organización y dirección del talento humano para el cumplimiento de la misión de la Corporación.

ARTÍCULO 52º.- FUNCIONES ESPECÍFICAS. Son funciones específicas y deberes del Secretario General de la Corporación, las siguientes:

- Asistir a todas las sesiones, tanto de plenaria como de las Comisiones Permanentes.
- Llevar y firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones plenarias.
 Igual procedimiento se cumplirá con las actas de las sesiones de Comisiones.
- Dar lectura a los proyectos, proposiciones, documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria y en las Comisiones.
- Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la Corporación.
- 5. Notificar las citaciones e invitación aprobadas por la Corporación.
- Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente o por la Mesa Directiva.
- 7. Informar al Presidente sobre todos los documentos y mensajes dirigidos a la Corporación, acusar oportunamente su recibo, y mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los mismos y de los enviados a las Comisiones.

- Recibir y dar trámite a todo documento o petición que llegue al Concejo con destino a la Secretaría General de la Corporación.
- Recibir y radicar los proyectos de acuerdo y repartirlos a cada uno de los Concejales y a la Comisión correspondiente para su trámite en primer debate.
- 10. Llevar los siguientes libros: el de registro de intereses privados de los Concejales de que trata el artículo 70, inciso segundo, de la Ley 136 de 1994, y el de registro de participación ciudadana a que se refiere el artículo 77 de la misma ley.
- Preservar, cuidar y dar buen uso a todos los documentos a cargo de la Secretaría General.
- 12. Dirigir el órgano de publicación del Concejo.
 - Registrar y certificar la asistencia de los Concejales a las sesiones plenarias.
 - 14. Recibir la inscripción de constitución de las bancadas de partidos y movimientos políticos del Concejo Municipal y dar a conocer a la plenaria los documentos constitutivos de las mismas.
 - 15. Responder por la preservación y conservación de bienes muebles e inmuebles así como el inventario general que sea propiedad o este a cargo del Concejo Municipal, además responder por el archivo del Concejo Municipal.
 - 16. Rendir oportunamente los informes a los diferentes entes de control.
 - Los demás deberes que le señale la Corporación, la mesa directiva o el presidente que sea concordantes con la naturaleza del cargo.

Parágrafo. Las faltas absolutas del Secretario General se suplen con una nueva elección en el menor tiempo posible. La mesa directiva convocara a la plenaria para la nueva elección en cualquier momento. En caso de falta temporal, la Mesa Directiva dispondrá lo pertinente.

Para contextualizar las normas jurídicas que aplican puntualmente al cargo de secretaria General del Concejo Municipal de Acacías es importante resaltar que el 19 de noviembre de 2020 el Tribunal Administrativo del Meta dicto sentencia TAM004 20 – 11-212 del medio de control de nulidad electoral, donde el demandante es JOSE ENRRIQUE MOLINA ROJAS y demandando el CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS y LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA, con magistrada ponente Nelly Vargas Tovar, en donde se declara la nulidad parcial del acta de sesión N. 02 del 3 de enero de 2020 del CONCEJO MUNICIAPL DE ACACIAS –META, en lo que respecta a la elección de la señora LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA para el periodo 2020. En dicha sentencia TAM004 20 – 11-212 después de hacer un

análisis de las normas que aplican a la elección del cargo de secretaria generales de las corporaciones Públicas se determina que la leu 1955 de 2019 por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018 – 2022 derogo el parágrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018 en donde se imponía la las corporaciones públicas la obligación de aplicar por analogía el proceso de elección de contralor General de la Republica para la elección de los demás servidores públicos que fueran atribuidos a las corporaciones públicas.

Conclusión de la normatividad que aplica para el caso concreto elección del cargo de secretario general objeto de la presente tutela

De lo anterior y en concordancia con la sentencia TAM004 20 – 11-212 se puede concluir que el Concejo Municipal de Acacias Meta tiene la función de elegir secretario general del Concejo para lo cual debe dar aplicación al artículo 126 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994 y el reglamento interno de la corporación.

Actos administrativos relevantes del caso Tutelado que obran dentro del material probatorio en el proceso

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías Expidió la resolución N. 48 del 17 de noviembre de 2020 titulada: POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS.

Dentro de las motivaciones de dicha resolución se puntualiza textualmente lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Concejo Municipal es una Corporación político administrativa con autonomía administrativa y presupuestal, la cual tienen tiene establecida funciones precisas de conformidad con lo señalado en el art. 313 de la CN, la ley 136 de 1994 y la ley 1551 de 2012.

Que, como Corporación político administrativa, la Corporación ejerce funciones administrativas, presupuestales, se recurso humano entre otras propias del cumplimiento de su misión y visión institucional.

Que en sesión plenaria del día 13 de noviembre de 2020 se autorizó a la Mesa Directiva del concejo Municipal para que adelantará la respectiva convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal para la vigencia 2021.

Que de conformidad con la anterior proposición el Presidente del Concejo Municipal, designó la comisión verificadora de la convocatoria a fin de que realicen los actos y procesos propios del cronograma que se establezca.

Que la Plenaria del Concejo Municipal prorrogó el periodo de sesiones ordinarias del Mes de noviembre hasta el 10 de diciembre de 2020. De conformidad con el Parágrafo 1 del art. 23 de la ley 136 de 1994.

Que el ARTÍCULO 37. De la ley 136 de 1994 dispone: Secretario. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la Corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los Municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel

Figure 1 Tomada de la resolución N. 48 de 2020 del Concejo Municipal

Nótese señor Juez, la parte motiva de la re4solucion N.48 siempre se habla de que el Concejo Municipal adelantará la respectiva convocatoria para la elección de secretaria General del concejo 2021, que se designó una comisión verificadora de la convocatoria, incluso de la cual hice parte, en el entendido de que se quería cumplir con lo establecido en el artículo 226 de la constitución política y el reglamento de la corporación.

Por otra parte, nótese que en RESULVE artículo primero de la resolución N. 48 de 2020 dice "Se convoca a los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para proveer el cargo de Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías – Meta ..." como se observa de figura tomada de la resolución:

ARTÍCULO PRIMERO. CONVOCATORIA. - Se convoca a los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para proveer el Cargo de Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías – Meta.

PARAGRAFO: REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN

Para ser elegido Secretaria(o) General del Concejo Municipal el aspirante deberá acreditar:

Título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

Junto con la inscripción deberá allegar la siguiente información:

- a) Solicitud dirigida al Concejo Municipal determinando el cargo al cual se postula.
- b) Hoja de Vida Formato Único de la Función Pública
- c) Copia del documento de identificación
- d) Copia del diploma de bachiller y/o acta de grado
- e) En caso de no acreditar la condición de bachiller, el aspírante deberá Acreditar experiencia laboral mínima de dos años en experiencia administrativa. La cual deberá contener: Tiempo de duración, tipo de contrato, fecha de inicio y fecha de terminación, nombre de jefe inmediato y/o Rep. legal de la entidad, correo electrónico y número telefónico de la entidad de verificación. Relación detallada de funciones.
- f) Antecedentes Judiciales, fiscales y disciplinarios (expedidos con una antelación no superior a 30 días)
- g) Certificación de contar con disponibilidad inmediata para asumir el cargo de Secretaria(o) General del Concejo Municipal a partir del 01 de enero de 2021.
- h) Declaración juramentada de no estar inmersa(o) en inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo de Secretaria General del Concejo Municipal.
- i) Declaración Juramentada de bienes y rentas Función Pública
- Copia de estudios complementarios (si los tiene) requisito no obligatorio.
- k) Copia de experiencia laboral adicional (si los tiene) requisito no obligatorio.

Artículo segundo resolución 48 de 2020: PUNTAJE Y PONDERACION

En el literal a puntualiza: Cumplimiento del 100% de los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo primero de <u>la presente convocatoria</u> se asignara el 60% del total de la prueba..

ARTICULO SEGUNDO: PUNTAJE Y PONDERACIÓN:

- a) Cumplimiento del 100% de los requisitos establecidos en el PARAGRAFO del Artículo Primero de la presente convocatoria se asignará el 60% del total de la prueba.
- b) Estudios adicionales a los requeridos 10%
- c) Experiencia adicional al mínimo requerido 10%
- d) Entrevista 20% del valor de la prueba.

Nota 1: las calificaciones dadas a cada etapa serán calculadas sobre 100 puntos. Sin Incluir decimales.

Nota 2: En caso de empate este se dirimirá por los estudios adicionales que ostenten los participantes.

Figure 2tomada de la resolución 48 de 2020 del Conejo Municipal

Artículo Tercero de la resolución 48 de 2020 Estructura del proceso: <u>la convocatoria para la elección de secretaria general</u> del concejo Municipal de Acacias tendrá las siguientes etapas:

ARTICULO TERCERO: ESTRUCTURA DEL PROCESO. – La convocatoria para la elección de Secretaria(o) General del Concejo Municipal de Acacías – Meta, tendrá las siguientes etapas:

- Aviso de invitación y convocatoria
- 2. Inscripción o reclutamiento
- 3. Verificación de requisitos mínimos y publicación de la lista de admitidos y no admitidos
- 4. Reclamaciones y respuesta a reclamaciones
- 5. Publicación listado definitivo de admitidos y No admitidos
- 6. Entrevista
- 7. Publicación de resultados Consolidados (Lista de Elegibles)
- 8. Reclamaciones y Respuesta a reclamaciones
- 9. Elección y Posesión Secretaria General del Concejo Municipal

ARTÍCULO CUARTO der la resolución 448 de 2020: CRONOGRAMA DEL PROCESO: en el cronograma del presente <u>concurso</u> se describen cada una de las etapas..

Nótese su señoría, que se incluye la palabra concurso, al respecto es importante resaltar que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra concurso significa: . Concurrencia (Il conjunto de personas), Competición, prueba entre varios candidatos para conseguir un premio. en mi interpretar no le vi ningún inconveniente. Como se muestra en la siguiente figura:

ARTICULO CUARTO: CRONOGRAMA DEL PROCESO. - En el cronograma del presente concurso se describen cada una de las etapas previstas en el presente artículo, incluyendo las reclamaciones por inadmisión y el término para resolverlas en cada caso.

ETAPA	FECHA	
Publicación de convocatoria: Cartelera del Concejo Municipal y página www.concejo-Acacías-meta.gov.co	17 DE NOVIEMBRE DE 2020	
INSCRIPCIÓN Y RECLUTAMIENTO de aspirantes: Radicación de hojas de vida de los aspirantes la cual debe ser presentada personalmente por el aspirante con todos los soportes: En caso de no poder radicar personalmente su hoja de vida, la persona que radique la hoja de vida del aspirante deberá contar con autorización expresa para ello. Cra 14 N. 13 – 30 1er piso Palacio Municipal, oficina Concejo Municipal.	DEL 25 AL 27 DE NOVIEMBRE HASTA LAS 6:00 PM	

Verificación de requisitos mínimos y publicación de la lista de admitidos y no admitidos: Cartelera del Concejo Municipal y página: www.concejo-Acacias-meta.gov.co.	30 DE NOVIEMBRE
Presentación de reclamaciones por no admisión Cra 14 N. 13 – 30 1er piso Palacio Municipal.	01 y 02 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 3:00 PM
Publicación listado definitivo de admitidos y no admitidos: Cartelera del Concejo Municipal y página: www.concejo-Acacías-meta.gov.co	3 DE DICIEMBRE DE 2020
Entrevista a los aspirantes que alleguen la documentación requerida y cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria. Cartelera del Concejo Municipal y página www.concejo-Acacías-meta.gov.co	4 de Diciembre de 2020
Presentación de reclamaciones al correo concejo@Acacías.gov.co	5 de Diciembre hasta las 6:00 pm
Respuesta a las reclamaciones: www.concejo-Acacías-meta.gov.co	9 de DICIEMBRE de 2020
Elección y Posesión Secretaria(o) General del Concejo Municipal vigencia 2021.	10 de DICIEMBRE de 2020

Figure 3 Tomado de la resolución 48 de 2020

ARTIVULO QUINTO RESOLUCION 48 DE 2020: Designación de comisión accidental para la verificación de los requisitos exigidos: de la cual fui designada por el presidente del Concejo y todo el tiempo actué con el firme convencimiento de estar desarrollando esta designación en medio de una CONVOCATORIA de acuerdo al artículo 126 de la Constitución Política y el reglamento artículo 50. Del acuerdo 427 de 2016 del Concejo Municipal.

ARTICULO SEXTO: PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO:

ARTICULO SEXTO: PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. - En todas sus etapas, el Concurso Público de Méritos mediante el cual será escogido la (el) Secretaria(o) General del Concejo Municipal de Acacías - Meta, atenderá los principios de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

Es preciso analizar este artículo puesto que el A-quo en las consideraciones para dictar sentencia fue el único artículo de la resolución 48 de 2020 del concejo Municipal que dio relevancia, el título del artículo sexto, es: **PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** A continuación, dice textualmente: "en todas sus etapas, el <u>Concurso Público de Méritos</u> mediante el cual será escogido el secretario... Adelantara los principios de..."

Nótese su señoría, que la resolución 48 de 2020, en todo su contenido hace referencia a una CONVOCATORIA a excepción del artículo SEXTO que nombra concurso publico de méritos. Ver cuadro Resumen de la resolución 48 de 2020. y de acuerdo al artículo 126 de la constitución política que vale la pena reiterar taxativamente parte de su contenido, porque aplica al caso: "...Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una CONVOCATORIA PÚBLICA reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección."

Ítem Resolución 48 de 2020	Hace referencia	Hace referencia	
TITULO	Convocatoria	"POR MEDIO DE LA CUAL SE	
		REALIZA UNA CONVOCATORIA	
		PARA LA ELECCION DE LA	
		SECRETARIA GENERAL DEL	
		CONCEJO MUNICIPAL D	
		ACACIAS"	
CONSIDERANDOS	Convocatoria	LA MOTIVACION DEL ACTO	
		ADMINISTRATIVO	
ARTÍCULO PRIMERO	Convocatoria	SE CONVOCA A LOS CIUDADADOS	
		A PARTICIPAR A UNA	
		CONVOCATORIA PARA PROVEER	
	EL CARGO, INCLUYE PARA		
		DE REQUISITOS Y	
		DOCUENTACION	
ARTICULO SEGUNDO	Convocatoria	PUNTAJE Y PONDERACION	
ARTICULO TERCERO	Convocatoria	ESTRUCTURA DEL PROCESO	
ARTICULO CUARTO	Convocatoria	CRONOGRAMA DEL PROCESO	

ARTICULO QUINTO	Convocatoria	COMISION ACCIDENTAL			
		VERIFICACION DE REQUISITOS			
ARTICULO SEXTO	Concurso publico	PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL			
	de Merito	PROCESO			
ARTICULO SEPTIMO	Convocatoria	EMPLEO CONVOCADO			
ARTICULO OCTAVO	Convocatoria	NATURALEZA DEL CARGO			
ARTICULO NOVENO	Convocatoria	FUNCIONES DEL CARGO			
ARTICULO DECIMO	Convocatoria	RECLAMACIONES			
ARTICULO DECIMO	Convocatoria	FECHA DE EXPEDICION			
PRIMERO					
FIRMA: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE ACACIAS					

Figure 4 cuadro resumen de la resolución 48 de 2020 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias

Nótese su señoría, que la resolución 48 de 2020 es la resolución que abre la convocatoria para proveer el cargo, se convierte en ley para las partes, por eso la importancia de dar por no escrito en el artículo sexto la referencia a concurso publico de mérito o en su defecto sea aplicado en el entendido que se refiere a criterios de mérito, puesto que de admitir que por ese artículo la accionante de por hecho que se realizó un CONCURSO PUBLICODE MERITOS para la elección del cargo convocado sería manifiestamente contrario al artículo 126 de la Constitución Política (C.P) que nos habla que para el caso de elección de secretaria aplica una CONVOCATORIA y define taxativamente sus principios. Que en mi forma de inferir y por el título del artículo sexto de la resolución 48 de 2020 título: Principio orientadores del proceso: aplicaría reitero taxativamente lo dispuesto en el artículo superior 126 de la C.P.

Es tan importante para dilucidar gran parte de la viabilidad de las pretensiones de la tutela de la señora Morera Anaya y de la solicitud de impugnación del fallo del A-quo precisar las diferencias entre Convocatoria Pública y Concurso Publico de Merito que a continuación se exponen:

Diferencia entre convocatoria pública y Concurso Público de Méritos

Como bien lo dice el A-quo en sus consideraciones "estima este despacho Judicial que en todo proceso de aspiración para conseguir un trabajo debe existir el respeto a las reglas por parte del organismo estatal y de la jurisprudencia de las altas cortes tanto en la etapa de la convocatoria como en el proceso de la selección..." por lo tanto, me permito traer algunos apartes, pido disculpas porque es un poco extenso, pero para mayor ilustración es mejor traer parte de las consideraciones en dicha sentencia por que explica 1. Clasificación del empleo público y su provisión, sintetiza en un cuadro las características anotadas según la tipología de empleos públicos, 2. Provisión de

empleos públicos mediante procesos de selección, Sistema De Convocatoria Pública, servidores públicos electos por corporaciones públicas la reforma constitucional opto por consagrar un SISTEMA DE CONVOCATORIA en lugar de UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS (Acto legislativo 02 de 2015), cuadro resumen de rigurosidad de dependiendo de la provisión del empleo debe evaluarse el mérito, . Y textualmente así:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Referencia: NULIDAD, Radicación: 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015), 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016) (ACUMULADO), Demandantes: JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL Y OTRO Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTRO, Temas: Concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales., SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA O-275-2019

CONSIDERACIONES

8. Cuestiones preliminares

1. Clasificación del empleo público y su provisión

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a cargos públicos, el cual ha sido entendido como la garantía que le asiste a todo ciudadano de participar en un determinado proceso de selección para aspirar a un empleo público, una vez cumplidos los requisitos previstos para tal fin. Asimismo, dentro de la esfera de protección de tal derecho, a quien ha sido nombrado y posesionado en un cargo de dicha naturaleza debe garantizársele no ser removido arbitrariamente de este, al igual que las condiciones necesarias para el normal desempeño de sus funciones.

La Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que ostenta aquel en la medida en que, al promover la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa.

Ahora bien, la forma de acceso al empleo público dependerá de la tipología dentro de la cual pueda enmarcarse el cargo respectivo. Los criterios de clasificación del personal al servicio de la administración pública se encuentran contenidos esencialmente en los artículos 123 y 125 superiores. De acuerdo con el primero de ellos, es posible establecer una categoría general denominada «servidores públicos», dentro de la que están comprendidos 1) los miembros de las corporaciones públicas; 2) los trabajadores oficiales; y 3) los empleados públicos.

Por su parte, el artículo 125 *ibidem* consagra como tipos de empleo público los (i) de carrera; (ii) de libre nombramiento y remoción; (iii) de elección popular; (iv) de trabajador oficial y (v) los demás que determinen la Constitución y la ley, últimos dentro de los cuales pueden identificarse los

empleos de periodo fijo; los temporales; y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas [15].

Cada uno de estos estos empleos es provisto de diferente forma según la tipología a la que respondan. Así, el sistema de provisión de los cargos de carrera está dado por el concurso público [16], el cual constituye la regla general pues ha de aplicar a los empleos de dicha naturaleza y a cualquier otro, cuando la Constitución o la ley no hayan determinado uno distinto. En tales eventos, una vez elegida la persona que ha de ocupar el puesto conforme a las reglas del concurso, esta debe ser nombrada en periodo de prueba [17] por un término de seis meses, al final del cual se le evalúa el desempeño. Si la calificación es satisfactoria se entenderá aprobado el periodo de prueba y, en consecuencia, el concursante adquiere los derechos de carrera respecto del empleo ofertado.

De otro lado, la característica esencial de los cargos de libre nombramiento y remoción [18] es la discrecionalidad de que goza el nominador a efectos de vincular y retirar al servidor público de la administración. El nombramiento de estos servidores públicos es de naturaleza ordinaria [19] en la medida en que basta el acto que así lo disponga y la aceptación por parte del funcionario designado, quien previamente deberá haber acreditado el lleno de los requisitos exigidos para desempeñar el empleo.

Los empleos de elección popular, por su parte, son aquellos cuya provisión debe surtirse con el candidato que el pueblo haya elegido para el periodo institucionalmente establecido, a través del ejercicio del derecho al voto.

Ahora, los trabajadores oficiales [20] son servidores que se vinculan laboralmente a la administración pública mediante un contrato de trabajo que regula la prestación del servicio bajo condiciones especiales que difieren de aquellas previstas en la parte individual del CST.

Por último, se encuentran los demás cargos públicos que consagre la Constitución o la ley, categoría dentro de la cual aparecen los empleos temporales[21] como aquellos que se crean para (i) cumplir funciones que no son desempeñadas por el personal de la planta de la entidad por resultar ajenas a las actividades de las que esta se ocupa permanentemente, (ii) desarrollar programas o proyectos de duración determinada, (iii) suplir necesidades de personal por una sobrecarga de trabajo que se origine en hechos excepcionales, y (iv) desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional.

La provisión de estos cargos, de acuerdo con la interpretación constitucional realizada en sentencia C-288 de 2014, debe efectuarse, en primer lugar, con la lista de elegibles vigente para la provisión de empleos de carácter permanente. Si ello no resulta posible por faltar de dicha lista, debe dársele prioridad a quienes, encontrándose en carrera administrativa, reúnan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad, mediante la realización de un proceso de selección en el que se garantice la libre concurrencia y en el que la escogencia del servidor público tenga «[...] en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar [...]»[22].

La ley se ocupó igualmente de crear los empleos de periodo fijo, los cuales han sido diseñados para que su provisión sea por un lapso previamente determinado [23]. En estos la provisión tiene lugar, en unos casos, a través del ejercicio de una facultad discrecional de selección y, en otros, mediante

una convocatoria pública reglada en la que deben fijarse requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito.

Por otro lado, dentro de los tipos de empleo público creados por disposición legal se encuentran aquellos cuyas funciones deben ser ejercidas en las comunidades indígenas, los cuales se someten a la autonomía que se le reconoce a estos pueblos, última que les confiere la potestad para darse sus propias autoridades, al igual que la competencia para establecer normas y procedimientos propios.

Finalmente, es importante señalar que, aunque en principio la naturaleza del cargo público define su forma de provisión en los términos anotados, es factible que, en algunos empleos que no son de carrera, las vacantes sean provistas a través de la realización de un concurso público de mérito. En otras palabras, a pesar de que este último es el proceso de selección obligatorio para los empleos de carrera, no es exclusivo de estos, porque también es viable que la Constitución o la ley dispongan su aplicación para cargos de otra índole.

Se ha abierto paso a esta posibilidad bajo el entendido de que el concurso público es la forma de provisión del empleo que materializa en mayor medida el mérito. En ese sentido, siendo este un principio rector de la función pública [24] que concreta otros principios como los de transparencia, moralidad, imparcialidad e igualdad, toda vez que permite asegurar que aquella sea desarrollada por los mejores y más capacitados funcionarios, la consagración del concurso público para la provisión de empleos, diferentes a los de carrera, aunque no es forzoso, sí resulta razonable y ajustado a derecho.

Según la regla jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional [25] en la materia, excepción hecha de los cargos elegidos a través del ejercicio del derecho al voto [26], en el caso de los empleos públicos sometidos a un periodo fijo y de los de libre nombramiento y remoción, el concurso público aparece como un proceso de selección admisible, aunque no obligatorio. Ello sucede, por ejemplo, con la elección del registrador Nacional del estado civil, el que a pesar de tratarse de un empleo de periodo, por disposición del artículo 266 de la Carta Política, debe ser « [...] escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley [...]» [27].

Las características anotadas según la tipología de empleos públicos pueden sintetizarse en el siguiente esquema:

		provision	nombramiento	carácter
<u> </u>	Carrera	Proceso de selección: Concurso público	Periodo de prueba	Principio general
M P L	libre nombramiento remoción	Facultad discrecional, y salvo que la ley prevea la realización de concurso público	cumplimiento de	Excepcional

E O S	trabajadores oficiales		Ejercicio del derecho al voto	N/A Toma posesión del cargo	Excepcional	
P Ú			Libertad contractual	N/A Contrato de trabajo	Excepcional	
B L I C O	los demás que determinen la c.p. o la ley		Facultad discrecional	Acto de nombramiento previo cumplimiento de requisitos	e e o	
			·	cumplimiento de requisitos		
			Proceso de selección: concurso público expresamente consagrado en la Constitución o la ley	nombramiento previo		
		temporal	Lista de elegibles. En su defecto, proceso de selección interno	nompramiento previo		
		ser ejercidas en	Autonomía indígena: autoridades propias establecer normas y pro	y competencia para		

2. Provisión de empleos públicos mediante procesos de selección

Lo visto hasta ahora enseña que para proveer los cargos de carrera y algunos de periodo fijo, el ordenamiento jurídico ha consagrado los procesos de selección, los cuales aluden a un conjunto de etapas que tiene como propósito evaluar la capacidad e idoneidad de los aspirantes a un determinado empleo público para ejercer las funciones y asumir las responsabilidades propias de éste, con el fin de escoger a aquel que ha de desempeñar el cargo en cuestión.

El concepto «proceso de selección» da cuenta de una categoría amplia o, si se quiere a un género, dentro del cual es factible identificar especies como el concurso público de méritos que según se anotó constituye la regla general en la provisión de empleos, la convocatoria pública y cualquier otra clase de procedimiento que se ajuste a la caracterización anotada[28].

Visto lo anterior, es importante ahondar en la distinción existente entre el «concurso público de méritos» y «la convocatoria pública» pues a pesar de que ambos constituyen tipos de proceso de selección, cada uno tiene características propias y responde a dinámicas especiales.

En el ámbito de la función pública, el **concurso de méritos** puede definirse como un proceso de selección para el desempeño del empleo público, llevado a cabo con plena garantía de los principios de transparencia, objetividad e igualdad, en el que la escogencia del aspirante que habrá de ocuparlo se realiza **exclusivamente con base en el mérito**, entendido este como el reconocimiento que le corresponde a una persona en razón de las capacidades, competencias y aptitudes que ha demostrado tener para el desempeño del contenido funcional del cargo de que se trate.

De esta forma, cuando la provisión del empleo se encuentra sometida a concurso público, siendo el mérito el único criterio por el que debe regirse la escogencia del empleado público, queda descartado cualquier mecanismo que represente para el empleador facultades discrecionales de selección de los aspirantes, pues aun cuando estas últimas no implicarían *per se* arbitrariedad, sí afectarían la exigencia de aplicación exclusiva de tal criterio.

Respecto de las etapas que han de surtirse en este tipo de procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[30] señaló que son (i) la convocatoria [31], (ii) el reclutamiento [32], (iii) la aplicación de pruebas o instrumentos de selección [33], (iv) la conformación de lista de elegibles [34] y (v) el período de prueba [35].

En particular, es oportuno precisar los alcances de dos etapas: (i) de «pruebas o instrumentos de selección» y (ii) «conformación de las listas de elegibles». Veamos:

El propósito de la primera de ellas es el de evaluar la capacidad, idoneidad y cumplimiento de las aptitudes de los concursantes en relación con las calidades necesarias para ejercer efectivamente el contenido funcional del empleo público de que se trate.

Los resultados objetivos de las pruebas aplicadas son los que determinan el orden en que debe elaborarse el listado que contiene el nombre de las personas que habrán de ser designadas en las plazas vacantes, así lo indica el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, que a su vez prevé que con la lista « [...] y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes [...]». Al respecto, la corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

[...] quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias [...] (negrilla fuera del texto original)

En similar sentido, en T-610 de 2017, el máximo juez constitucional señaló que:

[...] las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes [...][37] (negrilla fuera del texto original)

El análisis que antecede permite concluir que en los procesos que se adelantan bajo la modalidad del concurso público, la escogencia del participante atiende a la aplicación rigurosa y exclusiva del principio del mérito, sin que pueda existir otro parámetro al cual obedezca tal decisión.

SISTEMA DE CONVOCATORIA PÚBLICA

De otro lado, aparece el sistema de convocatoria pública como un proceso de selección que involucra instrumentos de diferente naturaleza. Así, integra un componente meritocrático al disponer la aplicación de pruebas como una de sus etapas, pero también contempla uno de orden discrecional porque, a diferencia de lo que sucede en el concurso público, los resultados obtenidos no son concluyentes de la elección. ESTA ÚLTIMA SE REALIZA POR UN ÓRGANO COLEGIADO MEDIANTE LA VOTACIÓN QUE HAGAN SUS INTEGRANTES DE UNA LISTA DE ELEGIBLES CUYO ORDEN NO CONDICIONA LA DECISIÓN.

Lo anterior evidencia que, aunque este procedimiento prevé una primera fase clasificatoria en la que se aplican herramientas que responden exclusivamente al principio de mérito, como lo son las pruebas que permiten la conformación de aquel listado, en la elección final hay un importante margen de libertad para el nominador que le da la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos.

La aplicación de la convocatoria pública como modalidad de proceso de selección se contempló para la provisión de los siguientes cargos:

- Los servidores públicos que deban ser escogidos por las corporaciones públicas (Artículo 126 C.P. modificado mediante el Acto Legislativo 2 de 2015, artículo 2[38]).
- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, quienes son elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, tras una convocatoria pública reglada por la ley (Artículo 231 C.P.).
- Los siete magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son escogidos por el Congreso en pleno, así: cuatro de ellos de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y los tres restantes, de ternas enviadas por el presidente de la República, en ambos casos previa convocatoria pública reglada (Artículo 257A C.P.).
- El contralor general de la República es elegido por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución (Artículo 267 C.P.).

 Los Contralores departamentales, distritales y municipales, quienes son elegidos por las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales, de terna conformada por quienes obtienen los mayores puntajes en convocatoria pública realizada conforme a la ley (Artículo 272 C.P.).

SERVIDORES PUBLICOS ELECTOS POR CORPORACIONES PUBLICAS LA REFORMA CONSTITUCIONAL OPTO POR CONSAGRAR UN SISTEMA DE CONVOCATORIA en lugar de UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS (Acto legislativo 02 de 2015)

En concepto del 10 de noviembre de 2015[39], la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación se ocupó de estudiar los antecedentes del Acto Legislativo 02 de 2015. Dicho pronunciamiento explicó las razones por las cuales, en el caso de los servidores públicos electos por corporaciones públicas, la reforma constitucional en cuestión optó por consagrar un sistema de convocatoria pública, en lugar de un concurso público de méritos. Sobre el particular señaló la referida Sala:

[...] Se entendió que si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección [...]

En relación con las diferencias existentes entre estos procesos de selección, el referido concepto sostuvo que la convocatoria pública «[...] comparte en lo sustancial los elementos propios del concurso público de méritos, salvo por el hecho de que no existe un orden de elegibilidad dentro de la lista de seleccionados [...]».

De conformidad con lo señalado, la Sala concluye que, los procesos de selección que regula, por un lado, el artículo 125 superior y, por otro, los artículos 126, 231, 257A, 267 y 272 *ibidem* no resultan equiparables. Mientras que en los primeros, esto es, en los concursos públicos existe un orden obligatorio de escogencia entre los aspirantes que superan las respectivas pruebas según como se haya conformado la lista de elegibles, en las convocatorias públicas se conserva cierto grado de valoración que permite seleccionar a cualquiera que se encuentre en dicha lista, con independencia del puesto ocupado o el orden allí establecido.

Sin embargo, esto no significa que sean radicalmente opuestos. De hecho, en esencia, tanto la convocatoria pública como el concurso público de méritos son procesos de selección del empleo público que deben basarse en el respeto de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, celeridad, publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito.

La Ley 909 de 2004 señaló en su artículo 2 que el mérito « [...] es un elemento sustantivo de los procesos de selección del personal que integra la función pública [...]» y, seguidamente, dispuso que

su aplicación puede ajustarse a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción. Esto significa que todo empleo público que sea provisto mediante un proceso de selección o en virtud de la facultad discrecional consagrada para los cargos de libre nombramiento y remoción debe tener en cuenta la satisfacción del principio del mérito al momento de elegir a la persona que ha de ocuparlo.

CUADRO RESUMEN DE RIGUROSIDA DE DEPENDIENDO DE LA PROVISION DEL EMPLEO DEBE EVALUARSE EL MERITO.

La diferencia estará en la rigurosidad con la que, dependiendo de la forma de provisión del empleo, debe evaluarse el mérito. De acuerdo con ello y con la caracterización que se ha hecho hasta ahora, es posible esquematizar de la forma en la que sigue las escalas o grados de severidad con la que, en cada caso, debe calificarse tal criterio:

sistema de provisión del empleo público	método de evaluación del mérito	graduación de la evaluación del mérito
Concurso público	Aplicación de pruebas o instrumentos de selección	Estricta
Convocatoria pública	Aplicación de pruebas o instrumento de selección + Buen juicio del nominador	Intermedia
Facultad discrecional	Buen juicio del nominador	Leve

Legalidad del acto de elección del cargo convocado.

Dentro de los considerandos, el A-quo de la sentencia de tutela objeto de impugnación preciso que solo examinará la legalidad del acto de elección del cargo convocado, hizo énfasis en que la lista de elegibles en un documento que se encuentra en firme y por ser el consolidado del proceso ejecutado, es más que suficiente para que este juzgado haga su pronunciamiento en fallo de tutela y realice las apreciaciones correspondientes para la decisión que adopte.

Reproduce parte del acta N.5 que trata de la publicación de resultados obtenidos y publicación de lista de elegibles

Otro del considerando en la sentencia del fallo de tutela del A-quo es El artículo 2 de la resolución N. 077 del 17 de diciembre de 2020 establece lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: El proceso de elección y posesión de la secretaría obedecerá única y exclusivamente al MERITO atendiendo lo preceptuado en el art. 50 del Acuerdo 427 de 2016, y en cumplimiento de los principios de igualdad, oportunidad, transparencia, objetividad, participación, equidad de género, libre concurrencia, imparcialidad e idoneidad, adelantado durante la convocatoria.

Figure 5 Tomada de la resolución 077 del 17 de diciembre expedida por la Mesa directiva del Consejo Municipal

Para realizar una precisiones sobre el articulo SEGUNDO Res. 077 del 2020, como hace mención al artículo 50 del reglamento del Concejo Art. 50 acuerdo 427 de 2016, se evidencia en la siguiente figura:

ARTÍCULO 50°.- DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PERIODOS. El secretario general será elegido por el Concejo para un periodo legal de un (1) año, de lista de admitidos previa convocatoria pública con principios de mérito, pude ser reelegido a criterio de la Corporación. Deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley 136 de 1994.

Se puede verificar del material probatorio que soporta el proceso de tutela que en el acta n.5 como bien lo relaciona el A-quo se conformó una lista de elegibles, dentro de la cual hay que resaltar que al inicio del proceso se presentaron 10 aspirantes, que 3 fueron no admitidas como se puede verificar en el listado de admitidos y no admitidos publicado, 2 renunciaron a continuar en el proceso finalmente 5 personas superaron todas las etapas previstas en el cronograma y criterios de mérito implementados.

Según la naturaleza del cargo, y teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas se tiene que en el proceso de elección de secretaria se adelantó una Convocatoria Pública de acuerdo al art. 126 de la C.P y según el CONSEJO DE ESTADO, anterior mente se extrajeron algunos apartes por considerasen importantes para precisar alcance del acto legislativo 02 de 2015 SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA O-275-2019, " De conformidad con lo señalado, la Sala concluye que, los procesos de selección que regula, por un lado, el artículo 125 superior y, por otro, los artículos 126, 231, 257A, 267 y 272 *ibidem* no resultan equiparables. Mientras que en los primeros, esto es, en los concursos públicos existe un orden obligatorio de escogencia entre los aspirantes que superan las respectivas pruebas según como se haya conformado la lista de elegibles, en las convocatorias públicas se conserva cierto grado de valoración que permite seleccionar a cualquiera que se encuentre en dicha lista, con independencia del puesto ocupado o el orden allí establecido.

Nótese su señoría, que esa lista de elegibles que surge del proceso de la convocatoria y aplicando criterios de mérito en las diferentes pruebas, quiere decir que cualquiera de las 5 personas tiene el mérito y las capacidades y requisitos mínimos de ley para ocupar el cargo convocado mediante la convocatoria 048 de 2020 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías.

Ahora, cuando el día de la elección los Concejales del Municipio de Acacías, dando cumplimiento al deber de elegir secretario general de la corporación y derecho a materializar dicha elección, se realiza la respectiva votación y eligen por mayoría de votos a la señora KATHERINE ARENAS ALVAREZ quien la comisión escrutadora declaro electa como secretaria general del Concejo Municipal, no se produce ninguna violación al principio del mérito y mucho menos irrespetar la lista de elegibles en firme, tan solo que según la naturaleza del cargo convocado y órgano elector una corporación pública según alcance de acto legislativo 02 de 2015 que modifico artículo 126 de la C.P se realiza mediante convocatoria y brinda como ya se puntualizó según el CONSEJO DE ESTADO la en las convocatorias públicas se conserva cierto grado de valoración que permite seleccionar a cualquiera que se encuentre en dicha lista, con independencia del puesto ocupado o el orden allí establecido.

Por lo tanto, se respetó la lista de elegibles, dado que se eligió una de las 5 integrantes de la lista, de lo contrario si sería desconocer la convocatoria y la Constitución política, el reglamento del concejo acuerdo 427 de 2016 art. 50 y en especial el derecho constitucional al debido proceso, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución para el caso puntual aplicación art, 126 C.P.

ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de moralidad y elección de secretaria general objeto de tutela

Es importante resaltar el principio de moralidad en el actuar en mi calidad de Concejala del Municipio de Acacías – Meta y que participe en el proceso de selección mediante convocatoria Pública del cargo objeto de tutela de la señora Morera Anaya. Como servidora pública tengo el deber de cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que ordena la ley, ejerciendo mis funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, Como bien lo define en la Sentencia C-826/13:

"...Acerca del principio de moralidad en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la Corte que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones... Lo anterior, expresado con otras palabras, quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar...

...este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores. El principio de moralidad en la administración pública cobija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas.

La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar **el respeto del principio de moralidad**, en cuanto el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, <u>126</u>, 127,128, 291, 292 C.P.."

Es mi deber puntualizar que en el marco del principio de moralidad, aclarar que en el desarrollo tanto de comisión accidental para verificar los requisitos mínimos de la convocatoria, como en el cumplimiento de mi deber de concejal de elegir secretaria general del Concejo Municipal de Acacías di estricto cumplimiento al artículo 126 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994 y reglamento interno en lo referente a la elección de secretaria general, a la resolución 048 de 2020 y 073 y 077 expedidas por la mesa directiva del Concejo Municipal en el marco de la Convocatoria para la elección de secretaria del 2021 de la corporación accionada.

De la solicitud de la accionante me permito reiterar como ya lo realicé en la contestación de tutela en su debida oportunidad, pero, que no fue tenida en cuenta por el A-quo

De las pretensiones solicitadas en la Tutela, solicito se denieguen, en este caso de impugnación se revoquen todas y cada una de las concedidas por el Aquo a la Accionante señora Morera Anava en el fallo de primera instancia, dado que carecen de sustento jurídico, la accionante pretende que el concejo elija como si fuera un CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y puesto que es claro que el concejo Municipal de Acacías, danto aplicación a la CONVOCATORIA PÚBLICA realizada podía votar por cualquiera de las aspirantes de la lista de elegibles publicada y en firme, en medio de uso de su autonomía dada a las Corporaciones Públicas. Como lo diferencia claramente y aclara en Concepto Sala de Consulta C.E. 2274 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil... "Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo. (...) Ahora bien, en el caso consultado los debates legislativos dan cuenta de que el Acto Legislativo 2 de 2015 al utilizar la expresión "convocatoria pública" optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. Se entendió que si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección. (...) De este modo, además de que literalmente se trata de expresiones distintas y que el nuevo artículo 126 Constitucional alude a una y otra como figuras separadas (al señalar que la convocatoria aplicará "salvo los concursos regulados por la ley"), la Sala observa que los antecedentes del Acto Legislativo 2 de 2015 ratifican que el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes

se encuentran en la "lista de elegibles", aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta..."

Sumado a los argumentos anteriormente expuestos, considero que las consideraciones expuestas por el A-quo, incluyendo las sentencias que enuncia aplican para concurso público de mérito, desconociendo la naturaleza puntual del cargo de secretaria general del Concejo Municipal, que es un cado de periodo fijo, que aplica la normatividad antes relacionada.

Por consiguiente, se hace imperiosa la necesidad de aceptar la impugnación a la tutela del A-quo, retrotraer en el efecto devolutivo los actos que realizaron para dar imperioso cumplimiento de parte del Concejo Municipal, levantar las medidas cautelares y proceder a nombrar a la señora KATHERINE ARENAS ALVAREZ como la elegida en derecho, en virtud del principio de legalidad y debido proceso a posesionarse como secretaria general del concejo municipal para el 2021 y cesar su vulneración a derechos adquiridos.

Por otra parte, expresar muy respetuosamente que en el desarrollo de la sesión donde se dio estricto cumplimiento al fallo de tutela del A-quo donde se concedió la acción de tutela a la señora PATRICIA MORERA ANAYA y Ordeno a los integrantes del Concejo Municipal de Acacias Meta, al presidente del Conejo Municipal que en el término de 48 horas procediera a nombrar en el cago a la accionante para el cargo de secretaria general del concejo para el periodo 2021 sentía que se vulneraban derechos especialmente a la señora KATHERIBE ARENAS ALVAREZ y a la corporación con el derecho a elegir de acuerdo a la constitución y naturaleza del cargo, algo presuntamente similar a fraude a la ley, como lo define Sentencia T-073/19 en:

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Caso en que una persona jurídica considera vulnerados sus derechos por un fallo de tutela al creer que la providencia fue producto de una situación de fraude

FRAUDE A LA LEY-Definición

Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura.

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ACIONANTE

La accionante enuncia que pone acción de tutela por violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos a través del mérito, a continuación se analiza y desvirtúa cada uno de los derechos considerados por el A-quo vulnerados a la impetrante por el Concejo Municipal de Acacías.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El presente asunto no es un evento en el que sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no concurren los elementos del derecho al debido proceso protegidos en concursos de méritos que den cuenta de una amenaza *cierta* y *probable*

Según, SENTENCIAS T-225 DE 1993, SU-544 DE 2001 Y SU-772DE 2014, La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra "los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración"

Según SENTENCIA T-604 DE 2013, esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de:

- (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso,
- (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes
- (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria,
- (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes,

(v) asegurar que "los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado

(vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas

En tales términos, la Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.

En el asunto sub examine, el concejo Municipal expidió las resoluciones 048, 073 y 077 que dan las pautas para desarrollar la convocatoria, entre estos el cronograma, se desarrolló el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen en especial al artículo 126 de la C.P con criterios de mérito de acuerdo a la naturaleza del cargo convocado, todos los actos se publicaron en cartelera y en la página web del Concejo Municipal, se disponía de canales de comunicación disponibles, tanto es así que la concursante Morera Anaya, inicialmente no había salido en la lista de admitidos, presento recurso en el término y se le dio contestación oportuna y quedo oficialmente entre los 4 concursantes admitidos en desarrollo de la convocatoria. Soportes que me permito anexar como pruebas, el cronograma se desarrolló sin dilataciones injustificadas y dentro de los parámetros legales. Diferente es que la accionante y el A-quo realicen aseveraciones que se actuó indebidamente porque se dio aplicabilidad a la naturaleza del cargo se efectuó la elección en el entendido que aplica la convocatoria pública de mérito y brinda un margen de discrecionalidad al elegir de la lista de elegibles sin orden estricto de puntuación.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la C.P dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo cual deben recibir el mismo trato y gozan de iguales derechos, libertades y oportunidades, adicionalmente no podrán ser sometidas a ninguna clase de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La corte constitucional a determinado que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones 1. Formal o ante la ley y material o de trato. En el desarrollo del proceso no se fundamentó la existencia real de trato desigual a los participantes.

DERECHO AL TRABAJO

El articulo 25 superior dispuso "... el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas... la Corte Constitucional desato su importancia en al menos tres dimensiones: 1. Como garantía de las condiciones mínimas de subsistencia puesto que de esta forma la persona puede obtener un sustento económico para cubrir dignamente las necesidades básica personales y de su núcleo, 2. Es un presupuesto de autonomía personal en la medida en que protege la potestad del individuo para auto determinarse y con ello tener un modelo de vida acorde con sus intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, y 3. Promueve la realización personal como quiera que le permite al individuo el ejercicio y desarrollo de sus habilidades aptitudes, al igual que sentirse útil y tener un reconocimiento social. Circunstancias que no se argumentaron ni se encuentra probada en el proceso de tutela interpuesto por la señora Morera Anaya. Tan solo se hace énfasis en que si no se elegía el primero de la lista se vulneraba el principio del mérito, desconociendo la normatividad que aplica para la convocatoria pública que le permite escoger del listado de elegibles según el mérito la persona que por mayoría de votos la corporación considere pertinente, en la lista de elegibles contrario a lo que argumenta la accionante todas las personas que hacen parte de la lista tienen igualdad de oportunidades para ser elegida, solo una vez elegida se materializa un acto de carácter particular y concreto que genera derechos y obligaciones para la persona y la entidad accionada., en cumplimiento del alcance que el legislador quiso darle en el inciso 4 del artículo 126 modificado por el acto legislativo 02 de 2015 al diferenciarlo del concurso publico de méritos.

DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONFIANZA LEGITIMA. -

En principio constitucional de la confianza legítima tiene fundamento en el principio de la Buena Fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución y a partir de allí la Corte Constitucional, la definió así. "consiste en que la administración por medio de una conducta uniforme hace entender al administrado que la actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacer nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento se ajusta a derecho:" Más adelante la Corte añade los elementos para que pueda configurarse la Confianza Legítima. "El principio de la confianza legítima, particularmente se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de la menara perentoria el interés público, (ii) una desestabilización cierta y evidente entre la administración y los administrados;

y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual a la nueva realidad. De esta forma, el principio de la buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico." (subrayado y resaltos míos)

De acuerdo a lo anterior, no se vulneró el derecho fundamental de la Confianza Legítima por cuanto dichos procesos, en años anteriores y como lo determina la Constitución, la ley, el reglamento y la jurisprudencia deben ser realizados mediante convocatoria pública y no como lo determina el fallo de primera instancia, como Concurso de méritos. En el anterior concepto pudo ocurrir que el operador judicial en el fallo de primero instancia, a pesar de la norma constitucional (art. 126), la ley (136 de 1994), el reglamento del Concejo (Acuerdo 427 de 2016) y los diferentes actos administrativos de la mesa directiva del concejo, de invitación a participar de los interesados al cargo de secretario general del Concejo de Acacías, siempre manifestaban la realización por convocatoria pública y en último acto administrativo lo tomaron las palabras concurso de méritos, en lugar de "principio de mérito", por posible error gramatical o mala fe de los miembros de la mesa directiva que presumiblemente perseguían un interés personal, que son hechos distintos.

En consecuencia, de preservar el derecho fundamental de la Confianza legítima, en el presente caso, se podría generar hacia futuro la extralimitación de funciones a los concejales al modificar de manera tácita la convocatoria pública para la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones pública, como está establecido, y que aún no ha sido reglada por la ley.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS A TRAVES DEL MERITO

Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, "... Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación del ejercicio y control del poder político. Par hacer efectivo este derecho puede...7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad, la ley reglamentará esta excepción y determinar los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar y reflejar la materialización de la democracia participativa. Dentro de los requisitos que la Corte constitucional a señalado en su alcance para l ámbito de protección e este derecho, esta 1. La posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, 2. La prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano a cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas, 3 la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, 4. La prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público.

En el caso puntual no se encuentra sustentado jurídicamente violación el derecho al acceso a pargos públicos a través del mérito, puesto que como ya se explicó al diferenciar el concurso publico de mérito y la convocatoria y el grado de aplicación del mérito varia al escoger de la lista de elegibles previa aplicación de las pruebas y parámetros establecidos, para el caso concreto las 5 personas que conformaron la lista de elegibles es porque tienen mérito para ocupar el cargo y desarrollar sus funciones con el fin del cumplimiento de los fines esenciales del estado, por otra parte tan solo que en el momento de la elección solo la candidata elegida por la corporación pública obtiene el derecho particular y concreto de ser nombrada y posesionada en el cargo, para este caso es la señorita KATERINE ALVAREZ.

EN CONCLUSION NO SE MATERIALIZA LA VIOLACION DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA ACCIONANTE Y HERRO EL AQUO AL DESESTIMAR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA CONTESTACION DE A TULTELA DE LA CONCEJALA LILIANA BAQUERO. AL DAR POR HECHO QUE DEL PROCESO DE SELECCIÓN REALIZADO **PARA** EL CARGO CONVOGADO APLICABA LAMODALIDAD DE CONCURSO DE MERITOS Y SE OBLIGABA AL CONCEJO A ELEGIR AL PRIMERO DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Desconociendo el alcance que el legislador mediante acto legislativo le quiso dar al diferenciar la forma de proveer el cargo de secretaria general de una corporación pública. Al no haberse materializado violación alguna a los derechos fundamentales impetrados por la accionante, en cambio si los derechos de la accionante tienen límites que podrían a raíz de la decisión errada del Aquo al realzar una indebida interpretación y aplicación del mérito en convocatoria pública, vulnera los derechos que le genero la elección de la secretaria a la concursante elegida por la corporación.

Por todo lo anterior mente expuesta:

Solicito de manera respetuosa su señoría : tener en cuenta la contestación a la tutela que se realice en oportunidad legal y las consideraciones sustentadas en este recurso de impugnación, realizado con el fin de que se sustente la solicitud de Revocar el fallo de primera instancia de la tutela de referencia, concederlo en términos de efecto devolutivo, dejar sin efecto todas las actuaciones administrativas que se hayan adelantado con posterioridad a la elección de la señora KATHERINE ARENAS ALVAREZ y como consecuencia reiniciar la convocatoria de mérito en el estado en que se encontraba antes de conceder efectos de la tutela de referencia con la finalidad de proveer el cargo objeto de la convocatoria en el menor tiempo posible.

NOTIFICACIONES

Email: liliconcejal@gmail.com, carrera 17^a n. 10 46 barrio jardín. Acacías – Meta, celular 3008716561

ANEXOS

- ✓ RECURSO PRESENTADO POR LA ACCIONANTE PATRICIA MORERA ANAYA
- ✓ CONTESTACON AL RECURSO PRESENTADO
- ✓ Sentencia T-425/19 ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Improcedencia por cuanto no se evidenció un perjuicio irremediable y la actuación de la administración no fue irrazonable ni desproporcionada
- ✓ SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA O-275-2019 CONSEJO DE ESTADO nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD
- ✓ SENTENCIA: TAM004 20-11-212 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL, DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META y LEIDY

De usted,

Cordialmente,

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ACACIAS 2019-2023 CELULAR 3008716561

Fecha Providencia	09/12/2019
Fecha de notificación	09/12/2019

Sala: Sala de lo Contenciosos Administrativo

Subsección: null

Consejero ponente: William Hernández Gómez

Norma demandada: Decreto 2485 de 2014, así como del Título 27 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., por medio de los cuales «se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales

Demandante: JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL Y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTRO

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD

Radicación: 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016) (ACUMULADO)

Demandantes: JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL Y OTRO

Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTRO

Temas: Concurso público y abierto de méritos para elección de personeros

municipales.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA O-275-2019

1. ASUNTO

La Sala dicta la sentencia que en derecho corresponda en los procesos judiciales[1] tramitados en virtud del medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que ejercieron los señores (i) David Alonso Roa Salguero[2] en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública[3] y (ii) José Ignacio Arango Bernal en contra de esta última entidad y de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia[4].

2.DEMANDAS

2. PROCESO 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015)[5]

1. Pretensiones

Principal: Que se declare la nulidad del Decreto 2485 de 2014, así como del Título 27 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., por medio de los cuales «se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales».

Subsidiaria: Que se declare la nulidad del artículo 4 del Decreto 2485 de 2014, compilado en el artículo 2.2.27.4 del mencionado Decreto 1083 de 2015.

1. Normas violadas y concepto de violación

En la demanda se invocaron como normas vulneradas el preámbulo y los artículos 1, 2, 40, 189-11, 150, 287 y 313-8 de la Constitución Política; 2, inciso 4, del Acto Legislativo 2 de 2005; 35, inciso 1, de la Ley 1551 de 2012; y 37 de la Ley 1437 de 2011.

Como concepto de violación, manifestó que los actos demandados incurrían en las siguientes causales de nulidad:

 Falta de competencia por existir reserva de ley: Adujo que los actos administrativos demandados adolecen de este vicio porque la regulación del proceso de elección de personeros municipales es una materia sometida a reserva de ley.

Al respecto, explicó que así lo disponen los artículos (i) 313 superior, numeral 8, que prevé que a los concejos municipales les corresponde «Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine»; (ii) 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el 170 de la Ley 136 de 1994, según el cual los personeros deben elegirse «[...] previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente [...]»; (iii) artículo 2, inciso 4, del Acto Legislativo 02 de 2015, que dispuso que «[...] la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley [...]». Además, señalo que así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013.

• Falta de competencia por exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria y desconocimiento de normas superiores en que debía fundarse: Puntualmente en lo que se refiere al artículo 4 del Decreto 2485 de 2014, la demanda precisó que vulnera el principio democrático porque si la vacante del empleo de personero debe proveerse con quien ocupe el primer puesto de la lista, ello implica omitir la deliberación necesaria que merece un proceso de elección de tal naturaleza, confundiéndolo abiertamente con aquellos previstos para los empleos de carrera.

En punto a este reproche, indicó que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el 170 de la Ley 136 de 1994, no reguló en modo alguno que la vacante se ocuparía con la persona que quede en el primer puesto de la lista. De ello emerge que, a través del acto acusado, el Gobierno Nacional se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria, desnaturalizando la intención que tuvo la Ley 1551 de 2012 de favorecer el debate democrático y la participación ciudadana a través de los concejos municipales, en un proceso novedoso que, si bien pretendía privilegiar el mérito, nunca buscó vaciar de competencia a dichas corporaciones para elegir al personero municipal.

En línea con lo anterior, adujo que, para encontrar un punto de equilibrio entre las competencias de los concejos municipales y distritales, por un lado, y el mérito en la escogencia de personeros, por el otro, la lista de elegibles debería permitir la preselección de varios candidatos entre quienes obtuvieron los más altos puntajes a efectos de que, entre ellos, los concejales abran un diálogo democrático fruto del cual puedan elegir a quien debe ocupar el cargo. Agregó que la anterior situación se traducía en el desconocimiento del principio de autonomía de las entidades territoriales.

2. PROCESO 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016)[6]

1. Pretensiones

Primera: Que se declare la nulidad parcial del artículo 2.2.27.4. del Decreto 1083 de 2015, respecto de la expresión «con la persona que ocupe el primer puesto de la lista». **Segunda:** Que se declare que los concejos municipales podrán elegir a quien consideren de la lista de elegibles que arroje el proceso de selección en concurso público de méritos.

1. Normas violadas y concepto de violación

El demandante estimó vulnerados los artículos 313, numeral 8, de la Constitución Política; 35 y 170 de la Ley 136 de 1994, este último modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. Como concepto de violación, expresó que el acto administrativo parcialmente acusado resulta nulo debido a la **falta de competencia por exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria y desconocimiento de normas superiores en que debía fundarse**. Al respecto, indicó que el artículo 313 superior, numeral 8, dispone que el concejo municipal elegirá al personero municipal, lo que supone de conformidad con el significado de dicho verbo que la corporación pública debe tener la facultad de seleccionar entre varias opciones a la persona que ocupará el cargo, lo que no se garantiza con la norma demandada puesto que su contenido desnaturaliza ese proceso de selección a un simple acto protocolario en el que los concejales se ven obligados a dar su voto al candidato que se ubique primero en la lista de elegibles.

En línea con lo anterior, manifestó que en este caso se configurarían los supuestos que la Corte Constitucional precisó en sentencia C-105 de 2013 para predicar un vaciamiento de las competencias constitucionalmente atribuidas a los órganos de las entidades territoriales en la elección de servidores públicos que no son de carrera.

3.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. PROCESO 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015)

Nación, Ministerio del Interior[7]

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con apoyo en las siguientes consideraciones: En primer lugar, indicó lo complejo que resulta definir los límites de la competencia del ejecutivo cuando ejerce función reglamentaria, destacando en ese sentido la facilidad con la que cualquier desarrollo podría calificarse, *prima facie*, como una alteración del núcleo esencial del derecho o la figura regulada.

Asimismo, llamó la atención en cuanto a que el término «ley» no debe entenderse necesariamente como la voluntad del legislador pues una lectura más amplia del concepto permite incluir las diferentes manifestaciones normativas.

De otro lado, afirmó que el contenido de los actos administrativos demandados no es novedoso, siendo una reproducción de principios que ya se habían contemplado en normas superiores que regulan lo relativo al concurso de méritos, tales como las Leyes 443 de 1998 y 909 de 2004. Agregó que es precisamente el silencio de ciertas normas, en este caso de la Ley 1551 de 2012, el que exige la intervención de ejecutivo por medio del uso de la potestad reglamentaria. Con base en ello, sostuvo que los decretos acusados se enmarcan dentro del término «ley» establecido en los artículos 2 del Acto Legislativo 2 de 2015 y 35 de la Ley 1551 de 2012, por lo que no resultaba viable predicar el quebrantamiento del principio de reserva legislativa. De igual manera, negó que aquellos actos hubieran creado supuestos normativos ajenos a las normas reglamentadas o que en su expedición el ejecutivo hubiese extralimitado el ejercicio de su facultad reglamentaria, último punto frente al cual resaltó que las funciones técnicas que le corresponden a las entidades demandadas se encuentran en armonía con las temáticas que desarrolló la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

Aunado a lo anterior, puso de presente que la Sala de Consulta y Servicio Civil, por medio de concepto del 3 de agosto de 2014 (expediente 2261-14), ratificó la vigencia del Decreto 2485 de 2014, de la Ley 1551 de 2012 y del tipo de elección que esta prevé en relación con los personeros. En cuanto a los reproches que formuló la demanda frente al artículo 4 del Decreto 2485 de 2015, señaló que estos se desvirtúan con sustento en la sentencia C-105 de 2013, en la que la Corte Constitucional negó que la exigencia de un concurso público de méritos para elegir a los personeros municipales contraviniese el principio democrático. Indicó también que la providencia hizo énfasis en la necesidad de que la elección de cargos de esa naturaleza se encuentre

precedida de un procedimiento que garantice que el funcionario electo sea imparcial y ajeno a vínculos de orden político.

Por último, en punto a la alegada afectación de la autonomía de los entes territoriales, adujo que esta resulta constitucionalmente aceptable cuando su limitación deviene proporcionada y razonable en virtud de la necesidad de salvaguardar principios que en el caso concreto resultan superiores.

Departamento Administrativo de la Función Pública[8]

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el demandante no había logrado desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados. Como fundamento de esta posición, señaló que el Gobierno Nacional se encontraba facultado para que en desarrollo de la Ley 1551 de 2012, fijara los estándares mínimos del concurso público y abierto de méritos en aras de elegir los personeros municipales, máxime cuando dicha reglamentación, además de ajustarse al artículo 313-8 de la Constitución, al artículo 35 de la citada Ley y a la sentencia C-105 de 2013, en nada afecta la autonomía de las entidades territoriales, ni vacía la competencia de los concejos municipales en lo que se refiere al control y direccionamiento efectivo del concurso. Adicionalmente, sostuvo que el Consejo de Estado ya se había pronunciado sobre la problemática jurídica planteada a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, quien en Conceptos 2261 de 2015, 2274 de 2015 y 2283 de 2016 sostuvo que los personeros deben ser nombrados en estricto orden de mérito como resultado de un concurso abierto y público.

Finalmente, precisó que no existen fundamentos para colegir la vulneración del artículo 313-8 superior toda vez que este no ordena que los personeros sean elegidos por un sistema de ternas u otra figura semejante, con el consecuente desconocimiento de las listas de elegibles conformadas en los procesos meritocráticos.

3. PROCESO 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016)

Departamento Administrativo de la Función Pública[9]

La entidad formuló oposición a las pretensiones de la demanda con apoyo en los mismos argumentos que presentó en el proceso con radicado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015).

4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Delio Andrés Vargas Guerrero[10]

Se vinculó al proceso en calidad de coadyuvante de la parte demandante por considerar que el Decreto 2485 de 2014 y el Título 27 del Decreto 1083 de 2015 están viciados de nulidad al incurrir en las causales de falta de competencia y violación de normas superiores. Con tal fin, estimó vulnerados el preámbulo y los artículos 1, 2, 40, 189-11, 150, 287 y 313-8 de la Constitución Política; 2, inciso 4, del Acto Legislativo 2 de 2005; y 35, inciso 1, de la Ley 1551 de 2012.

5. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

En el marco de la parte oral del proceso bajo la Ley 1437 de 2011, la principal función de la audiencia inicial es la de precisar el objeto del proceso y de la prueba. En esta etapa se revelan los extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención. Además, se conciertan las principales decisiones que guiarán el juicio.

Con fundamento en lo anterior, se resumen los puntos más importantes de la audiencia inicial, a modo de antecedentes:

[...] EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS (art. 180-6 CPACA)

Las demandadas no propusieron ninguna excepción previa ni mixta. Por su parte, el despacho no encontró probada ninguna otra de las enlistadas en el artículo 100 del CGP ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA. Decisión notificada en estrados.

[...]

FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)[11]

[...] Del análisis de las pretensiones, el concepto de violación de ambas demandas y las contestaciones, el despacho, de manera provisional, fijó los siguientes **problemas jurídicos**, que se contraen a determinar si los actos demandados son nulos por las causales de violación de las normas en que debían fundarse y por falta de competencia, así:

Primero: ¿La materia objeto de los actos administrativos acusados está sometida a reserva de ley y, por ende, es totalmente nulo el Decreto 2485 de 2014 y parcialmente el Decreto 1083 de 2015, al haberse expedido por las entidades demandadas

Segundo: ¿El Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública excedieron el ejercicio de la facultad reglamentaria a través de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015

Tercero: ¿Son nulos los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 por desconocimiento del principio democrático y el de autonomía de las entidades territoriales

Interrogados el apoderado del Ministerio de Interior y el Ministerio Público frente a los problemas jurídicos planteados, manifestaron estar conformes.

Decisión notificada en estrados [...]

6.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

David Alonso Roa Salguero[12]

En sus alegatos de conclusión reiteró brevemente que el acto administrativo demandado debe declararse nulo toda vez que desconoce la facultad que tienen los concejos municipales para elegir discrecionalmente al personero, por disposición del artículo 313 superior, numeral 8.

Departamento Administrativo de la Función Pública[13]

En esta etapa procesal confirmó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda relativos a sostener que los actos acusados son el reflejo de un adecuado y riguroso desarrollo de lo que establecen el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012 y las reglas que la jurisprudencia constitucional ha sentado en materia de concursos de personeros. En tales condiciones, afirmó, los cuestionamientos de los demandantes resultan infundados.

Ministerio del Interior[14]

En sus alegatos de conclusión se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual reprodujo lo expuesto en la contestación de aquella.

7. MINISTERIO PÚBLICO

No se pronunció en esta oportunidad procesal.

- 8. CONSIDERACIONES
- 8. Cuestiones preliminares
- 1. Clasificación del empleo público y su provisión

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a cargos públicos, el cual ha sido entendido como la garantía que le asiste a todo ciudadano de participar en un determinado proceso de selección para aspirar a un empleo público, una vez cumplidos los

requisitos previstos para tal fin. Asimismo, dentro de la esfera de protección de tal derecho, a quien ha sido nombrado y posesionado en un cargo de dicha naturaleza debe garantizársele no ser removido arbitrariamente de este, al igual que las condiciones necesarias para el normal desempeño de sus funciones.

La Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que ostenta aquel en la medida en que, al promover la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa.

Ahora bien, la forma de acceso al empleo público dependerá de la tipología dentro de la cual pueda enmarcarse el cargo respectivo. Los criterios de clasificación del personal al servicio de la administración pública se encuentran contenidos esencialmente en los artículos 123 y 125 superiores. De acuerdo con el primero de ellos, es posible establecer una categoría general denominada «servidores públicos», dentro de la que están comprendidos 1) los miembros de las corporaciones públicas; 2) los trabajadores oficiales; y 3) los empleados públicos.

Por su parte, el artículo 125 *ibidem* consagra como tipos de empleo público los (i) de carrera; (ii) de libre nombramiento y remoción; (iii) de elección popular; (iv) de trabajador oficial y (v) los demás que determinen la Constitución y la ley, últimos dentro de los cuales pueden identificarse los empleos de periodo fijo; los temporales; y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas[15].

Cada uno de estos estos empleos es provisto de diferente forma según la tipología a la que respondan. Así, el sistema de provisión de los cargos de carrera está dado por el concurso público[16], el cual constituye la regla general pues ha de aplicar a los empleos de dicha naturaleza y a cualquier otro, cuando la Constitución o la ley no hayan determinado uno distinto. En tales eventos, una vez elegida la persona que ha de ocupar el puesto conforme a las reglas del concurso, esta debe ser nombrada en periodo de prueba[17] por un término de seis meses, al final del cual se le evalúa el desempeño. Si la calificación es satisfactoria se entenderá aprobado el periodo de prueba y, en consecuencia, el concursante adquiere los derechos de carrera respecto del empleo ofertado.

De otro lado, la característica esencial de los cargos de libre nombramiento y remoción[18] es la discrecionalidad de que goza el nominador a efectos de vincular y retirar al servidor público de la administración. El nombramiento de estos servidores públicos es de naturaleza ordinaria[19] en la medida en que basta el acto que así lo disponga y la aceptación por parte del funcionario designado, quien previamente deberá haber acreditado el lleno de los requisitos exigidos para desempeñar el empleo.

Los empleos de elección popular, por su parte, son aquellos cuya provisión debe surtirse con el candidato que el pueblo haya elegido para el periodo institucionalmente establecido, a través del ejercicio del derecho al voto.

Ahora, los trabajadores oficiales[20] son servidores que se vinculan laboralmente a la administración pública mediante un contrato de trabajo que regula la prestación del servicio bajo condiciones especiales que difieren de aquellas previstas en la parte individual del CST. Por último, se encuentran los demás cargos públicos que consagre la Constitución o la ley, categoría dentro de la cual aparecen los empleos temporales[21] como aquellos que se crean para (i) cumplir funciones que no son desempeñadas por el personal de la planta de la entidad por resultar ajenas a las actividades de las que esta se ocupa permanentemente, (ii) desarrollar programas o proyectos de duración determinada, (iii) suplir necesidades de personal por una sobrecarga de trabajo que se origine en hechos excepcionales, y (iv) desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional.

La provisión de estos cargos, de acuerdo con la interpretación constitucional realizada en sentencia C-288 de 2014, debe efectuarse, en primer lugar, con la lista de elegibles vigente para la provisión de empleos de carácter permanente. Si ello no resulta posible por faltar de dicha lista, debe dársele prioridad a quienes, encontrándose en carrera administrativa, reúnan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad, mediante la realización de un proceso de selección

en el que se garantice la libre concurrencia y en el que la escogencia del servidor público tenga «[...] en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar [...]»[22].

La ley se ocupó igualmente de crear los empleos de periodo fijo, los cuales han sido diseñados para que su provisión sea por un lapso previamente determinado[23]. En estos la provisión tiene lugar, en unos casos, a través del ejercicio de una facultad discrecional de selección y, en otros, mediante una convocatoria pública reglada en la que deben fijarse requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito.

Por otro lado, dentro de los tipos de empleo público creados por disposición legal se encuentran aquellos cuyas funciones deben ser ejercidas en las comunidades indígenas, los cuales se someten a la autonomía que se le reconoce a estos pueblos, última que les confiere la potestad para darse sus propias autoridades, al igual que la competencia para establecer normas y procedimientos propios.

Finalmente, es importante señalar que, aunque en principio la naturaleza del cargo público define su forma de provisión en los términos anotados, es factible que, en algunos empleos que no son de carrera, las vacantes sean provistas a través de la realización de un concurso público de mérito. En otras palabras, a pesar de que este último es el proceso de selección obligatorio para los empleos de carrera, no es exclusivo de estos, porque también es viable que la Constitución o la ley dispongan su aplicación para cargos de otra índole.

Se ha abierto paso a esta posibilidad bajo el entendido de que el concurso público es la forma de provisión del empleo que materializa en mayor medida el mérito. En ese sentido, siendo este un principio rector de la función pública[24] que concreta otros principios como los de transparencia, moralidad, imparcialidad e igualdad, toda vez que permite asegurar que aquella sea desarrollada por los mejores y más capacitados funcionarios, la consagración del concurso público para la provisión de empleos, diferentes a los de carrera, aunque no es forzoso, sí resulta razonable y ajustado a derecho.

Según la regla jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional[25] en la materia, excepción hecha de los cargos elegidos a través del ejercicio del derecho al voto[26], en el caso de los empleos públicos sometidos a un periodo fijo y de los de libre nombramiento y remoción, el concurso público aparece como un proceso de selección admisible, aunque no obligatorio. Ello sucede, por ejemplo, con la elección del registrador Nacional del estado civil, el que a pesar de tratarse de un empleo de periodo, por disposición del artículo 266 de la Carta Política, debe ser «[...] escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley [...]»[27]. Las características anotadas según la tipología de empleos públicos pueden sintetizarse en el siguiente esquema:

		provisión	nombramiento	carácter
E M	carrera	Proceso de selección: Concurso público	Periodo de prueba	Principio general
P L E O	libre nombramiento y remoción	salvo que la ley prevea	Ordinario, previo cumplimiento de requisitos.	Excepcional
Ú	elección popular	Ejercicio del derecho al voto	N/A Toma posesión del cargo	Excepcional
	trabajadores oficiales	Libertad contractual	N/A	Excepcional

L				Contrato de trabajo	
C O S		periodo fijo	Facultad discrecional	Acto de nombramiento previo cumplimiento de requisitos	
	Proceso de selección: Convocatoria pública		Acto de nombramiento previo cumplimiento de requisitos		
	los demás que determinen la c.p. o la		Proceso de selección: concurso público expresamente consagrado en la Constitución o la ley	Acto de nombramiento previo cumplimiento de requisitos	Excepcional
ley	temporal	Lista de elegibles. En su defecto, proceso de selección interno	Acto de nombramiento previo cumplimiento de requisitos		
		aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en comunidades indígenas	Autonomía indígena: Po autoridades propias y c establecer normas y pro	ompetencia para	

2. Provisión de empleos públicos mediante procesos de selección

Lo visto hasta ahora enseña que para proveer los cargos de carrera y algunos de periodo fijo, el ordenamiento jurídico ha consagrado los procesos de selección, los cuales aluden a un conjunto de etapas que tiene como propósito evaluar la capacidad e idoneidad de los aspirantes a un determinado empleo público para ejercer las funciones y asumir las responsabilidades propias de éste, con el fin de escoger a aquel que ha de desempeñar el cargo en cuestión.

El concepto «proceso de selección» da cuenta de una categoría amplia o, si se quiere a un género, dentro del cual es factible identificar especies como el concurso público de méritos que según se anotó constituye la regla general en la provisión de empleos, la convocatoria pública y cualquier otra clase de procedimiento que se ajuste a la caracterización anotada[28].

Visto lo anterior, es importante ahondar en la distinción existente entre el «concurso público de méritos» y «la convocatoria pública» pues a pesar de que ambos constituyen tipos de proceso de selección, cada uno tiene características propias y responde a dinámicas especiales.

En el ámbito de la función pública, el **concurso de méritos** puede definirse como un proceso de selección para el desempeño del empleo público, llevado a cabo con plena garantía de los principios de transparencia, objetividad e igualdad, en el que la escogencia del aspirante que habrá de ocuparlo se realiza **exclusivamente**[29] con base en el mérito, entendido este como el reconocimiento que le corresponde a una persona en razón de las capacidades, competencias y aptitudes que ha demostrado tener para el desempeño del contenido funcional del cargo de que se trate.

De esta forma, cuando la provisión del empleo se encuentra sometida a concurso público, siendo el mérito el único criterio por el que debe regirse la escogencia del empleado público, queda descartado cualquier mecanismo que represente para el empleador facultades discrecionales de

selección de los aspirantes, pues aun cuando estas últimas no implicarían *per se* arbitrariedad, sí afectarían la exigencia de aplicación exclusiva de tal criterio.

Respecto de las etapas que han de surtirse en este tipo de procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[30] señaló que son (i) la convocatoria[31], (ii) el reclutamiento[32], (iii) la aplicación de pruebas o instrumentos de selección[33], (iv) la conformación de lista de elegibles[34] y (v) el período de prueba[35].

En particular, es oportuno precisar los alcances de dos etapas: (i) de «pruebas o instrumentos de selección» y (ii) «conformación de las listas de elegibles». Veamos:

El propósito de la primera de ellas es el de evaluar la capacidad, idoneidad y cumplimiento de las aptitudes de los concursantes en relación con las calidades necesarias para ejercer efectivamente el contenido funcional del empleo público de que se trate.

Los resultados objetivos de las pruebas aplicadas son los que determinan el orden en que debe elaborarse el listado que contiene el nombre de las personas que habrán de ser designadas en las plazas vacantes, así lo indica el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, que a su vez prevé que con la lista «[...] y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes [...]». Al respecto, la corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

[...] quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias [36] [...] (negrilla fuera del texto original)

En similar sentido, en T-610 de 2017, el máximo juez constitucional señaló que:

[...] las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes [...][37] (negrilla fuera del texto original)

El análisis que antecede permite concluir que en los procesos que se adelantan bajo la modalidad del concurso público, la escogencia del participante atiende a la aplicación rigurosa y exclusiva del principio del mérito, sin que pueda existir otro parámetro al cual obedezca tal decisión. De otro lado, aparece el sistema de convocatoria pública como un proceso de selección que involucra instrumentos de diferente naturaleza. Así, integra un componente meritocrático al disponer la aplicación de pruebas como una de sus etapas, pero también contempla uno de orden discrecional porque, a diferencia de lo que sucede en el concurso público, los resultados obtenidos no son concluyentes de la elección. Esta última se realiza por un órgano colegiado mediante la votación que hagan sus integrantes de una lista de elegibles cuyo orden no condiciona la decisión. Lo anterior evidencia que, aunque este procedimiento prevé una primera fase clasificatoria en la que se aplican herramientas que responden exclusivamente al principio de mérito, como lo son las pruebas que permiten la conformación de aquel listado, en la elección final hay un importante margen de libertad para el nominador que le da la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos.

La aplicación de la convocatoria pública como modalidad de proceso de selección se contempló para la provisión de los siguientes cargos:

- Los servidores públicos que deban ser escogidos por las corporaciones públicas (Artículo 126 C.P. modificado mediante el Acto Legislativo 2 de 2015, artículo 2[38]).
- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, quienes son elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles

enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, tras una convocatoria pública reglada por la ley (Artículo 231 C.P.).

- Los siete magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son escogidos por el Congreso en pleno, así: cuatro de ellos de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y los tres restantes, de ternas enviadas por el presidente de la República, en ambos casos previa convocatoria pública reglada (Artículo 257A C.P.).
- El contralor general de la República es elegido por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución (Artículo 267 C.P.).
- Los Contralores departamentales, distritales y municipales, quienes son elegidos por las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales, de terna conformada por quienes obtienen los mayores puntajes en convocatoria pública realizada conforme a la ley (Artículo 272 C.P.).

En concepto del 10 de noviembre de 2015[39], la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación se ocupó de estudiar los antecedentes del Acto Legislativo 02 de 2015. Dicho pronunciamiento explicó las razones por las cuales, en el caso de los servidores públicos electos por corporaciones públicas, la reforma constitucional en cuestión optó por consagrar un sistema de convocatoria pública, en lugar de un concurso público de méritos. Sobre el particular señaló la referida Sala:

[...] Se entendió que si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección [...]

En relación con las diferencias existentes entre estos procesos de selección, el referido concepto sostuvo que la convocatoria pública «[...] comparte en lo sustancial los elementos propios del concurso público de méritos, salvo por el hecho de que no existe un orden de elegibilidad dentro de la lista de seleccionados [...]».

De conformidad con lo señalado, la Sala concluye que, los procesos de selección que regula, por un lado, el artículo 125 superior y, por otro, los artículos 126, 231, 257A, 267 y 272 *ibidem* no resultan equiparables. Mientras que en los primeros, esto es, en los concursos públicos existe un orden obligatorio de escogencia entre los aspirantes que superan las respectivas pruebas según como se haya conformado la lista de elegibles, en las convocatorias públicas se conserva cierto grado de valoración que permite seleccionar a cualquiera que se encuentre en dicha lista, con independencia del puesto ocupado o el orden allí establecido.

Sin embargo, esto no significa que sean radicalmente opuestos. De hecho, en esencia, tanto la convocatoria pública como el concurso público de méritos son procesos de selección del empleo público que deben basarse en el respeto de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, celeridad, publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito.

La Ley 909 de 2004 señaló en su artículo 2 que el mérito «[...] es un elemento sustantivo de los procesos de selección del personal que integra la función pública [...]» y, seguidamente, dispuso que su aplicación puede ajustarse a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción. Esto significa que todo empleo público que sea provisto mediante un proceso de selección o en virtud de la facultad discrecional consagrada para los cargos de libre nombramiento y remoción debe

tener en cuenta la satisfacción del principio del mérito al momento de elegir a la persona que ha de ocuparlo.

La diferencia estará en la rigurosidad con la que, dependiendo de la forma de provisión del empleo, debe evaluarse el mérito. De acuerdo con ello y con la caracterización que se ha hecho hasta ahora, es posible esquematizar de la forma en la que sigue las escalas o grados de severidad con la que, en cada caso, debe calificarse tal criterio:

sistema de provisión del empleo público	método de evaluación del mérito	graduación de la evaluación del mérito
Concurso público	Aplicación de pruebas o instrumentos de selección	Estricta
Convocatoria pública	Aplicación de pruebas o instrumento de selección + Buen juicio del nominador	Intermedia
Facultad discrecional	Buen juicio del nominador	Leve

Ahora bien, es importante anotar que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales antes descritos.

Sentencia C-105 de 2013: Naturaleza del proceso de selección para la provisión del cargo de personero municipal

La sentencia C-105 de 2013 declaró la constitucionalidad parcial del inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 en cuanto contempló que los personeros municipales deben elegirse por las corporaciones públicas «previo concurso de méritos».

Las principales razones de la Corte Constitucional que sustentan su decisión se resumen así: (i) la trascendencia de la función de promoción, divulgación y defensa de los derechos humanos asignada a los personeros; (ii) los personeros cumplen la función de veeduría y vigilancia de la conducta de los servidores públicos del orden territorial; (iii) por tanto, la escogencia o designación debe ser ajena a los elementos discrecionales que puedan comprometer la independencia e imparcialidad del personero municipal.

Con base en ello, concluyó que en el caso de los personeros municipales es perfectamente aplicable la regla jurisprudencial que admite el concurso de méritos como sistema de provisión de empleos que no son de carrera, no porque su elección a través de dicho mecanismo resulte imperativa, sino porque su adopción constituye una posibilidad dentro del margen de libertad de configuración que ostenta el legislador.

La anterior decisión, en lo se refiere a la exequibilidad de la expresión anotada, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional relativa, de lo que se desprende su carácter vinculante y obligatorio para esta Corporación. En ese sentido, si el máximo intérprete de la Constitución ya realizó una lectura respecto de la forma en que actualmente se encuentra regulada la provisión del cargo de personero municipal, para concluir que esta se realiza a través de concurso público, en consecuencia, este es el criterio al que obligatoriamente debe ceñirse esta Sala.

8. Problemas jurídicos

Se advierte que no hay necesidad de hacer ajustes a los problemas jurídicos que, fruto del diálogo y la concertación con las partes, se plantearon de manera provisional en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial. Por lo tanto, los interrogantes que corresponde resolver son los siguientes:

- ¿La materia objeto de los actos administrativos acusados está sometida a reserva de ley y, por ende, es totalmente nulo el Decreto 2485 de 2014 y parcialmente el Decreto 1083 de 2015, al haberse expedido por las entidades demandadas
- 2. ¿El Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública excedieron el ejercicio de la facultad reglamentaria a través de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015
- 3. ¿Son nulos los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 por desconocimiento del principio democrático y el de autonomía de las entidades territoriales

Primer problema jurídico

¿La materia objeto de los actos administrativos acusados está sometida a reserva de ley y, por ende, es totalmente nulo el Decreto 2485 de 2014 y parcialmente el Decreto 1083 de 2015, al haberse expedido por las entidades demandadas

A efectos de resolver este interrogante, la Sala se ocupará de estudiar lo concerniente a (i) la competencia como presupuesto de validez del acto administrativo; (ii) la reserva de ley; y (iii) el caso concreto.

1. La competencia como presupuesto de validez del acto administrativo

El proceso de formación y expedición de un acto administrativo corresponde a la administración[40], como sujeto activo al que se le ha asignado la competencia necesaria para adoptar decisiones unilaterales por medio de las cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

De acuerdo con ello, para que esa manifestación de voluntad estatal sea válida se requiere, entre otros, que al sujeto de quien emana le haya sido atribuida, vía constitucional, legal o reglamentaria, la facultad de tomar dicha decisión. Esto es lo que en la teoría del acto administrativo se conoce como competencia, que no es otra cosa que la capacidad jurídica que se predica de los sujetos particulares en el derecho privado.

Así pues, la competencia administrativa se determina a partir de la identificación de funciones, deberes, responsabilidades, obligaciones y facultades que le ha asignado el ordenamiento jurídico a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones **administrativas**, pues no de otra forma se puede delimitar el campo de acción dentro del cual le es dado desenvolverse a una autoridad administrativa.

A efectos de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso y la seguridad jurídica, las normas que fijan competencias deben ser expresas, claras y anteriores a la expedición del acto administrativo de que se trate, lo que demuestra la íntima conexión que tiene el concepto objeto de estudio con el principio de legalidad y que el fundamento constitucional de ambas figuras reside en los artículos 2[41], 6[42], 121[43], 122[44] 123.2[45], 209[46] superiores.

En ese orden de ideas, dado que la competencia permite que las decisiones de la administración se encuentren revestidas de legalidad, el acto administrativo estará viciado de nulidad en aquellos casos en que se profiere por un sujeto que carece de capacidad jurídica para actuar, esto es, sin una competencia atribuida por el ordenamiento. Es por ello que el artículo 137 del CPACA consagra la falta de este requisito como uno de los vicios invalidantes de los actos administrativos, al señalar que toda persona podrá solicitar que se anulen aquellos que «hayan sido expedidos [...] sin competencia».

Como puede observarse, la falta de competencia es un vicio externo al acto administrativo debido a que no se afinca en el contenido de este, en su motivación o finalidad, sino en el sujeto que lo

expide pues lo que se advierte en tales casos es que el derecho positivo no consagra una facultad que le permita fungir al Estado como autoridad normativa.

Ahora, es importante tener en consideración que la asignación de competencias a la administración pública atiende a diferentes factores que pueden identificarse como el funcional, el material, el territorial y, en algunos casos, el temporal. La expedición de un acto administrativo en ausencia de cualquiera de ellos da lugar a la anulabilidad de la decisión.

El primero de estos criterios (funcional) se refiere al ejercicio de atribuciones según el grado jerárquico que, dentro de la estructura organizacional de la administración pública, ostenta el servidor público o particular investido de funciones administrativas. El material, por su parte, supone que el acto administrativo proferido sea el desarrollo de una competencia efectivamente asignada a la autoridad que lo expidió. El factor territorial parte de reconocer que debe haber una división del territorio que permita delimitar el espacio geográfico en el que la autoridad administrativa se encuentra habilitada para el desempeño de sus funciones. Por último, el temporal es un parámetro que aplica en determinados casos en los que el ordenamiento jurídico impone un límite de tiempo para que la administración pueda ejercer su poder decisorio.

Finalmente, en relación con las normas que deben considerarse a efectos de estudiar la competencia como presupuesto de validez de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

[...] la valoración del ejercicio de una competencia, esto es, la definición acerca de si un órgano estatal obró o no de conformidad con las reglas que la fijan, debe hacerse necesariamente mediante el cotejo con los preceptos vigentes al tiempo en que se efectivizó, dado que por constituir éstos su fuente de validez son los que determinan la regularidad de su ejercicio. [...][47]

2. Principio de reserva de ley

Como primera medida, es preciso señalar que el trasfondo histórico de este principio reside en el constitucionalismo revolucionario francés, el cual, al concebir la ley como máxima expresión de la soberanía popular, le confirió preeminencia en el ordenamiento jurídico. Esto hizo que en sistemas normativos como el colombiano, de marcada influencia francesa, sin desconocer la actual supremacía constitucional, se predicara la existencia de una cláusula general de competencia en cabeza del Congreso de la República[48], la cual lo faculta para ejercer su función de producción normativa en cualquier ámbito, salvo que se trate de alguno que, por expresa disposición del constituyente, debe ser regulado por la administración a través del reglamento.

Ahora bien, además de aquella cláusula general de competencia en favor del Congreso, en ciertos casos, la Constitución[49] ha previsto la exigencia de que la regulación de un determinado asunto se realice a través de una fuente del derecho en particular que, en este caso, es la ley. Esto es lo que se conoce como el principio de reserva de ley que, en otras palabras, da cuenta de un condicionamiento con ocasión del cual la configuración de ciertos temas solo puede realizarse mediante la expedición de (i) una ley en sentido formal, es decir aquella que surge del legislador ordinario o (ii) por disposiciones que sin haber surgido en el seno del Congreso de la República, tienen rango de ley al expedirse por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió aquel[50].

En el ordenamiento jurídico colombiano este último supuesto encuentra una limitación importante en el texto del artículo 150 superior, numeral 10, el cual identifica los siguientes asuntos que por ser de competencia exclusiva del legislador no pueden ser regulados a través de la concesión de facultades extraordinarias:

- 1. La expedición de códigos.
- 2. La expedición de leyes estatutarias.

- 3. La expedición de leyes orgánicas.
- 4. El decreto de impuestos.
- 5. La expedición de leyes marco a las que hace referencia el numeral 19 del artículo 150 superior, esto es, normas generales en las que se prevén los objetivos y criterios a los que debe someterse el Gobierno con el fin de organizar el crédito público; regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional; modificar las disposiciones del régimen de aduanas; regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con recursos captados del público; fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; regular el régimen de prestaciones sociales mínimas para los trabajadores oficiales y modificar la estructura de ministerios, departamentos administrativos y demás organismos de la administración nacional[51].

Visto lo anterior, en los casos en que tiene aplicación la reserva de ley no se encuentra permitido regular la materia por medio de preceptos de inferior jerarquía o fuerza normativa, como lo son los reglamentos. En esos términos, el principio en cuestión constituye una garantía esencial de los estados modernos hacia sus asociados, si se tiene en cuenta que los asuntos sujetos a reserva legal involucran temas de gran importancia e interés social y económico que, en tal virtud, deben positivarse como resultado de una amplia deliberación que garantice el principio democrático, lo que le otorga legitimidad a la norma de derecho resultante.

Es importante resaltar la forma en que la reserva de ley constituye un límite inquebrantable a la potestad reglamentaria pues, habiéndose reservado un asunto al legislador, no es dable que la administración entre a regular los aspectos centrales de la materia en cuestión. Esto no significa que se excluya el reglamento porque, una vez expedida la ley, podrán dictarse aquellos que se conocen como reglamentos ejecutivos o *secundum legem*, los cuales gozarán de validez en la medida en que tengan una adecuada cobertura legal, esto es, en cuanto se dediquen a ejecutar o desarrollar la ley a la que se encuentran inmediatamente ligados. Esto quiere decir que en aquellos casos solo habrá espacio para el reglamento, en la medida en que previamente haya una habilitación legal.

Sobre el particular, el profesor Luciano Parejo Alfonso enseña lo siguiente:

[...] La finalidad entonces de la técnica de la reserva de Ley se circunscribe, en principio, a subordinar el acceso a una materia perteneciente al campo por ella acotado y, por tanto, la intervención reguladora de normas inferiores (de rango reglamentario), a la ocupación previa de esa materia por una Ley con el contenido (variable) que la CE quiere (en virtud, justamente, del tipo de reserva de Ley) que sea establecido precisamente por el órgano parlamentario. Una vez que la Ley haya fijado –mediante una regulación propia- los contenidos requeridos por la norma constitucional, pueden llamar a otras normas (reglamentarias) a colaborar con ella –para complementar aquella regulación- y en todo caso, producirse la normación reglamentaria de desarrollo [...][52]

En el evento de no haberse previsto una reserva de ley, la respectiva regulación se podrá realizar a través del reglamento siempre y cuando se tenga la competencia para el efecto y se respete el contenido de disposiciones superiores, de manera que no se trastorne el sistema de fuentes. En ese sentido, la reserva legal es un mecanismo constitucional que permite proteger el reparto de competencias entre el legislador y la administración pública o, si se quiere, entre la ley y el reglamento.

En relación con la materia objeto de estudio, el máximo tribunal constitucional ha distinguido entre dos clases de reserva de ley, así:

[...] i) Una, *material*, que la conforma el conjunto de supuestos o materias sobre las cuales la Constitución exige una regulación de rango legal. Este tipo de reserva supone que los temas que no han sido reglados por la ley, no pueden ser regulados por normas reglamentarias.

Sin embargo, debe precisarse que excepcionalmente el Presidente de la República a través de una norma con fuerza de ley, como legislador extraordinario con facultades expresamente otorgadas, pueda reglamentar el tema correspondiente. (ii) Otra, *formal*, que significa que cualquier materia, por intrascendente que sea, que haya sido regulada en la ley, no puede ser modificada por un reglamento. En razón a las materias restringidas o a los trámites especiales exigidos, sólo el Congreso está facultado para realizar la regulación [...][53]

Lo anunciado hasta ahora indica que, en los eventos en que por disposición expresa del constituyente la competencia es exclusiva del legislador no es admisible el vaciamiento de las facultades atribuidas a este mediante la expedición de normas que carezcan de rango y fuerza legal. No obstante, surge el interrogante de cómo identificar tales hipótesis, pues lo cierto del caso es que el uso constitucional de la palabra ley no es unívoco.

Así, en ocasiones la norma superior se refiere a la ley en un sentido formal que se define a través de un criterio orgánico como aquel precepto expedido por el Congreso o, al menos, que tiene rango y fuerza de ley formal. En otras ocasiones la Constitución alude a la ley en un sentido material, es decir, una disposición con carácter jurídico vinculante, con independencia del órgano que haya dispuesto su producción.

Ante la dificultad que puede representar esta ambivalencia a efectos de determinar si existe reserva de ley o no, la Subsección A considera que en cada caso particular será necesario definir el alcance de la expresión «ley» contenido en la norma objeto de revisión.

Mal podría pensarse que todas las cuestiones pasibles de ser regladas por la ley están sujetas a reserva legal pues ello desnaturalizaría la esencia de esta institución. Así, mientras que la cláusula de competencia del legislador constituye una regla general que le permite a este ocuparse de cualquier materia que no haya sido asignada privativamente a la administración, la reserva de ley aparece como una excepción que obedece a la especial trascendencia que la norma de normas le ha otorgado a un determinado asunto.

Es por ello que, en lugar de predicar la aplicación generalizada de tal reserva en todo uso que haga la Constitución de la palabra ley, conviene adoptar una posición que opte por estudiar, en cada caso concreto, si a la luz del ordenamiento jurídico la regulación de la temática en particular solo puede efectuarse a través un precepto con fuerza y rango de ley[54], para lo cual el intérprete debe tener en cuenta los siguientes criterios:

 (i) Códigos (Competencia exclusiva del legislador ordinario – art. #10). (ii) La estructura de la administración nacional; la creación, supre 	
o fusión de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades o orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; la reglamentación de la creación y funcionamiento de las Corporac Autónomas Regionales; la creación o autorización para la constide empresas industriales y comerciales del estado y sociedades economía mixta. (iii) El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a cargo Gobierno. (iv) Las autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, nego empréstitos y enajenar bienes nacionales. (v) El decreto de impuestos (Competencia exclusiva del legislador ordinario – art. 150 #10). (vi) La expedición de leyes marco (Competencia exclusiva del legislador ordinario – art. 150 #10) en asuntos de crédito público;	del la lociones titución es de rgo del gociar dor

comercio exterior y régimen de cambio internacional; régimen de aduanas; actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con recursos captados del público; régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; régimen de prestaciones sociales mínimas para los trabajadores oficiales; estructura de ministerios, departamentos administrativos y demás organismos de la administración nacional

- (vii) La apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.
- **(viii)** Cuestiones relativas al Banco de la República y a las funciones de su Junta Directiva.
- (ix) La intervención económica en asuntos de que trata el artículo 334 superior como explotación de recursos naturales, uso del suelo; producción, distribución, utilización y consumo de los bienes; y en los servicios públicos y privados.
- (x) La prestación de servicios públicos.
- (xi) El ejercicio de funciones públicas.
- (xii) La propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

Reserva de ley orgánica (Art. 151 CP) Competencia exclusiva del legislador ordinario (Art.150 #10)

- (i) Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras (Art. 151 CP)
- (ii) Normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo (Arts. 151, 342 y 352 CP).
- (iii) Normas sobre asignación de competencias normativas a las entidades territoriales (Art. 151 CP).
- (iv) Ordenamiento territorial (Arts. 150 #4, 288, 297, 307 y 329 CP)

Reserva de ley estatutaria (Art. 152 CP) Competencia exclusiva del legislador ordinario (Art.150 #10)

- (i) Derechos y deberes fundamentales, así como procedimientos y recursos para su protección[55].
- (ii) Administración de justicia[56].
- (iii) Organización y régimen de partidos y movimientos políticos[57]; estatuto de la oposición y las funciones electorales[58].
- (iv) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana[59].
- (v) Estados de excepción[60].
- (vi) Igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.

Respecto de las demás alusiones que haga el texto constitucional al término «ley», la Sala considera que la ubicación de la norma respectiva al interior de la Carta Política puede servir como pauta para dilucidar el sentido en que se ha utilizado aquel concepto.

Parte dogmática de la Constitución<u>[61]</u>

Si las decisiones esenciales para la sociedad y el Estado deben reservarse a la actividad de producción normativa del legislador, goza de toda lógica que los asuntos comprendidos en la parte dogmática del texto superior, al integrar los elementos que orientan y legitiman la actividad estatal, queden sometidos a tal reserva la mayoría de las veces, salvo que de la interpretación sistemática del texto y de la jurisprudencia constitucional pueda concluirse lo contrario.

Por eso, en principio, en estos casos, aplica una especie de **indicio de reserva legal**, debiéndose entender que, por regla general, el término «ley» es usado en un sentido formal, es decir, como aquel precepto de carácter

vinculante que resulta luego de haberse agotado el respectivo trámite legislativo o aquel que, habiéndose expedido por el Gobierno Nacional, tiene rango y fuerza de ley[62].

Parte orgánica de la Constitución[63]

El carácter instrumental de la parte orgánica de la norma de normas, que tiene razón de ser solo en cuanto sirva a la aplicación y realización de los principios, valores y derechos contemplados en su parte dogmática, hace que no resulte imperativa la intervención exclusiva del legislador en las materias allí comprendidas, salvo que de la interpretación sistemática del texto y de la jurisprudencia constitucional pueda concluirse lo contrario. Por eso, en estos casos, opera un **indicio de ausencia de reserva legal**, debiéndose entender que, por regla general, cuando la Carta Política utiliza la expresión «ley» se refiere a su sentido material, es decir, como cualquier tipo de precepto de carácter vinculante, con independencia de su rango y fuerza normativa.

De esta forma, que la disposición de que se trate pertenezca a la parte dogmática o a la orgánica de la Constitución sirve de indicio para presumir la existencia o no de reserva de ley. Sin embargo, esta proposición, lejos de constituir una regla absoluta, aparece como un simple criterio orientador que tendrá que ser valorado en armonía con la norma de que se trate y esta, a su vez, interpretarse sistemáticamente a la luz del texto superior.

Por ello, definir si el constituyente dispuso o no que el tema en particular fuese regulado en forma privativa por el legislador, dependerá de la valoración que se haga en cada caso concreto, evaluación que, en todo caso, deberá llegar a una respuesta afirmativa cuando logre establecerse que se trata de un asunto que, luego de ser estudiado a la luz de la carta política y de la jurisprudencia constitucional, puede catalogarse como de **especial trascendencia** por su **íntima conexión** con el modelo de Estado Social de Derecho y con la satisfacción de los fines esenciales del Estado[64], del interés general o de principios transversales como el democrático o de separación de poderes[65].

Finalmente, es importante destacar la existencia de ciertos eventos en los que entender que la Constitución alude a la «ley» como norma jurídica con rango y fuerza de tal resultaría contrario a aquella pues una lectura de la disposición respectiva de cara al ordenamiento jurídico no deja otra opción que concluir que el término ley fue usado en un sentido material, esto es, aludiendo a todo tipo de disposición jurídicamente vinculante sin que interese su naturaleza.

A título simplemente enunciativo, tal es el caso del artículo 4 cuando señala que «[...] Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades [...]»; el 6 que dispone que «[...] Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes [...]»; y el 13 según el cual «[...] Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley [...]». Mal podría pensarse que, en ese mismo orden, los ciudadanos y residentes en Colombia únicamente están obligados al cumplimiento de las leyes expedidas por el Congreso; que la responsabilidad de los particulares solo surge ante la violación de las normas que ha proferido el legislador; o que el derecho a la igualdad solo se puede exigir respecto de aquellas últimas.

3. Caso concreto

Para el demandante José Ignacio Arando Bernal, el Decreto 2485 de 2014 y el Título 27 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., deben ser declarados nulos porque la materia de que se ocupan se encuentra sometida a reserva de ley, última que en su criterio está consignada en las siguientes normas:

- El artículo 313 constitucional, numeral 8, que prevé que a los concejos municipales y distritales les corresponde «Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine»;
- El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el 170 de la Ley 136 de 1994, según el cual los personeros deben elegirse «[...] previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente [...]»;
- El artículo 2, inciso 4, del Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 126 superior al disponer que «[...] la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley [...]».

Lo primero que advierte la Sala es que, como se anunció, la reserva de ley es una figura que tiene aplicación gracias a la consagración expresa que efectúa el constituyente, sin que resulte viable considerar que sea el mismo legislador quien la establezca. Esta consideración conduce a descartar el reproche por el presunto desconocimiento del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. Ahora bien, con el fin de esclarecer si los artículos constitucionales 313, numeral 8, y 126, inciso 4, implican una reserva de ley que fue desconocida con la expedición de los actos demandados, es preciso recordar la materia que fue objeto de regulación mediante estos últimos. Así, el Decreto 2485 de 2014, cuyo contenido es reproducido en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., se encarga de fijar los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales.

En ese sentido, lo que en esencia disponen las normas en cuestión es que el concurso sea adelantado por los concejos municipales o distritales atendiendo a criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad e idoneidad de los aspirantes. Así mismo, prevén como etapas del concurso la convocatoria, el reclutamiento y las pruebas; regulan los mecanismos de publicidad; el uso de la lista de elegibles, al igual que la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la realización parcial de los concursos y el diseño de las pruebas a ser aplicadas.

Visto lo anterior, en lo que se refiere al artículo 313 de la Constitución Política, cuyo numeral 8 señala que corresponde a los concejos municipales «[...] Elegir Personero para el período que fije la ley [...]», se observa que no sería viable predicar un vaciamiento de competencias por violación de una reserva legal porque el precepto constitucional no admite duda en cuanto a que aquello que debe definir la «ley», más allá de la acepción en que se esté usando la palabra, es el «periodo» de los personeros municipales o distritales, entendido como el lapso o término para el cual han de ser elegidos, asunto que en modo alguno fue abordado en los actos administrativos objeto de la actual demanda.

Queda entonces por analizar si el inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015, consagra una reserva de ley y, en caso afirmativo, si esta fue vulnerada por el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Según la norma en cuestión:

[...] Salvo los concursos regulados por la ley, <u>la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley</u>, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección [...] (Subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con la explicación ofrecida en las anotaciones preliminares, la disposición en la que el señor José Ignacio Arango Bernal pretende fundamentar la ilegalidad de los actos administrativos demandados no es aplicable a los personeros municipales pues, según se explicó, la provisión de este tipo de cargos debe efectuarse mediante concurso público, proceso de selección que difiere del de convocatoria pública, contemplada en el Acto Legislativo 2 de 2015.

En tales condiciones, no es factible predicar una alegada falta de competencia por existencia de reserva de ley cuando el asunto del que se ocupan los decretos acusados no se rige por la norma constitucional en la que, a voces de la demanda, se establece la reserva en comento.

En conclusión, con la expedición del Decreto 2485 de 2014 y del Título 27 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública no infringieron el principio de reserva de ley por desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 126 y 313 constitucionales, y el 35 de la Ley 1551 de 2012. En ese sentido, las entidades demandadas podían hacer uso de su facultad de producción normativa a través del reglamento, respetando el contenido y la estructura jerárquica del sistema de fuentes, cuestión que pasa a estudiarse a continuación.

Segundo problema jurídico

¿El Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública excedieron el ejercicio de la facultad reglamentaria a través de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015

1. Ejercicio de la potestad reglamentaria

Uno de los rasgos característicos del sistema jurídico colombiano es la organización jerárquica que se le ha otorgado a los diferentes tipos de normas que lo integran, organización que supone la existencia de una estructura escalonada, si se quiere piramidal, en la que cada categoría normativa tiene características propias que influyen directamente en el rango que se les otorga y, por consiguiente, en la relación de subordinación predicable entre unas y otras. Todo ello responde a una teleología particular que no es otra que permitir la construcción sistemática, coherente y racional del ordenamiento jurídico.

El hecho de que esta estructura jerárquica no aparezca definida explícitamente en la Constitución Política no es óbice para afirmar su existencia ya que a lo largo de este cuerpo normativo pueden encontrarse sendas disposiciones que dan cuenta de la primacía o sujeción que se le confiere a cada tipología. Así, por ejemplo, el artículo 4.º superior, prevé que «[...] La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales [...]».

De esta forma, se ha entendido que la Constitución y las normas convencionales que se integren al ordenamiento jurídico, ocupan el nivel más alto dentro de este, seguidas en orden por las leyes que debe expedir el Congreso con sujeción a aquellas y por los actos administrativos, los que de acuerdo a la categoría en la que puedan clasificarse deberán obedecimiento a la Constitución y a la ley, o en algunos casos, solo a la primera.

Dicha estratificación normativa se convierte en un criterio de validez que ha sido explicado en los siguientes términos por la Corte Constitucional:

[...] La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico [...][66]

Establecido lo anterior, resulta claro que las facultades de producción normativa de la administración tienen un límite incuestionable en el contenido de las normas respecto de las cuales pueda predicarse una superioridad jerárquica, asunto que se definirá atendiendo a la tipología del reglamento.

Así, tratándose de los reglamentos (i) expedidos por el presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 189-11 superior; de los (ii) reglamentos que desarrollan leyes habilitantes y de los (iii) reglamentos expedidos por otras autoridades administrativas en asuntos especializados de su competencia, se ha dicho que su propósito es complementar la ley en la medida en que sea necesario para lograr su cumplida aplicación, cuando se requiera por ejemplo, precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en aquella. En ese orden de ideas, si lo que se busca es permitir la ejecución de la ley, esta facultad no apareja la interpretación, modificación, limitación o ampliación de los contenidos legislativos, como tampoco el modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene[67].

En este punto resulta relevante, de conformidad con el objeto del presente proceso, explicar que los reglamentos que desarrollan leyes habilitantes son aquellos que se profieren en ejercicio de una competencia asignada directamente por la Constitución con sometimiento, por disposición de la misma carta suprema, a una norma legal que faculte el desarrollo de dicha atribución. Se trata entonces de normas superiores que establecen potestades normativas en cabeza de la administración utilizando las expresiones «de conformidad», «de acuerdo» o «según la ley». Ahora bien, en relación con los límites a la potestad reglamentaria de la administración frente a los tres tipos de normas reglamentarias que se señalaron, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

[...] en nuestro orden, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional que se atribuye de manera permanente al Gobierno Nacional para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido o alcance. El reglamento, como expresión de esta facultad originaria del Ejecutivo es, pues, un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley; su sumisión jerárquica a ésta (sic) en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta, toda vez que se produce en los ámbitos y espacios que la ley le deja y respecto de aquello que resulte necesario para su cumplida ejecución, sin que pueda suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos, motivo por el cual si supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e incursiona en la órbita de competencia del Legislador compromete su validez y, por tanto, deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política. El poder reglamentario se encuentra limitado en función a la necesidad de la cumplida ejecución de la ley y, como lo ha manifestado la jurisprudencia, la extensión de esta competencia es inversamente proporcional a la extensión de la ley, es decir, cuanto mayor sea el campo disciplinado por la ley, menor será el que corresponde al decreto reglamentario [...][68] (Subrayas fuera del texto original)

Así pues, para el ejercicio de la atribución de producción normativa, la administración debe limitarse a desarrollar las disposiciones respecto de las cuales sea posible predicar una relación de jerarquía, en algunos casos será la Constitución, en otros también la ley e incluso algunos preceptos reglamentarios[69]. De esta forma, cuando sea viable establecer esa subordinación normativa, el reglamento no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de las disposiciones superiores, ampliar o restringir el sentido de estas, como tampoco puede suprimirlas o cambiarlas ni reglamentar materias que estén reservadas a ellas, pues en tales eventos excedería sus competencias.

En ese sentido, es importante señalar que a pesar de que en la acción de simple nulidad se ejerce el control de legalidad de la norma reglamentaria, también es cierto que, de encontrar que el reglamento no se ajusta a los preceptos constitucionales, habrá de declararse su nulidad, habida cuenta de que el ejercicio de la potestad reglamentaria no solo está atado a la ley que desarrolla,

sino también, a los postulados superiores contenidos en la Constitución Política[70], así como a los fines del Estado Social de Derecho[71], a los cuales no puede ser ajeno en el desarrollo de sus funciones.

2. Caso concreto

Los demandantes consideraron que, a través de los actos administrativos demandados, el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública excedieron lo indicado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el 170 de la Ley 136 de 1994, pues a su modo de ver este último no estableció en modo alguno que la vacante de personero municipal se ocuparía con la persona que quede en el primer puesto de la lista.

Para resolver este interrogante, basta remitirse a las consideraciones efectuadas en desarrollo del primer problema jurídico pues allí quedó establecido que la Corte Constitucional, en sentencia C-105 de 2013, resolvió declarar exequible el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 en cuanto contempló que los personeros municipales deben elegirse por las corporaciones públicas, «previo concurso de méritos».

Así las cosas, es plausible concluir que, respecto de este tipo de empleos, opera el precedente constitucional que admite el concurso público como proceso de selección aplicable a funcionarios que no son de carrera. Al hacer parte de una sentencia de constitucionalidad, dicha interpretación se integra al contenido del precepto legal en comento, luego no es viable para el Consejo de Estado desatender el texto normativo admitiendo, como pretenden los demandantes, que la elección de personeros municipales evada el estricto orden en que debe aplicarse la lista de elegibles, lo que implicaría, según la caracterización ampliamente explicada, que su elección se realice a través de convocatoria pública y no mediante el concurso público de méritos.

En conclusión, el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública no excedieron el ejercicio de la facultad reglamentaria a través de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, al disponer que la vacante del empleo de personero se cubrirá con quien ocupe el primer puesto de la lista.

Tercer problema jurídico

¿Son nulos los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 por desconocimiento del principio democrático y el de autonomía de las entidades territoriales

1. Principio democrático

La Constitución Política, desde el mismo preámbulo y en su artículo 1, consagra la democracia como uno de los principios fundamentales del Estado colombiano y, seguidamente, en su artículo 2, establece como uno de los fines estatales esenciales «[...] facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación [...]».

La teleología a la que responde este principio no es otra que garantizar el involucramiento y participación de los ciudadanos en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas, lo cual resulta factible gracias a una serie de mecanismos y derechos que instituyó la carta política en atención al modelo de Estado Social de Derecho adoptado.

De esta forma, la democratización de la función pública aparece como uno de los principios más importantes en nuestro ordenamiento jurídico pues sobre él descansa toda la estructura institucional y normativa. En efecto, el nutrido contenido de este principio le otorga un alcance amplio que no se restringe a la intervención ciudadana en materia electoral, sino que impacta, además, ámbitos sociales, comunitarios, familiares e individuales.

Es por ello que las manifestaciones del principio en cuestión son abundantes y pueden encontrarse a lo largo y ancho de la Constitución Política. A manera de ejemplo y por nombrar solo unas

cuantas, es factible identificar como expresiones de dicho mandato la diversidad étnica y cultural (artículo 7); el respeto por la autodeterminación de los pueblos (artículo 9); el derecho a la igualdad (artículo 13); el derecho a la libertad de conciencia, cultos y expresión (artículos 18, 19 y 20); el de petición (artículo 23); el de reunión (artículo 37); los diferentes mecanismos de participación ciudadana que consagra el artículo 40 como el derecho de acceso a cargos públicos; la acción de tutela (artículo 86); la posibilidad de que grupos significativos de ciudadanos presenten proyectos de ley o de reforma constitucional (artículo 155), entre muchas otras.

Con base en ello, la Corte Constitucional ha indicado que el principio democrático por el que propende la Carta Política es universal y expansivo, características a las que se ha referido en los siguientes términos:

[...] es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El **principio democrático**es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción [...][72]

Ahora bien, dicha Corporación también ha destacado que las diversas formas en las que opera el principio democrático permite sostener que el constituyente no se adhirió a un modelo específico de democracia, sino que quiso consagrar un esquema en el que pudieran articular y armonizar los diferentes tipos de democracia, que en la sentencia C-105 de 2013 caracterizó así[73]:

democracia	alcance
Sustancial	Se enfoca en un el contenido mínimo de los derechos fundamentales, normalmente reconocidos en textos constitucionales, como eje central de la organización política y social, lo que significa que la voluntad popular, incluso aquella que se manifieste a través de un sistema de organización político debe someterse a aquellos.
Deliberativa	Lo valioso del ejercicio democrático no está en la decisión misma sino en los procedimientos a través de los cuales se encausan el debate y el diálogo públicos.
Representativa	Hace énfasis en el ejercicio de la voluntad popular a través de representantes que son elegidos mediante el derecho al voto.
Participativa	Resalta la importancia de que los ciudadanos intervengan directamente en los escenarios políticos, sociales y económicos para propender por la gestión de sus propios intereses.

Finalmente, es importante señalar que la trascendencia innegable de este mandato para el adecuado funcionamiento del modelo estatal colombiano hace que se erija como un parámetro esencial a la hora de estudiar la validez de una determinada norma, debiéndose favorecer siempre aquellas lecturas que favorezcan la realización del principio democrático en su máxima expresión. *Contrario sensu*, aquellas otras que afecten su núcleo esencial o que incluso limiten su aplicación a nuevos escenarios han de excluirse.

2. Principio de autonomía de las entidades territoriales

En materia de organización y estructura del Estado, la Constitución de 1991 introdujo el principio de autonomía de las entidades territoriales en sus artículos 1 y 287, último que lo desarrolló en los siguientes términos:

- [...] ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
- 1. Gobernarse por autoridades propias.
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. Participar en las rentas nacionales [...]

En tales términos, la autonomía territorial se refiere a un cierto grado de libertad e independencia que se les concede a las autoridades administrativas del nivel local con el fin de que ejerzan un autogobierno de los asuntos que les conciernen. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la autonomía territorial puede entenderse como el poder de dirección política y administrativa que, en virtud del principio democrático, se le atribuye a cada entidad territorial a efectos de que gestione sus propios intereses.

La trascendencia de este principio dentro del esquema organizacional del Estado que introdujo la Constitución de 1991 es de vital importancia ya que permite acercar la acción estatal al ciudadano y a las necesidades particulares de cada comunidad, lo que sin duda alguna redunda en el fortalecimiento de la legitimidad de aquel.

De acuerdo con ello, el núcleo esencial de la autonomía territorial está dado por el derecho que tienen las entidades territoriales a ejercer las competencias que le han sido atribuidas a efectos de asumir un rol activo, a través de sus propias autoridades, en la administración y el gobierno de las materias que despiertan un interés local.

En la sentencia C-517 de 1992, el máximo juez constitucional se ocupó de analizar el alcance de cada uno de los derechos que según el artículo 187 superior definen el contenido mínimo de este principio y que, en tal condición, constituyen un límite intocable para el legislador:

derecho a la autonomía territorial de las entidades territoriales (núcleo esencial)	alcance del derecho	
A gobernarse por autoridades propias	[] se ejerce mediante el voto directo de los habitantes del respectivo territorio y de él se deriva la facultad de que gozan las autoridades electas para definir el ejercicio de la autonomía territorial y dentro de los límites del principio de unidad nacional, los destinos de la respectiva entidad. Con este fin se han creado mecanismos de participación ciudadana, como los contemplados en los artículos 40 y 103 de la Constitución Nacional. [] la elección de las autoridades propias y los mecanismos de participación popular son elementos especiales de la descentralizacion política que dota a la entidad del derecho, dentro del principio de unidad, de manejar los asuntos que conciernan a su territorio y a su población de manera autónoma. Vale decir, de definir, con criterio político, la viabilidad de asuntos de interés público dentro de los límites del ente territorial []	
A ejercer las competencias que les correspondan	[] En general son la Constitución y la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial las encargadas de definir tales competencias. Así, a falta de esta última, en principio los entes territoriales tienen derecho a ejercer las competencias a las que se refiere la Carta [] De acuerdo con lo anterior es posible afirmar que las autoridades municipales tienen la atribución política de decidir	

	cuales son las obras que demanda el progreso social y cuales no, así como cuales son las medidas que llevan a promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural. Si en la evaluación de conveniencia de determinadas medidas, el interés del municipio se enfrenta a un interés departamental o nacional, la tarea será, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, resolver el conflicto en cada caso concreto []
A administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones	[] los impuestos nacionales deben ser creados por la ley, los departamentales por ordenanzas y los municipales por medio de acuerdos, sin que exista ninguna razón constitucional para que una ley grave a la población de un municipio o departamento para el cumplimiento de las funciones específicas de éste o aquel. Ahora bien, los departamentos y municipios se encuentran sujetos al marco legal en la creación de sus tributos propios en virtud del principio de unidad nacional []
A participar en las rentas nacionales	[] la propia Constitución establece el situado fiscal, acompañado de un importante principio según el cual "No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de recursos fiscales suficientes para atenderlas". (Art. 356 C. N.) []

Finalmente, aunque el artículo 287 constitucional no hace mención expresa a tal atribución, la sentencia C-517 de 1992 destacó como otra de las prerrogativas de las entidades territoriales, radicada específicamente en las asambleas departamentales y concejos municipales, la de adoptar los respectivos planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas. Visto lo anterior, es importante señalar que el aludido principio de autonomía debe ser interpretado y aplicado en armonía con el principio de unidad, lo que implica entender que el poder que se le concede a las entidades territoriales no es absoluto y soberano pues debe ejercerse dentro de unos límites constitucional y legalmente establecidos, que se explican en el reconocimiento de la superioridad del Estado unitario.

Respecto de la tensión que puede generarse entre estos dos principios, la Corte Constitucional ha señalado que debe resolverse buscando un equilibrio por medio del «[...] establecimiento de limitaciones recíprocas en la atribución de competencias a los distintos niveles territoriales, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el Art. 288 de la Constitución, en la forma que establezca la ley [...]»[74].

Ahora bien, para determinar los casos en que en las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales se desconoce el núcleo esencial del principio de autonomía que rige para estas últimas, la jurisprudencia constitucional ha estructurado lo que se conoce como un test de vaciamiento de competencias[75].

El primer paso para realizar dicha evaluación consiste en identificar si el ente territorial ha sido despojado del control y manejo de la actividad administrativa que por disposición constitucional o legal le compete. Ahora bien, la pérdida del poder de direccionamiento propio de la entidad no basta para predicar un vaciamiento de competencias pues, en segundo lugar, será necesario establecer si la limitación impuesta al órgano respectivo tiene alguna repercusión en su objeto institucional y, por último, tendrá que definirse si el desplazamiento de funciones goza de justificación y razonabilidad, pues en caso de que se advierta que obedece a necesidades o finalidades constitucionalmente legítimas, la restricción resultará admisible.

3. Caso concreto

Los demandantes coincidieron en señalar que las normas acusadas vulneran el principio democrático pues prever que la vacante del empleo de personero debe cubrirse con quien ocupe el primer puesto de la lista implica omitir la deliberación y el proceso de participación ciudadana que merece una elección de tal naturaleza.

De otro lado, estimaron transgredido el principio de autonomía de las entidades territoriales, aspecto frente al cual argumentaron que se presentó un vaciamiento de las competencias constitucionalmente atribuidas a los concejos territoriales en la elección de servidores públicos que no son de carrera.

La censura que en ese sentido formularon los señores José Ignacio Arango Bernal y otro debe resolverse en forma desfavorable toda vez que ya fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la citada sentencia C-105 de 2013, en la que se concluyó que el hecho de que los personeros municipales fuesen elegidos «[...] previo concurso público de méritos [...]» no transgrede los principios constitucionales antedichos.

Al ser el concurso público de méritos que regulan los actos demandados un desarrollo de aquel que consagra el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, esta Corporación no puede más que someterse a la decisión judicial en la que se declaró la exequibilidad de dicha norma por los reproches señalados.

Así, el presunto desconocimiento del principio democrático se descartó en la sentencia C-105 de 2013 bajo el entendido de que afirmar que su respeto depende de que las corporaciones públicas puedan deliberar para decidir discrecional y libremente a la persona que debe ocupar el cargo de personero municipal porque sus miembros representan y actúan en nombre de la voluntad general, parte de una noción restringida de aquel principio que olvida que el concurso de méritos materializa los postulados de la democracia participativa y de la sustancial.

La primera de ellas se garantiza al permitir que cualquier persona que cumpla con los requisitos para el ejercicio del cargo haga parte del respectivo proceso de selección, al igual que con la consagración de mecanismos que efectivicen la publicidad y transparencia de aquel, a efectos de que la ciudadanía pueda realizar el seguimiento y control respectivo. De otro lado, que el sistema de provisión de los personeros municipales sea el concurso público realiza la democracia sustantiva pues así se asegura el respecto por derechos fundamentales como la igualdad, la participación en la función pública y el debido proceso.

Ahora bien, en lo que se refiere al cargo de nulidad que estudió la Corte Constitucional en aquella sentencia por violación del principio de autonomía de las entidades territoriales, es preciso señalar que se encontró probado en la medida en que el texto original del artículo 35 de la citada Ley 1551 de 2012 le asignó la realización del concurso público de méritos a la Procuraduría General de la Nación.

El máximo juez constitucional concluyó que de esta forma se vulneraba el derecho consagrado en el artículo 187, conforme con el cual debe respetarse el ejercicio de las competencias que le correspondan a las entidades territoriales, conclusión a la que llegó luego de aplicar el test de vaciamiento de competencias.

Sobre el particular, consideró que, por vía legal, se había trasladado la etapa fundamental del proceso de selección de personeros municipales a una entidad del orden nacional como lo es la Procuraduría General de la Nación, a pesar de que constitucionalmente se asignó dicha atribución a los concejos municipales. Además, precisó que esa transferencia de funciones afectaba seriamente el objeto institucional de dichas corporaciones públicas[76].

Con base en estos argumentos, la Corte Constitucional sostuvo que, precisamente a efectos de respetar el principio de autonomía de las entidades territoriales, la responsabilidad de dirigir y conducir los concursos públicos de méritos para la elección de personero municipal debía ser ejercida por los concejos municipales y no por el Ministerio Público, razón por la cual decidió declarar la inexequibilidad de la expresión «[...] que realizará la Procuraduría General de la Nación [...]», contenida inicialmente en el Inciso 1, y de los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

En conclusión, los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y el 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 no desconocen el principio democrático ni el de autonomía de las entidades territoriales.

Decisión

Por lo anterior, la Subsección A denegará las pretensiones de la demanda consistentes, la principal, en que se declare totalmente nulo el Decreto 2485 de 2014 y parcialmente el Decreto 1083 de 2015 en lo que se refiere a su Título 27 (artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6) y la subsidiaria, referida a la nulidad de los artículos 4 del Decreto 2485 de 2014 y 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Denegar las pretensiones de las demandas instauradas por los señores David Alonso Roa Salguero en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública y José Ignacio Arango Bernal en contra de esta última entidad y de la Nación, Ministerio del Interior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

- [1] Los procesos 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016) fueron acumulados mediante auto del 15 de noviembre de 2016 (Ff. 88 y 89, cuaderno principal del expediente 4824-2015).
- [2] Presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad consagrado en el artículo 135 del CPACA, sin embargo su trámite fue adecuado en auto del 15 de febrero de 2016 al de nulidad simple (Ff. 16-20, cuaderno principal del expediente 0001-2016).
- [3] Radicado 11001-03-25-000-2016-00001-00 (expediente 0001-2016).
- [4] Radicado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (expediente 4824-2015).
- [5] Ff. 8-37, cuaderno principal del expediente 4824-2015.
- [6] Ff. 5-13, cuaderno principal del expediente 0001-2016.
- [7] Ff. 68-74, cuaderno principal del expediente 4824-2015.
- [8] Ff. 75-82, cuaderno principal del expediente 4824-2015.
- [9] Ff. 30-36, cuaderno principal del expediente 0001-2016.
- [10] Fue reconocido en el expediente como tercero interviniente en calidad de coadyuvante del demandante a través de auto del 27 de julio de 2017 (Ff. 103-105, cuaderno medidas cautelares).
- [11] La fijación del litigio es la piedra basal del juicio por audiencias; la relación entre ella y la sentencia es la de «tuerca y tornillo», porque es guía y ajuste de esta última. Hernández Gómez William, actualmente Consejero de Estado, Sección Segunda (2015). Módulo Audiencia inicial y audiencia de pruebas. EJRLB.
- [12] Ff. 127-129, cuaderno principal expediente 4824-2015.
- [13] Ff. 123-126, cuaderno principal expediente 4824-2015.
- [14] Ff. 130-135, cuaderno principal expediente 4824-2015.
- [15] Artículo 5 de la Ley 909 de 2004.
- [16] El artículo 21 inciso 1 de la Ley 909 de 2004 prevé que «[...] Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley [...]».
 [17] Respecto de esta etapa del proceso de selección, el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de
- 17] Respecto de esta etapa del proceso de selección, el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala lo siguiente: «[...] Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de

seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional [...]». [18] Además de aquellos que expresamente la Constitución ha identificado como tales (189-1; 189-2; 189-13; 266; 305-5), son de libre nombramiento y remoción los empleos que así defina el legislador atendiendo a criterios como (i) la confianza cualificada que requiere el desempeño de las funciones asignadas; (ii) un contenido funcional del empleo que se traduzca en responsabilidades de dirección, conducción y orientación institucional y (iii) la ubicación del cargo en el nivel jerárquico de la respectiva entidad. Al respecto puede consultarse el artículo 5 la Ley 909 de 2004. [19] El artículo 21 inciso 2 de la Ley 909 de 2004 señala que «[...] Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley

[20] El ordenamiento jurídico se vale de dos mecanismos para establecer los empleos públicos que corresponden a esta modalidad. El primero, que integra los criterios orgánico y funcional, se encuentra descrito en el inciso 1.º del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, con apoyo en el cual es viable afirmar que son trabajadores oficiales las personas que presten servicios de construcción y sostenimiento de obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos. El segundo responde a la libertad de configuración del legislador cuando dispone que las personas que presten sus servicios a determinadas entidades (Empresas industriales y comerciales del Estado, entes universitarios autónomos, empresas de servicios públicos domiciliarios; corporaciones autónomas regionales; empresas sociales del Estado) ostenten la condición de trabajadores oficiales.

- [21] Artículo 21 de la Ley 909 de 2004.
- [22] Sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014.
- [23] Es importante anotar que a pesar de que los empleos de elección popular están llamados a ejercerse durante un lapso definido, éstos constituyen una categoría diferente de la de empleo de periodo fijo, lo que denota la imprecisión en la que incurrió el legislador en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 al consagrar esta tipología de cargos.
- [24] El mérito es un principio transversal a la Constitución de 1991. El hecho de que las calidades intelectuales, personales, académicas y laborales aparezcan como criterios esenciales en la provisión de los empleos públicos, juega tanto a favor de los trabajadores como en beneficio del Estado, último que de esta forma logra atender de la mejor manera las necesidades del servicio y los intereses de la comunidad.
- [25] Al respecto, la sentencia C-105 de 2013 (expediente D-9237 y D-9238) señaló que «[...] la obligatoriedad de este sistema en los cargos de carrera no excluye su utilización en aquellos que no tienen este carácter. Por el contrario, como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional. En segundo lugar, la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que, además, sus finalidades justifican su aplicación [...]»

[26] En estos casos la provisión compete a una autoridad administrativa de representación popular, como el presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales.

[27] Esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse recientemente sobre la materia al conocer de la demanda interpuesta en contra de los Acuerdos 001 y 002 de 2019, expedidos por los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, a efectos de reglamentar el concurso de méritos para la elección del registrador nacional del estado civil. Así, en sentencia del 28 de octubre de 2019 (radicado 11001031500020190048800, expediente 3641-2019), esta Subsección destacó que el proceso de selección previsto en el caso de aquel funcionario es un verdadero concurso público de méritos. Además, indicó que los artículos 126 y 266 de la Constitución Política deben interpretarse armónicamente en el entendido de que los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género que consagra el primero de tales preceptos para las convocatorias públicas de los funcionarios elegidos por corporaciones públicas, al ser principios constitucionales, también resultan aplicables al proceso de selección del registrador nacional.

[28] Sobre las diversas modalidades bajo las cuales puede llevarse a cabo un proceso de selección, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia C-123 de 2013 (expediente D-9243): «[...] algunos procesos de selección se valen de medios distintos del concurso para establecer las condiciones de los postulados al ejercicio de cargos públicos. Surge de lo anterior que los procesos de selección entre varios aspirantes son de variada índole, no obstante lo cual las distintas vías conducentes a escoger a quienes han de acceder al desempeño de cargos públicos tienen un común denominador, cual es el propósito de asegurar que finalmente resulte seleccionado el candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire [...]».

[29] Así lo establece el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 cuando regula el concurso público de méritos como mecanismo de provisión de los empleos públicos de carrera.

[30]Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

- [31] Según el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 «[...] es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes [...]».
- [32] El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que «[...] tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso [...]».
- [33] Artículo 31, numeral 3 de la Ley 909 de 2004.
- [34] Artículo 31, numeral 4 de la Ley 909 de 2004.
- [35] Artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- [36] Corte constitucional, sentencia T-040-1995, expediente D-652.
- [37] Corte constitucional, sentencia T-610-2017, expediente T-6177660.
- [38] El inciso en comento prevé que «[...] Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley [...]».
- [39] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; expediente 2274.
- [40] Debe entenderse que dicho concepto comprende tanto a los servidores públicos como a los particulares investidos de funciones administrativas.
- [41] ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- [42] ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (esto es legalidad formal).
- [43] ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.
- [44] ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente ...
- [45] ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento...

[46] ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

- [47] Corte Constitucional, sentencia C-014 del 21 de enero de 1993.
- [48] Artículo 114 y 150, numerales 1 y 2 de la Constitución Política.
- [49] La norma superior ha dispuesto la existencia de reserva de ley en materia de derechos fundamentales, administración de justicia, servicios públicos, organización de la administración pública, impuestos, entre otros.
- [50] En su libro «Lecciones de derecho administrativo», el profesor Luciano Parejo Alfonso define la reserva de ley como una «[...] técnica de delimitación de ámbitos materiales a favor de los órganos con competencia constitucional para dictar Leyes, de tal suerte que la regulación de dichos ámbitos debe producirse en primera instancia, mediante Leyes en sentido formal o, en todo caso, y con alguna limitación, por normas que, aún emanadas del Gobierno correspondiente, tienen rango y fuerza de ley [...]» (Editoriales: Tirant lo Blanch y Universidad Externado de Colombia; tercera edición; Bogotá; 2010; p. 96).
- [51] Es importante anotar que el numeral 10 del artículo 150 superior no incluye expresamente las leyes marco como uno de los supuestos en los que aplica la cláusula de reserva de ley, en su lugar, se contempla la prohibición de conferir facultades extraordinarias al Gobierno para expedir las leyes de que trata el numeral 20 de la misma norma, esto es, las que se ocupan de la creación de los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que la remisión que hace el numeral 10 al 20 del artículo 150 de la Constitución es producto de un lamentable descuido pues en la votación final de la norma se retiró el numera 15, de manera que el numeral relativo a las leyes marco, que antes era el 20, pasó a ser el 19.
- [52] Luciano Parejo Alfonso; «Lecciones de derecho administrativo»; Editoriales: Tirant lo Blanch y Universidad Externado de Colombia; tercera edición; Bogotá; 2010; pp. 96-97.
- [53] Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, Corte Constitucional, expediente D-11662.
- [54] Sobre la importancia de no predicar la aplicación generalizada de la reserva de ley, el profesor Héctor Santaella Quintero señala que «[...] Solo un examen detallado del texto constitucional permite determinar con precisión qué asuntos han sido reservados. Dicho análisis permitirá distinguir tanto las reservas de ley formal como de ley material y las reservas de ley ordinaria de las

reservas de leyes especiales o cualificadas [...]». Del principio de legalidad al principio de juridicidad: implicaciones para la potestad normativa de la administración de una transición constitucionalmente impuesta; En «La constitucionalización del derecho administrativo: XV Jornadas Internacionales de derecho administrativo»; Universidad Externado de Colombia; 2014; Bogotá; p. 111. En esa misma línea, en la nota al pie número 96 de dicho artículo indica lo siguiente: «[...] ¿Para qué reservar algo en particular si la totalidad está reservada Por esto no tiene sentido la equiparación que a veces se observa entre la cláusula general del parlamento y la reserva de ley. Como señala MERKL., "el sentido de la reserva legal es que la forma legal se impone para la formulación del derecho de un cierto contenido, pero no para todo el derecho". [55] Algunos ejemplos son la Ley 1751 de 2015 (derecho a la salud); Ley 1755 de 2015 (derecho de petición); Ley 1618 de 2013 (derechos de las personas con discapacidad).

[56] Ley 270 de 1996, Estatutaria de administración de justicia.

[57] Ley 130 de 1994, Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones. Al igual que la Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

[58] Ley 1909 de 2018, por medio de la cual se adopta el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.

[59] Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.

[60] Ley 137 de 1994, Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

[61] Es aquella que comprende los valores, principios y derechos fundamentales previstos en el texto superior.

[62] La Constitución española adopta un criterio semejante cuando dispone en su artículo 53 que «1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a) [...]» (subraya la Sala).

[63] Es aquella en la cual se establece, entre otras, la estructura organizacional del Estado, al igual que las competencias y potestades básicas otorgadas a sus diferentes órganos y autoridades.

[64] ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[65] Tal es el caso, a manera de ejemplo, del régimen de explotación de los recursos no renovables que prevé el artículo 360 superior, de conformidad con el cual «[...] La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios [...]».

[66] Sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Corte Constitucional, expediente D-2441. [67] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de octubre de 2010, Radicación 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05), Actor: Asociación Antioqueña de Empresas Sociales del Estado.

[68] Sentencia del 3 de diciembre de 2007, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado 11001-03-26-000-2003-00014-01, expediente 24715. [69] En el caso de los llamados reglamentos «constitucionales autónomos» debido a que es la propia Constitución la que directamente atribuye la competencia o potestad regulatoria, no puede predicarse algún tipo de sujeción a la ley. Por ello se ha sostenido que la relación entre dichos actos administrativos y la ley, en lugar de estar sometida a una jerarquía, se caracteriza por un criterio de distribución de competencias normativas que ha efectuado la propia carta política. Por su parte, en el caso de los decretos que reglamentan una ley marco, se predicará subordinación entre estos y la ley que desarrollan, pero no respecto de las demás leyes, con las cuales existirá una relación horizontal en la escala jerárquica.

- [70] Artículo 6.º de la Constitución Política.
- [71] Artículo 2.º ibidem.
- [72] Corte Constitucional, sentencia C-089 de 1994; expediente.
- [73] Sobre el particular, puede consultarse la sentencia C-105 de 2013, expedientes D-9237 y D-9238.
- [74] Corte Constitucional, sentencia C-554 de 2007, expediente D-6677.
- [75] Al respecto puede consultarse la sentencia C-105 de 2013.
- [76] En segundo lugar, este traslado funcional afecta el objeto institucional de los concejos. En efecto, estos órganos tienen tres tipos de roles: de un lado, cumplen funciones de tipo normativo, cuando regulan materias para el funcionamiento de los municipios y distritos, como el uso del suelo, la defensa del patrimonio ecológico y cultural, la prestación de los servicios o la estructura de la administración, entre otras; por otro lado, desempeñan funciones de índole política, relacionadas con el control de la administración municipal o distrital; y finalmente, funciones relacionadas con la designación de servidores municipales o distritales, en el entendido de que uno de los componentes fundamentales de la autonomía de las entidades territoriales radica, justamente, en el derecho a gobernarse por autoridades propias, y a que el control de la conducta oficial y la promoción de los derechos humanos, sea ejercido por órganos del mismo nivel territorial.

RV: Contestación Demanda Perdida de Investidura. Radicado: 50001-23-33-000-2021-00254-00.

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/08/2021 3:30 PM

Para: Royer David Romero Diaz <rromerod@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angela Maria Quitora Veloza <aquitorv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yehimmi Nathalia Torresbeltran <yetorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (19 KB)

contestación demanda Wilder PDF .pdf;

De: Gildardo Santos Chaparro <santoschaparro1220@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 2:16 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Demanda Perdida de Investidura. Radicado: 50001-23-33-000-2021-00254-00.

BUENAS TARDES, ADJUNTO AL PRESENTE CORREO, ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, ENCONTRANDOME EN EL TÉRMINO DE CONTESTACION DE LA MISMA COFORME A LA LEY 2080 DE 2021.

CORDIALMENTE

GILDARDO SANTOS CHAPARRO TELÉFONO: 3204352371 Acacias, 24 de Agosto de 2021.

Honorable Magistrada
NOHORA EUGENIA GALEANO PARRA

Tribunal Administrativo Mixto de Villavicencio

E. S. D.

Asunto: Contestación Demanda Perdida de Investidura.

Radicado: 50001-23-33-000-2021-00254-00.

Demandantes: Wilder Nodier Urbano y Mary Luz Torres.

Demandado: Gildardo Santos Chaparro

Respetada Magistrada,

GILDARDO SANTOS CHAPARRO, mayor de edad, domiciliado y residente en Acacías, Concejal en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 86052242 de Acacías, obrando en representación propia, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por los señores demandantes, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

- 2.2 Es parcialmente cierto, es necesario aclarar que aunque la resolución que rigió para la elección del cargo de Secretario General del Concejo, tenía errores los cuales luego fueron objeto de control legal, al momento de los hechos, la misma era de obligatorio cumplimiento, por lo cual se eligió conforme a los parámetros allí contenidos. El hecho es tan impreciso y sesgado, que deja por fuera a los concejales ZULMA DIAZ y FARLEY CARVAJAL REY, quienes también participaron de dicha elección; de otro lado cabe anotar que es la mesa directiva quien dirige y conduce, de acuerdo a los lineamientos y la normatividad, para llevar a cabo esta elección bajo los parámetros fijados, y que el suscrito no hacia parte de dicha mesa directiva.
- 2.3 Es falso.
- 2.4Es cierto.

- 2.5 Es parcialmente cierto, ya que aun cuando la señora inició la acción constitucional, su argumento por demás equívoco era que se trataba de un concurso de méritos, cuando en realidad se trató de una Convocatoria Pública.
- 2.6 Es cierto.
- 2.7 Es cierto.
- 2.8 Es cierto, parcialmente cierto, lo decidido de fondo es que la acción de tutela como medio subsidiario y residual no podía ser aceptado, por cuanto existen medios diferentes para perseguir sus pretensiones.
- 2.9 Es cierto. No me consta el sentido en que hallan depositado el voto los compañeros, pues las votaciones en el Concejo para las elecciones son secretas.
- 2.9.1 Es falso, totalmente contradictorio.
- 2.9.2 Es falso, porque mis palabras señalaban que habíamos terminado de acuerdo, ya que coincidimos en la ponderación a una persona, Lo que de ninguna manera se constituye en contrariar la ley. Cabe anotar que incluso los acuerdos en toma de decisiones y posiciones en la corporación, no son contrarias a la ley, tan así que la ley de bancadas va orientada a actuar de manera concertada en los partidos políticos, téngase en cuenta que somos una corporación político administrativa.

A LAS PRETENSIONES

1. Negar por improcedentes e inexistencia de la conducta bajo la cual se solicita la perdida de investidura, toda vez que la elección de la secretaria es un derecho y un deber que me asiste como concejal y no existe elemento alguno que permita probar lo afirmado por los demandantes.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

 INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA: El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que para que se configure la conducta de TRAFICO DE INFLUENCIAS DEBIDAMENTE COMPROBADO, deben presentarse elementos como lo son:

- A. Que se trate de persona que ostente la calidad de Congresista o Concejal: para el caso en concreto, efectivamente soy Concejal del Municipio de Acacías, electo para el periodo 2020-2023.
- B. Que se invoque esa calidad o condición: ¿ante quien, en donde y de qué manera según los demandantes se presentó dicha invocación?, ello es imposible de probar por la única razón de que ello jamás se presentó, siempre me he caracterizado por mi apego a la constitución, la ley y nuestro reglamento interno, así como la independencia de cada una de mis decisiones, por lo cual nunca he pretendido influenciar en alguna persona por mi calidad de concejal y mucho menos permito que traten de ejercer cualquier presión sobre mis decisiones.
- C. Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5ª de 1992, en cuanto a las gestiones de los congresistas en favor de sus regiones: ¿Cuál fue la dadiva o el dinero, cual fue el beneficio que según los demandantes recibí o me hice prometer o que persona lo recibió o se lo prometieron?, igualmente esta condición es imposible de probarse puesto que nunca he ejercido mi investidura o desplegado cualquier tipo de acción que contravenga la ley a cambio de un beneficio indebido, por lo cual insto a que la contraparte pruebe sus afirmaciones y no se dediquen a pretender instrumentalizar el aparato judicial basado en suposiciones y conjeturas sin ningún acervo probatorio que respalden sus falsas acusaciones, solo por diferencias políticas que puedan haber.
- D. Que sea con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer: nuevamente cuestiono ¿Cuál es el beneficio que según los demandantes pretendía obtener? La elección de la secretaria general del concejo es un proceso que se desarrolla cada año y en el cual he participado en seis años consecutivos, y en el cual jamás he buscado un interés personal o para algún tercero, puesto que mi único interés es que quienes ocupen dicho cargo sean las personas más idóneas posibles, o en que podría beneficiarme de elegir según lo que dice la contraparte de calificar y elegir a una persona con quien el único contacto que he tenido fue el día de la entrevista al interior del recinto mientras se desarrollaba la misma.

En el caso particular, donde pretende la parte demandante, se declare la pérdida de investidura del suscrito como Concejal del municipio de Acacias, sin siguiera existir

prueba mínima, que este ciudadano, elegido popularmente, por los habitantes del municipio, valiéndose de dicha investidura, haya pretendido un tráfico de influencias, para que finalmente se eligiera a la señora Leydi Alexandra Romero, porque, como se acotó anteriormente, fue un proceso, que se surtió con el lleno de los requisitos legales, en donde cada uno de nosotros los Ediles, luego de escuchar a las aspirantes, decidimos por mayoría, que cumplía con los requisitos y expectativas, para ser la secretaria general de esta colegiatura, sin más razones ni interés, que el poder contar con la persona que se consideró, por su perfil, por la forma como se desenvolvió en la entrevista, por sus conocimientos, que era, quien más se acercaba a lo que se buscaba para este cargo.

Por lo anterior, Honorable Magistrada, enterado de su amplísimo conocimiento y manera de impartir justicia, solicito de manera respetuosa, al no comprobarse la existencia de un tráfico de influencias por parte del suscrito, no se declare en mi contra, la pérdida de la investidura, como Concejal de Acacias -Meta, permitiéndome, continuar trabajando por el bienestar de la población Acacireña.

NOTIFICACIONES:

El suscrito se notificará de las decisiones que se profieran en la dirección: santoschaparro1220@hotmail.com y celular: 3204352371

Cordialmente,

____FIRMA ELECTRÓNICA___ GILDARDO SANTOS CHAPARRO C.C. No 86052242 de Villavicencio - Meta

RV: Contestación de la Demanda Alexander Valero

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 17:47

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angela Maria Quitora Veloza <aquitorv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yehimmi Nathalia Torresbeltran <yetorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

ALEXANDER VALERO.pdf; 1010PRUEBAS.PDF;

De: Alexander Valero <alexvalero16@hotmail.com> **Enviado:** lunes, 23 de agosto de 2021 4:02 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de la Demanda Alexander Valero

ALEXANDER VALERO.pdf

Respetada Magistrada, por medio de la presente me permito dar contestación de la demanda de Radicado 50001-23-33-000-2021-00254-00, estando dentro de los términos legales para hacerlo, agradezco la atención prestada.

Alexander Valero Get Outlook para Android Acacias, 23 de Agosto de 2021.

Honorable Magistrada

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

Tribunal Administrativo Mixto de Villavicencio

E. S. D.

Asunto: Contestación Demanda Perdida de Investidura.

Radicado: 50001-23-33-000-2021-00254-00.

Demandantes: Wilder Urbano y Mary Luz Torres.

Demandado: Alexander Valero.

Respetada Magistrada,

Alexander Valero, mayor de edad, domiciliado y residente en Acacías, Concejal en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17418345 de Acacías, obrando en representación propia, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por los señores demandantes, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

- 1. Es parcialmente cierto, la elección se llevó acabo ese día conforme a lo establecido en la resolución que expidió la Mesa Directiva del año 2019.
- No es un hecho, se trata de una mala interpretación de los demandantes, si se revisa el acta del día 18 de Diciembre en ningún momento manifesté mi intención de votar por alguna de las que participaron, pues el voto es secreto.
- 3. Es cierto.
- 4. Es parcialmente cierto, ya que aun cuando la señora inició la tutela, su petición se centraba más en el hecho errado de que se trataba de un concurso público de méritos, cuando en realidad se trató de una Convocatoria Pública.
- Es cierto.
- 6. Es cierto.

- 7. Es parcialmente cierto, lo decidido de fondo es que la acción de tutela como medio subsidiario y residual no podía ser aceptado, por cuanto existen medios diferentes para perseguir sus pretensiones.
- No me consta como hallan votado realmente los compañeros, pues algunos mencionaron nombres pero lo que cuenta en la elección es lo que se deposita en la urna, ya que las votaciones en el Concejo para las elecciones son secretas.
- Es parcialmente Cierto, pues aun cuando el concejal si hizo esa mención, no tengo idea del porqué lo hizo, jamás he actuado por fuera de lo que me indica la norma.

A LAS PRETENSIONES

 Negar por improcedentes e inexistencia de la conducta bajo la cual se solicita la perdida de investidura, toda vez que la elección de la secretaria es un derecho y un deber que me asiste como concejal y no existir elemento alguno que permita probar lo afirmado por los demandantes.

PRUEBAS

Su señoría respetuosamente solicitó se tenga como tal el acta de plenaria del Concejo Municipal del día 18 de Diciembre de 2020, en el cual se eligió la secretaria para el año 2021.

ANEXOS

La relacionada acta del día 18 de Diciembre de 2020.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA: El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que para que se configure la conducta de TRAFICO DE INFLUENCIAS DEBIDAMENTE COMPROBADO, deben presentarse elementos como lo son:
 - A. Que se trate de persona que ostente la calidad de Congresista o Concejal: para el caso en concreto, efectivamente soy Concejal del Municipio de Acacías, electo para el periodo 2020-2023.

- B. Que se invoque esa calidad o condición: ¿ante quien, en donde y de qué manera según los demandantes se presentó dicha invocación?, ello es imposible de probar por la única razón de que ello jamás se presentó, siempre me he caracterizado por mi apego a la constitución, la ley y nuestro reglamento interno, así como la independencia de cada una de mis decisiones, por lo cual nunca he pretendido influenciar en alguna persona por mi calidad de concejal y mucho menos permito que traten de ejercer cualquier presión sobre mis decisiones.
- C. Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5ª de 1992, en cuanto a las gestiones de los congresistas en favor de sus regiones: ¿Cuál fue la dadiva o el dinero, cual fue el beneficio que según los demandantes recibí o me hice prometer o que persona lo recibió o se lo prometieron?, igualmente esta condición es imposible de probarse puesto que nunca he ejercido mi investidura o desplegado cualquier tipo de acción que contravenga la ley a cambio de un beneficio indebido, por lo cual insto a que la contraparte pruebe sus afirmaciones y no se dediquen a pretender instrumentalizar el aparato judicial basado en suposiciones y conjeturas sin ningún acervo probatorio que respalden sus falsas acusaciones, solo por diferencias políticas que puedan haber.
- D. Que sea con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer: nuevamente cuestiono ¿Cuál es el beneficio que según los demandantes pretendía obtener? La elección de la secretaria general del concejo es un proceso que se desarrolla cada año y en el cual he participado en seis años consecutivos, y en el cual jamás he buscado un interés personal o para algún tercero, puesto que mi único interés es que quienes ocupen dicho cargo sean las personas más idóneas posibles, o en que podría beneficiarme de elegir según lo que dice la contraparte de calificar y elegir a una persona con quien el único contacto que he tenido fue el día de la entrevista al interior del recinto mientras se desarrollaba la misma.

Su señoría lo que si es cierto es que esta demanda pareciera tener más un componente político que jurídico, pues al analizar detenidamente los hechos, estos carecen de orden al mezclar dos elecciones distintas y no aportar ninguna prueba de lo que me acusan en la demanda, es más no entiendo porque si la prueba que alega como irrefutable los demandantes es una intervención del Concejal Gildardo en la que hace alusión a otro compañero, se me inmiscuye a mí.

La acción de pérdida de investidura tiene una doble connotación para quien sea hallado culpable y estas son la separación inmediata del cargo y la muerte política, su señoría, al respecto debo afirmar categóricamente que no pueden haber pruebas en mi contra por cuanto mi actuación siempre se ha realizado a la luz de lo que la Constitución, la Ley, nuestro reglamento interno y los actos administrativos me ordenan, así como siempre he actuado pensando en el interés de la comunidad y no en temas personales, ello me ha definido y por tanto es este mi segundo periodo constitucional como concejal, identificándome tener un criterio personal muy definido en el cual tomo nota decisiones sin inferencia de personas distintas ni intentando influenciar en nadie por un interés particular como ya lo mencioné, por tanto solicito muy respetuosamente se **NIEGUEN** las pretensiones de los demandantes.

Sin otra en mención,

ALEXANDER VALERO C.C. 17418345 de Acacias



CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ACTA No. 134 (diciembre 18 de 2020)

QUE TRATA DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS— META, CONFORME LO ESTABLECEN EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 2796 DE 1994, LEYES 136 DE 1994, 617 DEL 2000 Y 1551 DE 2012. CONVOCADAS MEDIANTE DECRETO 235 DE DICIEMBRE 11 DE 2020. LA CUAL SE REALIZO EL DÍA VIERNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020.

En Acacías siendo las nueve y quince (9:15) de la mañana del dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2020, en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Acacías –Meta, se reunieron sus integrantes bajo la presidencia del Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, y como secretaria general (e) la señora DIGNORY CLAVIJO ORTIZ

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, presenta un cordial saludo a los Concejales y a las demás personas que hacen presencia el día de hoy, luego solicita a la secretaria general hacer el llamado a lista.

La secretaria general (e) DIGNORY CLAVIJO ORTIZ, procede a llamar a lista y verificar el quórum, así

CONCEJALES PRESENTES

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES
JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ
WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA
FARLEY CARVAJAL REY
ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO
ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ
JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA
JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON
ORLANDO GRANADOS ACEVEDO
ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8 -6574571 Correo Electrónico: Concelo@acaclas.gov.co http://www.Concelo-Acaclas-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS HECTOR REYES RATIVA LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES GILDARDO SANTOS CHAPARRO ALEXANDER VALERO

Hecho el llamado a lista con la asistencia de quince (15) Concejales, se le informa al presidente que hay quórum para deliberar y decidir.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, solicita a la secretaria general dar lectura al orden del dia propuesto así:

ORDEN DEL DÍA

- LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM.
- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA.
- 3. RESPUESTA A RECLAMACIONES ELECCION Y POSESION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS VIGENCIA 2021.
- 4. CONDECORACIONES
- 5. PROPOSICIONES Y VARIOS

DESARROLLO:

PRIMER PUNTO: LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUÓRUM: La secretaria general informa que se encuentran presentes los Concejales enunciados al inicio de la sesión, por lo que hay quórum para deliberar y decidir

SEGUNDO PUNTO: DISCUSION Y APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA. EL presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO está abierta la discusión sobre el orden del día.

Se le concede el uso de la palabra al Concejal FARLEY CARVAJAL REY saluda a los presentes, señor presidente quería antes de la discusión y los oficios presentados de las reclamaciones, se agregara un punto en el orden del día que figurara como revisión,

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571 Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

método de elección de secretaria general del Concejo y discusión de concepto jurídico, puesto que no tengo la claridad señor presidente como va ser el método de elección y para ello quisiera esbozar algunos conceptos que hemos consultado, solicito se haga la proposición y de manera nominal.

Hace uso de la palabra el presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, sigue abierta la discusión sobre el orden del día para incluir un punto nuevo en el orden del día.

El Concejal Presidente ORLANDO GRANADOS ACEVEDO solicita al Concejal FARLEY CARVAJAL como quedaría el punto.

El Concejal FARLEY CARVAJAL REY, revisión método elección secretaria general del Concejo y discusión de conceptos jurídicos.

Tiene el uso de la palabra el Concejal ALEXANDER VALERO, saluda a la comunidad presente. Presidente tengo la inquietud de que realmente dentro de las sesiones extraordinarias solamente se puede tocar para lo que fuimos citados y dentro de ello no está lo de las condecoraciones me pone eso a mí en duda porque solamente las extraordinarias dice solamente para lo que fuimos citados y aparece en el orden del día ese apunte.

Tiene el uso de la palabra el presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, le da el uso de la palabra a los Concejales que van a ser la condecoración.

Tiene el uso de la palabra el Concejal JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON, buenos días a los presentes, a título personal considero que no estamos cometiendo ningún error puesto que la aprobación de esas condecoraciones fue aprobada en una plenaria acá lo único que se va ser es entregar unas condecoraciones ya aprobadas no veo que estemos haciendo algo para lo cual no nos hayan convocado simplemente vamos a hacer la entrega de unas condecoraciones que ya fueron aprobadas y revisadas por esta corporación pública esa es mi posición al respecto.

Se le concede el uso de la palabra al Concejal GILDARDO SANTOS CHAPARRO buenos días, dejar claridad porque queda en el ambiente entonces que el Concejo se está oponiendo a las condecoraciones no señor, las condecoraciones ya están aprobadas diferente es que se haga como se ha hecho en las otras condecoraciones que han hecho los compañeros, que el recinto se presta claro y lo tienen que llevar

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571 Correo Electrónico: Concejo@acaclas.gov.co http://www.Concejo-Acaclas-meta.gov.co

8



GESTION DOCUMENTAL

CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

acabo ahorita pero inmediatamente termine la sesión nuestra, que no quede dentro del orden del día, es solamente eso porque las extraordinarias son para temas específicos a que fuimos citados y no fuimos citados a entrega de condecoraciones es así de sencillo, entonces las condecoraciones se tienen que llevar a acabo inmediatamente terminemos el tema del orden del día y proposiciones y varios.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO solicita al Concejal GILDARADO SANTOS como quedaría la proposición para la modificación, el Concejal Gildardo santos manifiesta terminada la sesión

Tiene el uso de la palabra el Concejal presidente ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, entonces sigue abierta la discusión sobre el orden del día en el cual con la modificación presentada por el Concejal FARLEY CARVAJAL de incluir un tercer punto y el cuarto punto de elección pasaría el tercero a ser cuarto y el del Concejal FARLEY CARVAJAL pasa a ser tercero porque excluimos el punto cuarto de condecoraciones y esa como bien lo manifestó el Concejal GLDARDO SANTOS las condecoraciones ya están aprobadas por plenaria por unanimidad simplemente los reconocimientos se van a hacer una vez terminemos la sesión pasaremos al proceso de condecoraciones el orden del día quedaría así :

ORDEN DEL DÍA

- 1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM
- 2. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA
- REVISIÓN MÉTODO DE ELECCIÓN SECRETARIA DEL CONCEJO Y DISCUSIÓN DE CONCEPTOS JURIDICOS.
- 4. RESPUESTA A RECLAMACIONES, ELECCION Y POSESIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS -META, VIGENCIA 2021.
- 5. PROPOSICIONES Y VARIOS

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, sigue abierta la discusión sobre el orden del día aviso que se va cerrar, queda cerrada, se abre la votación podemos votarla en bloque si alguien quiere votar negativo levanta la mano, está abierta la votación, aviso que se va cerrar, queda cerrada. Siendo aprobado.

Se le solicita a la secretaria general (e) continuar con el siguiente punto de orden del día

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571 Correo Electrónico: Concejo@acaclas.gov.co http://www.Concejo-Acaclas-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

TERCER PUNTO: REVISION METODO ELECCION SECRETARIA DEL CONCEJO Y DISCUSION DE CONCEPTOS JURIDICOS. El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, está abierta la discusión sobre el tercer punto.

Hace uso de la palabra el Concejal ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO, saluda a los presentes me voy a permitir leer que así es más fácil Ref.: Observación Proceso de Convocatoria Pública Elección Secretaría General del Concejo. Cordial saludo, en mi calidad de Concejal designado por usted señor presidente en la comisión accidental de verificación de la convocatoria pública para la elección de la secretaria General del Concejo, debo manifestar que una vez realizadas los respectivos análisis del proceso adelantado, veo con preocupación que a la comisión no se les permitió ser parte de la etapa de la prueba de conocimiento, ni la oportunidad para revisar oportunamente la calificación de la entrevista realizada a las participantes, hechos estos que considero graves pues lo único que se nos autorizó como todos son testigos fue colocar una firma en la parte trasera de las respectivas calificaciones sin que se nos permitiera conocer su contenido en el momento, de igual modo pareciera que con suma preocupación parecer no se tiene claro y yo creo que por eso es que surge este punto señor presidente la forma en que se va a tomar la decisión estamos ante una CONVOCATORIA PÚBLICA y así lo dice las resoluciones pero en la parte final del considerando el tema de elección a diferencia de las resoluciones que sacaron el 90% de los Concejos del país en el cual hablaba claramente cómo se iba a llevar la elección aquí no se disipo ese tipo de duda y pued3e dar margen para pensar que estamos ante un CONCURSO PÚBLICO, y aunque son claras las similitudes igualmente son claras las diferencias entre ellas así mismo la resolución la resolución 78 del 2020, me puse a revisarla haciendo el estudio de esto y encuentro para mi sorpresa que se enuncia el parágrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018,el cual a su vez fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual si bien es cierto debemos elegir secretaria general mediante una convocatoria pública tal como lo indica nuestro regiamento interno en su artículo 50 que dice que quien ocupe que quien ocupe este cargo será elegido por el Concejo, por un año de la lista de elegibles la cual en ese momento dice lista de admitidos el reglamento interno ustedes lo denominaron lista de elegibles previa convocatoria pública con princípios de mérito, por lo cual es la plenaria de la corporación quien tiene el derecho final de elegir a quien ocupe el cargo para el período ya señalado, hacer lo contrario sería exponemos de manera injustificada a que la Corporación sea demandada y nos puedan echar para atrás nuevamente el proceso de elección, tal como ocurrió este año. Por ello en consecuencia con el planteamiento antes mencionado, quiero resaltar lo dicho por el

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@bacaclas.gov.co
http://www.Concejo-Acaclas-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

Honorable Consejo de Estado, por medio de la Sala de Consulta, Consejero Ponente DR ÁLVARO NAMEN VARGAS, Concepto Sala de Consulta C.E. 2274 de 2015. "CONVOCATORIA PUBLICA - "Diferencias y similitudes con el concurso público de méritos Como ha quedado planteado, el Acto Legislativo 2 de 2015 adoptó el sistema de "convocatoria pública" como regla general para la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas, frente a lo cual cabe preguntarse si se trata de una figura igual o diferente a la del "concurso público de méritos" que ya estaba prevista en la Constitución Política como regla general para el reclutamiento de funcionarios públicos (artículo 125). Esto porque si fueran términos equivalentes la consulta se resolvería fácilmente mediante la aplicación directa y sin restricciones de las normas legales que regulan actualmente el concurso público de méritos. Pues bien, según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C.P.). (...) De acuerdo con la misma Ley 909 de 2004 y de otras leves especiales que regulan concursos de méritos para la provisión de diversos empleos públicos, los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo.(...) Ahora bien, en el caso consultado los debates legislativos dan cuenta de que el Acto Legislativo 2 de 2015 al utilizar la expresión "convocatoria pública" optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. Se entendió que, si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección (...) De este modo, además de que literalmente se trata de expresiones distintas y que el nuevo artículo 126 Constitucional alude a una y otra como figuras separadas al señalar que la convocatoria aplicará "salvo los concursos regulados por la ley", la Sala observa que los antecedentes del Acto Legislativo 2 de 2015 ratifican que el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la "lista de elegibles", aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126,178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta. Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos. "Tomando como relación lo dicho por la Sala de Consulta, la respectiva lista de elegibles enviada en la noche anterior a mi correo será, la fuente de la cual partiré para tomar una decisión personal y consciente sobre el perfil de la persona que deseo nos acompañe en el periodo 2021 como secretaria general del Concejo municipal de Acaclas. Gracias.

Hace uso de la palabra el Concejal GILDARDO SANTOS CHAPARRO, como lo dijera el compañero MAURICIO CHAVEZ, simplemente señor presidente en la sesión pasada que se habló del tema cuando el mismo compañero Mauricio le pidió claridad sobre este sumerce muy acucioso hizo mención de una parte de la sentencia y pues yo también quiero hacer lectura de una parte de la sentencia puesto que lo que sumerce hizo alusión fue algo que expreso algo en su momento el ministerio publico pero que como tal no tiene fuerza vinculante entonces me permito leer lo que si al respecto dice: sin embargo con la expresión de la ley 1955 de 2019 por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018 – 2020 se derogo el parágrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018 el cual como ya se estableció imponía a las corporaciones públicas la obligación de aplicar por analogía que fue de lo que sumerce hizo alusión que dijo el ministerio publico el proceso de elección del contralor general de la república para la elección de los demás servidores públicos que fueran atribuidas

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.cov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co



CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

a las corporaciones públicas y otro aparte que quiero resaltar es: sin embargo ello no implica que el proceso de selección quede desamparado legalmente pues para ello se debe dar aplicación a lo dispuesto en la ley 136 de 1994 y el reglamento interno de la corporación que para este caso son los que delimitan el proceso de selección del secretario general de corporaciones públicas dentro del marco de los principios trasparencia, publicidad, participación y equidad de género como ya se ha mencionado y en ultimas señor presidente y compañeros considero y es claro que el Concejo tiene la discrecionalidad para elegir secretaria de esta lista de elegibles entonces simplemente lo único que quiero es invitar al apego del reglamento interno, gracias.

Concejal FARLEY CARVAJAL REY hace su intervención, presidente simplemente hacer una pequeña aclaración frente al tema de la elección que estamos adelantando la convocatoria para la elección de secretaria general del Concejo municipal para el periodo 2021 para esto quisiera indicar que si bien es cierto hay una sensación como se ha llevado el concurso o la convocatoria como bien indico el Dr. CHAVEZ en la lectura que hizo de la sentencia del concepto de la sala de consulta 2274 en la que enmarca muy bien con claridad la diferencia entre lo que es una convocatoria y un concurso de méritos para eso me permití solicitar ese punto para demarcar muy bien puesto que en algunos apartes de esta convocatoria se han dado figuras similares a las del concurso, un concurso es bien distante y diferente a lo que nos corresponde en esta corporación, puesto que el concurso publico de méritos da como un único ganador y es automáticamente pasa a ser elegido situación distante y diferente a lo que nos atañe puesto que nosotros realizamos es una convocatoria de la cual resulta una lista de elegibles como lo dice en repetidas ocasiones el reglamento interno y la ley 136 y la misma resolución 73 que usted emitió señor presidente nos indica creo que en el numeral octavo si no estoy mal la conformación de la lista de elegibles cuando hay una lista de elegibles no puede existir otra interpretación máxime que es la lista de donde va salir el elegido, una lista de elegibles todos los que la conforman deben ser elegibles, quien lo elige el Concejo municipal en su plenaria aquí no podemos caer en el error de que porque alguno tiene un puntaje mayor ese es el principal no señor eso se da en la carrera administrativa todos sabemos llámese para los concursos de los cargos en propiedad eso lo tenemos muy claro ustedes aqui saben de personas que duraron hasta 15 y 18 años en el cargo pero estaban en provisionalidad, hubo concurso para ese cargo alguien lo gano y el primero de una vez llega y desplaza al de 17 años de experiencia por el concurso publico de méritos entonces ahí el primer puesto si tiene el privilegio igual en la rama judicial, pero recordaran que hay situaciones diferentes y distantes en la convocatoria se hace la entrevista en los concursos públicos de méritos de la rama judicial ya no hacen entrevista quiero que haya claridad

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571 Correo Electrónico: Concejo@scacias.gov.co http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

de que no nos podemos confundir que aquí nosotros mantenemos como plenaria la independencia para marcar y para definir quién es la secretaria para el año 2021 en eso quiero hacer también una lectura, concepto de la sala de consulta del Consejo de Estado 2274 del que leyó MAURICIO CHAVEZ, en otro aparte dice: ahora bien en el caso consultado los debates legislativos dan cuenta que el acto legislativo 2 de 2015 al utilizar la expresión convocatoria pública opto por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos "incluso en cuanto al criterio de mérito" se diferencian de estos y al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. Se entendió que si adoptaba un concurso público de méritos como tal se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas por tanto se dijo que era necesario acudir a un sistema trasparente público y basado en el mérito pero que fuera distinto al concurso público en canto permitirá al organismo elector escogeré entre los varios candidatos que superan la etapa de selección" con esto quiero dejar en claro que frente a esta figura es que nos encontramos ya creo que anoche a los correos nos llegó la lista de elegibles conformada por 5 candidatas, claro yo algo que el veo que sobra es los puntajes porque todas las 5 son elegibles hoy vamos a hacer esa elección por mayorías aquí en el Concejo municipal, quería también insistir frente a una proposición que hice el día 16 de diciembre quiero simplemente dejarlo en el aire nuevamente, en el aparte donde nos indica el artículo 37 de la ley 136 del 94 el ultimo inciso indica lo siguiente en casos de falta absoluta como la que nos encontramos en este momento, en este momento no tenemos secretaria en este momento hay una falta absoluta hace más de 10 días en casos de falta absoluta abra una nueva elección para el resto del periodo y eso me deja a mi preocupado puesto que debimos haber adelantado todas las actuaciones tendientes a que se eligiera secretaria para el restante del 2020, claro sé que me van a decir los términos no alcanzan y donde dice en que articulo dice que cuando queden 20 días no hagan la elección en eso si quiero ser taxativo como es la norma, desafortunadamente gústenos o no en Colombia dice que si causa un omisión de 40 o 60 usted no le puede meter 70 porque la ley no le da, entonces si aquí le leo el articulo y hasta donde tengo entendido esta mañana verifique y no ha sido derogado entonces está vigente el articulo 37 y se lo repito en casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del periodo ya después dice que la ausencia temporal eso no nos compete quiero dejar esta claridad por que el día 16 la hice y no tuvo resonancia, quiero indicar que me sujetare a este procedimiento que acabo de hacer exposición y que MAURICIO CHAVEZ, GILDARDO SANTOS en consonancia pienso que estamos en la misma directriz no veo posibilidad ni asidero

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-5574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS ODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO

CÓDIGO: PGA-200-01.06 FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

que se vaya a tomar una posición diferente o distante de esta porque lo que nos compete a los Concejos municipales es hacer una convocatoría como ya se hizo llegar a la conclusión de la lista de elegibles y de esa lista de elegibles elegir el secretario general del Concejo municipal para el año 2021.

Hace uso de la palabra la Concejala ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ un cordial saludo a los presentes, presidente básicamente recoger las inquietudes de lo que han manifestado los Concejales que han expuesto el tema, finalmente lo que se quiere es que este proceso de elección de secretaria se haga conforme al apego a la norma, lo que tenemos nosotros indicado tanto en nuestro marco legal como ene le reglamento interno porque si bien sabemos hubo una nulidad del proceso de elección de la secretaria anterior por una vocal pues cuanto más puede estar sujeto este proceso por tema de procedimiento precisamente, lo que se quiere finalmente es que se actué conforme a lo que tenemos normado y que esto también nos quede como un tema para tener en cuenta en las próximas resoluciones porque la resolución no es clara la forma o el procedimiento de elección cosa que si se estuvo analizando en otras resoluciones que emitieron otros Concejos a nivel nacional donde explicitamente queda tan claro qué lugar para este tema o estos momentos de debate sino que ya es muy clara la forma del procedimiento básicamente es eso señor presidente que la intención es evitarle al Concejo posibles de mandas a futuro por procesos que no se hagan conforme y al apego a la norma.

El Concejal JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON hace uso de la palabra, con respecto a la discusión del día de hoy igual que los compañeros tenemos dudas, inquietudes con respecto a la forma como se va llevar a cabo la elección que método se va utilizar para designar a quien va ser la secretaria(o) del Concejo municipal para la vigencia 2021, la ley 136 en sus artículos del 35 al 37 había de que los Concejos municipales elegirán secretario(a) de la corporación y se reeligiera a criterio de la corporación después vamos al reglamento interno y el artículo 50 dice que el Concejo municipal elegirá secretario (a) de la lista de admitidos o podría decirse lista de elegibles los Concejos municipales como lo manifiesta la Concejala ZULMA DIAZ de Medellín, Armenia, Caldas y muchos más lo tiene supremamente claro que se debe establecer unas etapas para revisar que los requisitos establecidos por la ley y la hoja de vida se cumplen a cabalidad pero que en consecuencia se elegirá mediante plenaria, mediante votación de la plenaria y cuando uno habla de lista de elegibles pues entiende por sentido natural por lógica común de que es un listado que las personas que lo integran tienen la posibilidad de ser elegidos, y aquí como lo hemos manifestado todos queremos que se nos aclare y se nos explique de manera concreta

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6574571
Correo Electrónico: Concejo@scacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

y especifica la forma como se va desarrollar la sala de decisión cuarta del tribunal administrativo la magistrada ponente Nelcy Vargas expreso lo siguiente: "sin embargo con la expedición de la ley 1955 del 2019 por el cual se expide el plan anual de desarrollo 2018 - 2022 se derogo el parágrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 del 2018, el cual como ya se estableció imponía a las corporaciones públicas la obligación de aplicar por analogía el proceso de elección de contralor general de la república para la elección de los demás servidores públicos que fueron que fueron atribuidos a las corporaciones públicas lo anterior los Concejos municipales tienen a su cargo la elección de distintos servidores públicos entre ellos la elección de secretario general de la corporación la cual pende del reglamento interno, de cada corporación sin dejar de lado que dicha elección debe estar presidida por mandato constitucional una convocatoria pública con apego y restricto a los principio de trasparencia, publicidad, participación y equidad de género encontrándose un vacío normativo respecto al procedimiento que se debe surtir para la elección de los secretarios generales de las corporaciones públicas pues a la fecha no se ha regulado dicho trámite sin embargo ello no implica que el proceso de selección quede desamparado legalmente pues para ello se debe dar aplicación a lo dispuesto en la ley 136 de 1994 y el reglamento interno de la corporación que para este caso son los del proceso de elección del secretario general de las corporaciones públicas dentro del marco de los principio de trasparencia, publicidad, participación y equidad de género como se ha mencionado, también es claro y es supremamente importante dejar constancia y precisar que la plenaria de este Concejo le dio facultades a la mesa directiva para que adelantara una convocatoria y no un concurso y eso tiene que ser supremamente claro, también en determinado caso que acudiéramos a la analogía en el artículo tercero de la ley 1904 ordena ir a votación de la misma manera así como se dice popularmente todos los caminos conducen a roma todas las jurisprudencia, la ley nos dicen que nosotros como Concejo municipal si bien es cierto tenemos que adelantar toda una convocatoria pública y los aspirantes de ben cumplir con unos requisitos de ley es la corporación en pleno quien debe elegir dentro de la lista de elegibles una de secretario de la respectiva corporación quería dejar constancia de estas anotaciones para enriquecer la discusión y para poder llegar a un feliz término.

Hace uso de la palabra el Concejal VICTOR JULIO RAMOS, saluda a los presentes, del articulo 35 y 37 de la ley 136 de 1994 nos faculta para elegir al secretario general del Concejo municipal es preciso recordar entonces que la ley 48 del 17 de noviembre de 2020 por medio de la cual se realiza una convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo municipal de Acacías impuso las normas del juego para cumplir el objeto antes mencionado, apenas trascurridos unos pocos días el

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@lecacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.08

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSION: 01

tribunal administrativo del meta en sala de la magistrada ponente Dra. Nelcy Vargas Tovar emitió una sentencia resolviendo de fondo la nulidad electoral instaurada por el señor José Enrique Molina Rojas y en contra de este Concejo municipal y la señora Leidy Alexandra Romero Urueña en resumidas cuentas dicha sentencia a la cual no tiene recurso de apelación alguno al ser un proceso de única instancia decreto la nulidad parcial del acta de sesión 02 del 3 de enero de 2020 en lo que respecta a la elección de la señora Alexandra Romero Urueña como secretaria general del Concejo municipal de Acacías y para el periodo 2020, por otra parte la Mesa Directiva con fecha del 1 de diciembre emitió la resolución 073 por medio de la cual se modifica la resolución 48 del 2020 introduciendo modificaciones relacionadas con la convocatoria y citando como agente derecho a los redantes para un concepto jurídico que ve como abro paréntesis (que de conformidad con lo anterior se hace la necesidad de dar aplicación analógica a la ley 1904 de 2018 y ajustar la convocatoria a fin de dar cumplimiento en lo impuesto en los aplicables al caso concreto de la elección de secretaria general del Concejo municipal de Acacías), la anterior afirmación no es compatiente de todo por este servidor en el entendido que la ley 1955 del 2019 articulo 335 declara o deroga que el parágrafo transitorio de la ley 121904 del 2018 que es el fundamento legal que nos impone la necesidad a hacer analogía y procedimiento para elegir el Contralor General de la República y la secretaria general del Concejo municipal a su vez haciendo una claridad juiciosos y demostró siempre las legalidad que emane de estos recintos suscrito, consulto el concepto 1535 del 2020 emitido por el departamento administrativo de la posición dentro del cual manifiesta, abro paréntesis (por tal motivo la aplicación analógica de la ley 1904 de 2018 para elección de secretaria general del Concejo municipal sujeto de la oratoria y por tanto los integrantes del Concejo municipal se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente la ley 136 del 94 y el artículo 31 que habla del reglamento los Concejales expedirán un reglamento interno para el funcionamiento de lo cual se incluyen entre otras las referentes a las comisiones a la actuación de los Concejales a la validez de las convocatorias y las sesiones en su artículo 35 elección de funcionarios, los Concejos se instalaran y elegirán a sus funcionarios de su competencia en los primeros días del mes de enero correspondiente a la iniciación de su periodo constitucional previo celebramiento de fecha con 3 días de anticipación en los casos de falta absoluta la elección podrá hacerse en cualquier periodo en sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto lo convoque el alcalde ahora bien el reglamento interno del Concejo municipal de Acacias -- Meta en su artículo 50 manifiesta y da intrusiones precisas para el nombramiento y elección de este funcionario en todo caso si la honorable mesa directiva considera que se debe dar aplicación a la ley 1904 del 2018 pese a lo que antes pudo manifestar este servidor le ruego a usted y estricta aplicación pues el

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-5574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

artículo tercero de la citada ley manifiesta lo siguiente elección de Contralor General de la Nación de la República de Colombia en la lista de 10 elegibles previamente por la comisión definirán por esta ley el congreso elegir al Contralor General de la República en el primer mes de sesiones ordinarias por mayoría absoluta de los votos de sus miembros y para un periodo institucional de igual al de Presidente de la Republica, parágrafo en caso de que ninguno de los candidatos tenga la mayor absoluta se rehará una segunda votación entre los dos candidatos que estuvieron en las más altas votaciones, esa era mi intervención señor Presidente, gracias.

Tiene el uso de la palabra la Concejala LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES quisiera compartir con los compañeros decirles que nosotros como comisión accidental radicamos un informe el 4 de diciembre pues que ha estado a disposición estamos en una convocatoria pública, yo cada vez que he venido a la secretaria pues me han facilitado la información pertinente pero sin embargo quisiera contarles que en medio de ese informe que nosotros hicimos y resaltar también que las participantes y agradecerles a ellas que hayan decidido participar en este proceso pero nosotros tenemos todas son muy buenas, quisiera resaltar para que si alguno no conoce el perfil de las personas que están ahí si bien es cierto el único acercamiento que tuvimos como tal en plenaria fueron 3 preguntas que se hicieron en la entrevista, quisiera resaltar de las aspirantes que están en el momento que continúan en el proceso en primer lugar a Patricia Morera Anaya ella es técnica en administración pública y gobierno, curso secretariado ejecutivo de gerencia, tiene curso en contabilidad básica, curso canales de participación en foros de PQR, estrategias de cero papel, estrategia tecnológica verde, curso de herramientas de interacción, curso de manejo del sitio Web, Curso de accesibilidad y demás, esta participante es técnico en administración pública, en segundo lugar esta Katherine Arenas Álvarez ella anexa soportes de estudio como título profesional de abogada para ilustrar a la plenaria, en tercer lugar esta la aspirante Johana Patricia Ovalle ella tiene estudios en tecnólogos en administración de finanzas y negocios internacionales, curso de estrategias pedagógicas y demás anexados en la hoja de vida para resumir en primer lugar es tecnóloga en administración de finanzas y negocios internacionales, en cuarto lugar está la aspirante Angélica Alejandra Ordoñez ella anexa estudios de técnico en operación de reservas y ventas de productos turísticos, certificación de estudios superiores, trabajadora social cursando el 92% de los créditos académicos y demás cursos anexados a la hoja de vida y en quinto lugar tenemos a Lizet Katherine Rodríguez ella anexa soportes como técnico laboral auxiliar administrativo en salud y demás certificaciones anexadas a la hoja de vida, está el documento para quien quiera mirar la experiencia laboral todas son realmente personas muy buenas, decir por otra

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co



CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

que si bien es cierto este proceso en mi caso particular lo veo es como un proceso atipico porque sale una resolución y en medio de la resolución que abre la convocatoria pues en el trascurso se da de nuestra secretaria declaran la nulidad y veo y de toda manera resalto la intención de la mesa directiva de sacar una nueva resolución tratando de ajustarse a ciertos lineamientos que se dan dentro de esa sentencia para tratar de evitar de que el proceso quede jurídicamente de una mejor manera, si bien es cierto e escuchado algunos compañeros habiaban de una ley que fue derogada efectivamente en la sentencia lo dice sin embargo para mi cuando están haciendo la sustentación creo que definitivamente y lo manifiesto en la plenaria yo sí creo que el proceso se ajusta al artículo 126 Constitucional que estamos nosotros cumpliendo una función Constitucional no podemos dejar al Concejo municipal sin secretaria y que siento que el proceso si bien es cierto al ser derogado dicho parágrafo que hablan que se hacía similitud al proceso de Contralor en la misma sentencia nos hablan que efectivamente es de acuerdo a lo que diga la Constitución de acuerdo a lo que diga la ley 136 del 94 y lo que diga nuestro reglamento, resaltar que el reglamento es importante desde ya para decirle a la plenaria que hay que modificarlo, hay que ajustarlo porque la verdad es que no desarrolla bien el proceso como se debe hacer y actualmente queda claro de que no hay una ley específica a donde nos diga puntualmente cuales son las etapas, cual es el procedimiento y por eso creo que estamos todos nosotros acá creo que todos los 15 tenemos esa dualidad no tenemos claro lo que hay que hacer, pero sabemos que queremos cumplir con la Constitución y con esa función Constitucional que tenemos que es de elegir secretario, en mi caso particular voy a proceder en su momento a votar creyendo firmemente que este proceso que se hizo no está contrariando ninguna ley ni el reglamento y que creo que se garantizaron los principios que nos enmarca la Constitución como es el principio de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Se le concede el uso de la palabra al Concejal JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON presidente como lo manifestaron los compañeros dentro del orden del día dentro de este punto que se encuentra en el orden del día para que usted por favor nos haga claridad a las inquietudes que hemos manifestado, gracias.

Hace uso de la palabra el presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO continuamos en la discusión del tercer punto,

Se le concede el uso de la palabra al Concejal VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS señor presidente quiero que las intervenciones de los compañeros que han venido

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01,06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

interviniendo sobre el proceso de la secretaria general del Concejo queden tal en el acta como se ha venido manifestando que no vaya a cambiar ningún punto ninguna o ningún si ningún no.

Hace uso de la palabra el presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, así será y así ha sido durante todo el año esa ha sido una particularidad nueva en esta Mesa Directiva por primera vez en la historia del Concejo de Acacías las actas se han trascrito textualmente de los audios ninguna intervención se ha suprimido nada ni una sola palabra y así se hará hasta el último día y esperamos que así se siga haciendo. Quiero manifestarles a los Concejales que efectivamente si es facultad del Concejo elegir la secretaria y es discrecionalidad de cada Concejal definir por quién vota pero como lo establece el reglamento interno la elección para estos procesos se hace de manera secreta igual cualquier Concejal está en libertad de anunciar su voto entonces declaramos la suficiente ilustración del tercer punto, se le solicita a la secretaria dar lectura al siguiente punto del orden del día.

CUARTO PUNTO: RESPUESTA A RECLAMACIONES ELECION Y POSESION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS VIGENCIA 2021. Hace uso de la palabra el presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, en ese orden de ideas me permito secretaria pedirle que aliste la urna y los votos mientras voy dando contestación a las reclamaciones, me permito informarle a la plenaria como primera medida que se radico una petición de información el día de ayer a las 11:08 pm por parte de una de las PARTICIPANTES ANGÉLICA ALEJANDRA ORDOÑEZ OSORIO dice lo siguiente:

Honorable Concejo municipal de Acacías está el email de ella, Asunto: solicitud de copia de prueba de conocimiento y resultados de entrevista. Honorables Concejales, por medio del presente, y como admitida en el proceso de convocatoria desarrollada para la elección de la secretaria general del Concejo de Acacías – Meta, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar copia de la prueba de conocimiento desarrolla el dia 11 de diciembre de 2020 y su respectiva calificación, además copia de la evaluación efectuada por los Concejales respecto de la entrevista presentada el día 16 de diciembre de 2020. Solicito que la información requerida sea allegada al correo al3jiita15@gmail.com toda vez que resido en otro Departamento y no es posible desplazarme hasta el despacho de la Corporación. No siendo más por el momento me suscribo de ustedes, no sin antes agradecerles su gentil atención. Con el respeto debido del honorable Concejo firma Angélica Alejandra Ordoñez Osorio.

Como estamos en respuesta a reclamaciones se ha determinado por parte de la Mesa Directiva por favor secretaria hacerle llegar las respectivas copias que solicita la

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.08

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

concursante en todo su derecho de la prueba de conocimientos con su respectiva calificación y hacerle llegar copia de la evaluación de la entrevista por parte de cada uno de los Concejales.

Siguiente reclamación Katherine Arenas Álvarez dice lo siguiente: Acacías 17 de diciembre de 2020 señores Concejo municipal de Acacías Meta, mesa directiva 2020 comisión accidental verificación de cumplimiento de requisitos exigidos para la convocatoria elección de secretario general del Concejo municipal 2021. Plenaria del Concejo municipal REF. Elección de secretario general del Concejo municipal 2021. ASUNTO. Reclamación sobre publicaciones del consolidado de resultados obtenidos y otro. Apreciados señores. KATHERINE ARENAS ALVAREZ, mujer y mayor de edad, identificada con la C.C. No. Me voy a abstener de leer el número de la cedula de Bogotá D.C. por medio del presente documento y en mi calidad de participante dentro del proceso de la referencia, muy gentilmente permito dentro del término de ley interponer reclamación con fundamento en los siguientes hechos.

- El pasado 17 de noviembre de 2020, la mesa directiva del Concejo municipal de Acacías emitió la resolución No, 48 de la fecha anteriormente mencionada, cuyo objeto era "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS".
- 2. El 27 de noviembre de 2020, con la intención de hacer parte de dicha convocatoria, presenté la documentación exigida, la cual es (solicitud dirigida al Concejo municipal determinando el cargo al cual se postula, hoja de vida formato único de la función pública, copia del documento identificación, copia del diploma de bachiller y/o acta de grado, certificaciones de experiencia laboral, antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios, certificación de contar con disponibilidad inmediata para asumir el cargo de secretaria general del Concejo municipal, declaración juramentada de no está inmersa en inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo, declaración juramentada de bienes y rentas de la función pública, copia de estudios complementarios), los cuales certifican el título de profesional en derecho.
- El día (30) de noviembre del año en curso, la comisión accidental emitió lista de admitidos y no admitidos para la convocatoria de elección de secretario(a) general del Concejo municipal -2021, la cual dio como resultado un total de (06) aspirantes admitidos de (10) presentados, dentro de los cuales se encuentra la suscrita.

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@acaclas.gov.co
http://www.Concejo-Acaclas-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

 El día (01) de diciembre de 2020, la mesa directiva del Concejo municipal emitió la resolución No. 73 del 01 de diciembre de 2020. Modificando el contenido y la estructura del procedimiento tendiente a la elección del secretario(a) general del Concejo municipal.

 Haciendo alusión a un concurso en el que se indica ser de gran importancia el mérito, siendo este predominante para el resultado final desdibujando con esto

la figura de la convocatoria.

6. La nueva resolución está sustentada en la aplicación analógica de la ley 1904/2018, pero la mesa directiva actúa en contravía a la ley pues el parágrafo transitorio del artículo 12 de la citada ley fue derogado por el artículo 333 de la ley 1955/2019.lo que evidencia una ilegalidad de la resolución en mención.

7. Causa falsa motivación el hecho de que se tome como fundamento dentro de la resolución No. 073 los alegatos de conclusión realizados por parte del ministerio público, no teniendo estos un carácter vinculante y además están

abiertamente derogados por la precitada ley.

Pretensiones

- Solicitar al honorable Concejo municipal, la suspensión provisional de la convocatoria pública en curso, hasta tanto no se subsane la resolución No, 73 de 2020, que modifico la resolución No, 48 de 2020, en cuanto a que esta se fundamentó en lo establecido por el parágrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018, el cual fue derogado por el artículo 333 de la ley 1955 de 2019.
- 2. Una vez se subsane la resolución No, 073 de 2020, se continúe con el cronograma establecido para la elección y posesión del secretario general del Concejo municipal, de acuerdo a lo reglado por el artículo 35 de la ley 136 de 1994, y lo adoptado por el acuerdo 427 de 2016, mediante el cual se establece, el reglamento interno del Concejo municipal de Acacías, artículo 50.
- Cumplido lo anterior se someta a votación de acuerdo a la lista de elegibles por parte de la plenaria del Concejo municipal, y en el entendió que estamos frente a una convocatoria pública y no un concurso de méritos.
- 4. Las demás que considere la honorable plenaria

Fundamentos de derecho

- Acuerdo 427 del 2016, mediante el cual se establece el reglamento interno del Concejo municipal de Acacias, articulo 50.
- Ley 1955 del 2019, articulo 333

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6574571
Correo Electrónico: Concejo@ecacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

- Ley 136 de 1994, articulo 35 y 37

Concepto 153521 de 2020, departamento administrativo de la función pública.

Notificaciones

La suscrita las recibirá en el correo electrónico cita el correo y numero celular cita el número de celular por razone de reserva me omito leer el número de celular atentamente, KATHERINE ARENAS ALVAREZ con copia procuraduría regional provincial del Meta.

Esta fue la reclamación presentada por la aspirante KATHERINE ARENAS ALVAREZ al respecto de conformidad con el cronograma y dando respuestas a las reclamaciones nos permitimos contestar la reclamación.

Acacías 18 de diciembre de 2020 señorita KATHERINE ARENAS ALVAREZ numero de cedula, dirección electrónica, numero de celular el que está en la reclamación.

Asunto, respuesta reclamación radicada el 17 de diciembre de 2020 a las 5: 04 pm. De conformidad con lo establecido en la resolución 073 de 2020, la mesa directiva se permite dar respuesta a la reclamación radicada el día 17 de diciembre de 2020, en los siguientes términos. Con ocasión a su reclamación la mesa directiva del Concejo municipal expidió la resolución 077 de 2020 "por medio del cual se ajusta y modifica la resolución 073 de 2020 y se dictan otras disposiciones en el marco de la convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo municipal de Acacías" la cual puede ser consultada en la página web de la corporación www.Concejo-Acacías-meta.gov.co. Que de conformidad con lo expuesto en su escrito, la mesa directiva atiende parcialmente sus observaciones y ajusta la resolución 073 de 2020, garantizando así la estricta aplicación con criterios de mérito de la elección de secretaria general del Concejo municipal sin otro particular firman presidente, primer vicepresidente, segundo vicepresidente de la mesa directiva.

Me voy a permitir dar lectura a la resolución 077 con la cual se acepta parcialmente una reclamación.

RESOLUCIÓN No. 77 (17 DE DICIEMBRE DE 2020).

"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN 073 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DIPOSCIONES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS".

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS — META, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Acuerdo Municipal No. 427 de 2016 y mediante proposición del día viernes 13 de Nov. de 2020.

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 5574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

CONSIDERANDO

Que el Concejo Municipal es una Corporación político administrativa con autonomía administrativa y presupuestal, la cual tienen tiene establecida funciones precisas de conformidad con lo señalado en el art. 313 de la CN, la ley 136 de 1994 y la ley 1551 de 2012.

Que como corporación político administrativa la Corporación ejerce funciones administrativas, presupuestales, y de recurso humano entre otras propias del cumplimiento de su misión y visión institucional.

Que en sesión plenaria del día 13 de Nov. De 2020 se autorizó a la mesa directiva del Concejo Municipal para que adelantará la respectiva convocatoria para la elección de la secretaria general del Concejo Municipal para la vigencia 2021.

Que mediante resolución 048 de 2020 se realizó la Convocatoria para la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal, determinando los respectivos requisitos y procedimiento para su elección.

Que mediante resolución 073 de 2020 se realizó modificación a la resolución 048 de 2020 y expuso la necesidad de incluir prueba de conocimientos que permitiera la valoración de las capacidades intelectuales de los participantes.

Que mediante reclamación presentada por la señorita KATHERINE ARENAS ALVAREZ, manifestó que en los considerandos de la resolución 073 de 2020 se hace énfasis en la aplicación analógica de la ley 1904 de 2018, la cual según la reclamante el PARAGRAFO TRANSITORIO del art. 12 de la ley 1904 de 2018 se encuentra derogada por el art. 333 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Que, revisada la norma, se tiene que la disposición enunciada por la reclamante no obedece a la derogatoria del enunciado PARAGRAFO, sin embargo, se evidencia con acierto que dicha norma efectivamente fue derogada por el art. 336 de la ley 1955 de 2019.

Que así mismo se hace necesario suprimir de los considerandos de la resolución 073 de 2020 la expresión: "Que de conformidad con lo anterior se hace de imperiosa necesidad dar aplicación analógica a la ley 1904 de 2018 y ajustar la convocatoria a fin de dar cumplimiento a tal disposición en lo aplicable al caso concreto de Elección de Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías" (negrilla fuera del texto).

Que conforme lo anterior se hace necesario suprimir de los considerandos lo peticionado por la reclamante a fin de corregir el yerro de forma plasmado en la resolución 073 de 2020. Advirtiendo que de conformidad con lo establecido en el art. 45 de la ley 1437 de 2011 denominada CORRECCION DE ERRORES FORMALES, se determina: <u>En cualquier</u>

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabra. En ningún caso la corrección dará lugar a cambio en el sentido material de las decisiones, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayado fuera de texto). Por lo que se hará posible atender las recomendaciones de la reclamante.

Que dicha modificación y supresión de los considerandos no incide de manera alguna en el resultado final de la convocatoría, por tratarse de un asunto de mera forma plasmado en los considerandos del acto administrativo, ni mucho menos en el procedimiento adelantado en el proceso de elección.

Que revisado el contenido de la resolución 073 de 2020 no se observa aplicación de disposición alguna y/o especifica de la ley 1904 de 2018 que permita inferir que la convocatoria adelantada en virtud de la resolución 048 de 2020 se basa en el desarrollo normativo y de la aplicación de la norma citada.

Que así mismo la misma resolución 073 de 2020 señala el aspecto <u>FUNDAMENTAL</u> de la modificación realizada el cual tenía como propósito "Reviste de Gran Importancia siendo el Mérito el factor Predominante en el proceso de selección de la secretaria General del Concejo Municipal teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones".

Que dicho argumento encuentra su respaldo en el artículo 126 de la Constitución Política el cual dispone: SALVO LOS CONCURSOS REGULADOS POR LA LEY, LA ELECCION DE SERVIDORES PÚBLICOS ATRIBUIDA A CORPORACIONES PÚBLICAS DEBERÁ ESTAR PRECEDIDA DE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA REGLADA POR LA LEY, EN LA QUE SE FIJEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, PARTICIPACION CIUDADANA, EQUIDAD DE GENERO Y CRITERIOS DE MÉRITO PARA SU SELECCIÓN.

Que la resolución 048 de 2020 y 073 de 2020 contienen los elementos, etapas y aspectos suficientes que garantizan que la secretaria del Concejo Municipal sea seleccionada en virtud al MERITO como principio pilar constitucional para el acceso a cargos públicos y como lo contempla el art. 50 del reglamento interno del Concejo Municipal.

Que, si bien la elección de la Secretaria General no está reglada, de la anterior norma se desprende que LA ELECCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS deberá estar precedida una CONVOCATORIA PÚBLICA, la cual deberá como así lo dispone el art. 50 del Acuerdo 427 de 2016 "con principio de mérito" (comillas, negrilla y subrayado fuera de texto).

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-8574571 Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

Que Mediante proposición presentada el 13 de Noviembre de 2020, se tiene que la mesa directiva fue facultada por la plenaria de la corporación para adelantar el proceso que permitiera la selección de la secretaria General del Concejo Municipal: proposición Presentada por el Concejal WILMER CARVAJAL y complementada por el presidente de la corporación: la cual fue aprobada por unanimidad en los siguientes términos: "otorgar facultades amplias y plenas a la Mesa Directiva para que adelante de conformidad con la ley el concurso para la elección de Secretaria General del Concejo para la vigencia 2021".

Que la plenaria del Concejo Municipal, si bien tenía la facultad de reelegir a la secretaria general de manera directa, este optó por la realización de una convocatoria pública dando facultades amplias y plenas a la mesa directiva para desarrollar el mismo.

Que el Consejo de Estado en sentencia Radicado 2015-01053-00 Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ del Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Sellalo:

La Convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer. En términos generales, las convocatorias deben contener: (a) el tiempo limite de inscripciones, (b) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, (c) el lugar en donde se reciben éstas, (d) la identificación de los cargos ofertados al público, (e) las funciones asignadas a dichos empleos, (f) la remuneración de los mismos, (g) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, así como la forma como se compensan esas exigencias, (g) la clase de exámenes, pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, con la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevarán a cabo tales pruebas, (h) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos. (i) en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes. Así, la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones. que de la resolución 048 y 073 de 2020, se observa que la Mesa Directiva dispuso de todos y cada uno de los aspectos que señala el consejo de estado, frente al contenido de la convocatoria realizada para el cargo de elección de Secretaria General del Concejo Municipal.

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57-8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias.meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

Frente a la Convocatoria: En Sentencia de Unificación: SU-446 DE 2011, Magistrado. Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT del 26 de mayo de 2011 PRECISÓ:

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional. entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legitimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada" Así mismo mediante sentencia T-180 DE 2015 Magistrada. Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO de fecha 16 de abril de 2015 la honorable Corte Constitucional señaló: La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. En mérito de lo anteriormente expuesto la mesa directiva:

En mérito de lo anteriormente expuesto la mesa directiva. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Suprimir el siguiente texto o enunciado de los considerandos de la resolución 073 de 2020 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal.

Expuso que, respecto de lo reglado en el inciso 4 del artículo 126 constitucional, el departamento administrativo de la función pública pregunto a la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado si para el procedimiento de la elección de los secretarios de los Concejos municipales, se debía aplicar la ley 136 de 1994 referente a la organización y el funcionamiento de los municipios o se debía aplicar, por analogía la ley 1904 de 2018. Que establece las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de contralor general de la republica 13 tribunal administrativo del meta Nulidad electoral 50001-23-33-000-2020-00028-00 demandante: José Enrique Molina Rojas; demandado: Leidy Alexandra Romero Urueña y otro. Por el congreso de la república, frente a lo cual la mencionada sala respondió, que, para la elección de los secretarios de los Concejos municipales, se debe aplicar la analogía prevista en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018.

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-5574571
Correo Electrónico: Conceio@bacacias.gov.co
http://www.Conceio-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

por tanto, tienen aplicación las disposiciones de esta ley que resulten pertinentes a dicha elección, mientras el congreso la regula.

(...) Consejo de Estado en su sala consultiva, el departamento administrativo de la función pública, en el concepto 000861 de fecha 3 de enero de 2019, dentro del radicado No. 20196000000861, indico exactamente igual procedimiento como mandado a la corporación municipal, para la elección de su secretario general.

Que de conformidad con lo anterior se hace la imperiosa necesidad dar aplicación analógica a la ley 1904 de 2018 y ajustar la convocatoria a fin de dar cumplimiento a tal disposición en lo aplicable al caso concreto de elección de secretaria general del Concejo municipal de Acacías.

ARTICULO SEGUNDO: El proceso de elección y posesión de la secretaria obedecerá única y exclusivamente al MERITO atendiendo lo preceptuado en el art. 50 del Acuerdo 427 de 2016, y en cumplimiento de los principios de igualdad, oportunidad, transparencia, objetividad, participación, equidad de género, libre concurrencia, imparcialidad e idoneidad, adelantado durante la convocatoría.

ARTICULO TERCERO: Las demás estipulaciones contenidas en la resolución 048 y 073 de 2020 se mantienen vigentes.

Se expide la presente a los 17 días del mes de diciembre de 2020.COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE firma la Mesa Directiva.

De esta manera quedan agotadas las reclamaciones fueron esas dos solicitudes que fueron radicadas por favor secretaria vamos a pasar al registro de votación y vamos a abrir la votación se le solicita a la secretaria alistar la uma le entregamos a cada Concejal un voto y cada Concejal lo hará de manera secreta como lo establece el reglamento interno si algún Concejal quiere anunciar su voto está en su derecho de realizarlo.

Antes de iniciar el llamado a lista me voy a permitir recordarles a los Concejales el acta No, 5 que trata de la publicación de resultados obtenidos y publicación de la lista de elegibles de conformidad con la resolución 048 y 073 de 2020 por medio de la cual se realiza una convocatoria para la elección de secretaria general del Concejo municipal de Acacías consolidación de resultados obtenidos por los aspirantes dentro del proceso de selección de secretaria general del Concejo municipal vigencia 2021, lista de elegibles en estricto orden de resultados obtenidos durante las pruebas realizadas.

- 1. Patricia Morera Anaya total convocatoria 92.15
- Katherine Arenas Álvarez total convocatoria 90.99
- Angélica Alejandra Ordoñez total convocatoria 87.61
- Liceth Katherine Rodríguez total convocatoria 87.10
 Johana Patricia Ovalle Rojas total convocatoria 75.94

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Conceio@acacias.gov.co
http://www.Conceio-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS HECTOR REYES RATIVA LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES GILDARDO SANTOS CHAPARRO ALEXANDER VALERO

Hecho el llamado a lista con la asistencia de quince (15) Concejales, se le informa al presidente que hay quórum para deliberar y decidir.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO manifiesta, estábamos en el punto de elección de secretaria general del periodo 2021 tiene el uso de la palabra la comisión escrutadora para que nos dé el resultado final.

Hace uso de la palabra el Concejal WILMER ORLANDO CARVAJAL señor presidente nosotros la comisión escrutadora de la elección de la convocatoria de la secretaría general del Concejo municipal de Acacías vigencia 2021 integrada por los Concejales JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA, ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, y el suscritito WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA queremos declarar oficialmente a Katherine Arenas Álvarez como secretaria general del Concejo municipal para el periodo 2021 todo esto para que se realice por presidencia su respectiva posesión, presidente pero además la comisión escrutadora solicita a la Mesa Directiva se dé traslado a la Fiscalía y Procuraduría para que inicie una investigación en la diferencia de los votos aclarados por los Concejales a favor de la señora Patricia Morera Anaya y en la urna solo aparecen 7 votos que esta sea dada en custodia los votos en un sobre cerrado que va guardar la mesa directiva y también señor presidente pedimos que se notifique a la señora Patricia Morera de los respectivos resultados para que presente los recursos a que tenga derecho, gracias señor presidente.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, gracias a la comisión escrutadora de esta manera ha sido declarada por la comisión escrutadora oficialmente a la señora Katherine Arenas y se hará lo pertinente a petición de la comisión escrutadora para correr traslado a los diferentes organismos de control para que inicie las investigaciones a que haya lugar disciplinarias y penales con respecto a la diferencia de los votos anunciados con respecto a los votos depositados en la urna de esta manera oficialmente damos por concluido el proceso de elección de secretaria entonces le pedimos por favor secretaria para que notifique a la señora Katherine Arenas para que

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@acacias.gov.co
http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

Este es el resultado final de conformidad con el concurso, en este momento procedemos a hacer la votación, designamos la comisión escrutadora Concejales WILMER CARVAJAL, JAIR ECHEVERRY y ARNOLD PINILLA. Por favor abrimos el registro de votación por favor secretaria hacer el llamado a lista y vamos votando uno por uno.

La secretaria general (e), procede a hacer el llamado a cada uno de los Concejales para que depositen su voto, así:

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES

JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ Quiero dejar constancia mi voto es por

la señora Patricia Morera Anaya.

WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA Para hacer aclaración de mi voto

debido a la confiabilidad del concurso que se realizó por Patricia Morera

Anaya.

FARLEY CARVAJAL REY

ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO

ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ

JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA Patricia Morera Anaya

JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON

ORLANDO GRANADOS ACEVEDO Mi voto lo anuncio es por Patricia

Morera Anaya.

ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA Es por la señora Patricia Morera Anaya

VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS

HECTOR REYES RATIVA Anuncio mi voto por la señora Patricia

Morera Anaya.

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571
Correo Electrónico: Concejo-Recaclas gov.co
http://www.Concejo-Acaclas-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES

Por la señora Patricia Morera

Anaya.

GILDARDO SANTOS CHAPARRO

Para dejar constancia Patricia

Morera Anaya.

ALEXANDER VALERO

La secretaria general encargada informa que está hecho el llamado a lista.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO solicita hacer el respectivo escrutinio, le solicita a la comisión escrutadora dar el resultado, teniendo en cuanta que hay dos Katherines por favor verifique con los apellidos que este bien.

El Concejal WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA integrante de la comisión escrutadora manifiesta presidente 8 votos son por Katherine Arenas y 7 por Patricia Morera Anaya.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO teniendo en cuanta que de conformidad con los votos que los Concejales cantaron hubo 8 Concejales que cantaron el voto y que pidieron que en el acta quedara Patricia Morera Anaya voy a decretar un receso para que la comisión escrutadora tome una decisión, se decreta un receso de 30 minutos, siendo las 11:00 a.m..

Siendo las 11:25 am se levanta el receso, se le solicita a la secretaria general (e) hacer el respectivo llamado a lista y verificación del quorum.

CONCEJALES PRESENTES

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES
JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ
WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA
FARLEY CARVAJAL REY
ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO
ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ
JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA
JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON
ORLANDO GRANADOS ACEVEDO

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 8-6574571
Correo Electrónico: Concejo@acaclas.gov.co
http://www.Concejo-Acaclas-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.06

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

adelante el procedimiento de ley la compra de estampillas y todo el proceso y cuenta con 15 días hábiles para tomar posesión del cargo.

Se le solicita a la secretaria general (e) dar lectura al punto del orden del día

QUINTO PUNTO: PROPOSICIONES Y VARIOS. El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO manifiesta tiene que comprar estampillas, actualizar hojas de vida y hacer todo ese procedimiento para poder tomar posesión.

Hace uso de la palabra el Concejal ANDRES MAURICIO CHAVEZ presidente me parece muy bien la decisión que toma la respectiva comisión la aplaudo al igual que voy a solicitarle a la ganadora del concurso declarada la señora Katherine Arenas y a la próxima mesa directiva que inicia en unos pocos días que se corra traslado disciplinariamente también de este tema a los Concejales que hayan mencionado su voto, toda vez que el articulo 85 modos de votación en su numeral tercero dice votación secreta es aquella en la que no se permite identificar como vota el Concejal las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes aquíestamos como queriendo pintar entre buenos y malos y que pena presidente pero así no son las cosas y la voluntad de las mayorías se debe respetar así como me tocaba respetarla a mi cuando estaba en las minorías.

El presidente Concejal ORLANDO GRANADOS ACEVEDO, y se ha respetado la voluntad de las mayorías tanto así que ha sido elegida la señora Katherine que obtuvo 8 votos no entiendo porque tal vez me escucho mal el Concejal una recomendadita una limpieza de oídos porque tal vez anuncie a otra persona anuncie a Katherine Arenas como secretaría general damos por finalizada la sesión del día de hoy.

No habiendo más proposiciones y varios, agotado el orden del día, se da por terminada la sesión del día de hoy viernes (18) de diciembre del 2020, siendo las 11:28 a.m., se convoca el miércoles 23 de diciembre a las 7:00 a.m.

ORLANDO GRANADOS ACEVEDO

Presidente Concejo Municipal

Elaboro y digito: Lucila Rodríguez Rodríguez Contratista

DIGNON CIALLO CORTE DIGNORY CLAVIJO ORTIZ Secretaria General (e) Concejo Mpal

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-8574571 Correo Electrónico: Concejo@acaclas.gov.co http://www.Concejo-Acacias-meta.gov.co





CÓDIGO: PGA-200-01.04

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

SESIONES EXTRAORDINARIAS CONVOCADAS MEDIANTE DECRETO No. 235 DE DICIEMBRE 11 DE 2020.

VIERNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020

ORDEN DEL DÍA

- 1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM
- 2. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA
- RESPUESTA A RECLAMACIONES, ELECCION Y POSESIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS -META, VIGENCAI 2021.
- 4. CONDECORACIONES
- PROPOSICIONES Y VARIOS.



CÓDIGO: PGA-200-01.04

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

SESIONES EXTRAORDINARIAS CONVOCADAS MEDIANTE DECRETO No. 235 DE DICIEMBRE 11 DE 2020.

VIERNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020

ORDEN DEL DÍA

- 1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM
- 2. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA
- REVISIÓN MÉTOOD DE ELECCIÓN SECRETARIA DEL CONCEJO Y DISCUSIÓN DE CONCEPTOS JURIDICOS.
- RESPUESTA A RECLAMACIONES, ELECCION Y POSESIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS -META, VIGENCAI 2021.
- PROPOSICIONES Y VARIOS.



CÓDIGO: PGA-200-01.04

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

SESIONES EXTRAORDINARIAS CONVOCADAS MEDIANTE DECRETO No. 235 DE DICIEMBRE 11 DE 2020.

VIERNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020

CONTROL DE ASISTENCIA

LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES

JHONNY ANDRES BASTO HERNANDEZ

WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA

FARLEY CARVAJAL REY

ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO

ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ

JOSE JAIR ECHEVERRY OSPINA

Anones Basio.

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6574571 Correo Electrónico: concelediaración gov.co



CÓDIGO: PGA-200-01.04

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

SESIONES EXTRAORDINARIAS CONVOCADAS MEDIANTE DECRETO No. 235 DE DICIEMBRE 11 DE 2020.

VIERNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020

CONTROL DE ASISTENCIA

JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON

ORLANDO GRANADOS ACEVEDO

ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA

VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS

HECTOR REYES RATIVA

LUIS CARLOS RICHAR RODRIGUEZ CORTES

GILDARDO SANTOS CHAPARRO

ALEXANDER VALERO

"Concejo Participativo"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8-6574571 Correo Electrónico: concejosi acadas gov.os

Fwd: PERIDA DE INVESTIDURA RADICADO: 50001 23 33 000 2021 00254 00

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 9:11

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yehimmi Nathalia Torresbeltran <yetorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

DEMANDA WILDER EXP. 500010 23 33 000 2021 00254 00.pdf;

Get Outlook para Android

From: Concejo Alcaldía de Acacías <concejo@acacias.gov.co>

Sent: Friday, August 20, 2021 5:17:48 PM

To: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Fwd: PERIDA DE INVESTIDURA RADICADO: 50001 23 33 000 2021 00254 00

Doctores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.
CLAUDIA PATRICIA- Ponente _
Villavicencio -Meta

Medio de Control: **PÉRDIDA DE INVESTIDURA.**RADICADO: 50001 23 33 000 2021 00254 00

DEMANDANTE: WILDER NODIER URBANO ROZO Y MARY LUZ TORRES OROZCO

DEMANDADO: VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS Y OTROS

--

CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

"Concejo Comunal para la gente"

Avenida 23 No. 27 - 14 Barrio La Tiza (Biblioteca Municipal)

Correo Electrónico: concejo@acacias.gov.co

Página Web: http://www.concejo-acacias-meta.gov.co/



CÓD: PGD. 200-08.01

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

Por favor al contestar cite: 200-08.01. 240

Acacías, 20 de agosto de 2021

Doctores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.
CALUDIA PATRICIA- Ponente_
Villavicencio - Meta

Medio de Control:

PERDIDA DE INVESTIDURA.

RADICADO:

50001 23 33 000 2021 00254 00

DEMANDANTE:

WILDER NODIER URBANO ROZO Y MAY LUZ TORRES OROZCO

DEMANDADO:

VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS Y OTROS

ASUNTO: Contestación de demanda

VICTOR JULIO RAMOS CUBILLOS, domiciliado en Acacias-Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.420.608 de Acacias-Meta, Concejal del Municipio de Acacias, para el periodo 2020-2023; obrando a nombre propio; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

En relaciona al sustento esgrimido en la primera parte de la demanda, esta genera confusión, toda vez que no establece con claridad las fechas de los hechos, por lo tanto, procederé a responder lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO 2.2: Es CIERTO, Con la claridad que la plenaria del concejo municipal faculto de manera expresa bajo las disposiciones del artículo 50 de acuerdo 427 del 2016 "Reglamento Interno" es decir, que existe la obligación de la mesa directiva de adelantar una CONVOCATORIA PUBLICA y generar una lista de admitidos, que según esta disposición el Concejo Municipal está facultado para realizar una votación secreta de manera libre para su elección.



Concejo Comunal para la gente"

Avenida 23 No. 27-14 Barrio La Tiza. (Biblioteca Muhicipal)

Correo Electrónico: concejo@acacias.gov.co

Página Web. http://www.concejo-acacias-meta.gov.co/



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

CÓD: PGD. 200-08.01

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

HECHO 2.3: No es cierto; es un hecho que no establece fechas, no se puede definir de que elección se trata, en la que manifiesta que se omitió el reglamento.

el segundo párrafo del hecho, el demandante hace referencia a la votación en la que estuvo como participante la señora PATRICIA MORENO ANAYA, siendo estas valoraciones hechas sin prueba de la existencia del presunto Tráfico de Influencia. Es decir, está claramente establecido que no existió el hecho generador de la conducta antijurídica, que se me intenta endilgar por parte de los demandantes, lo que se desplego fue el uso de una facultad legitima de mi labor como Concejal.

HECHO 2.4 es cierto, pero no prueba ningún tráfico de influencia, los concejales en plenaria pueden hacer las manifestaciones que ha bien consideren, sobre los participantes, pero la única forma valida de elección de secretaria General del Concejo, es a través del voto secreto, previa convocatoria pública y eso fue sucedió.

HECHO 2.5; es cierto.

HECHO 2.6: es cierto.

HECHO 2.7: es cierto.

HECHO 2.8: es cierto.

HECHO 2.9: es cierto.

HECHO 2.9.1: no es un hecho, es una manifestación subjetiva del demandante, sin que obre prueba de los manifestado; aclarando que la votación es un ejercicio legítimo de mis funciones como Concejal del Municipio de Acacias.

HECHO 2.9.2, es cierto que el Concejal GILDARDO SANTOS CHAPARRO, realizo esa manifestación en SESION de 23 de junio de 2021, pero que esto pruebe un TRAFICO DE INFLUENCIAS, es una conclusión emitida por el demandante, que no resulta coherente con el hecho inicialmente plantado, es decir que no existe relación entre la premisa y la conclusión planteada, por lo tanto, no prueba de manera alguna la "TRAFICO DE INFLUENCIA".

Hay que tener en cuenta que yo realice mi votación con la plena convicción que se trataba de una convocatoria pública con una lista de admitidos, con la Votación Secreta, en cumplimiento del mandato del artículo 50 de acuerdo 427 de 2016, el cual claramente establece una Lista de Admitidos frente al que opera el derecho de votación de los Concejales.

EXCEPCION DE MERITO



Concejo Comunal para la gente"

Avenida 23 No. 27-14 Barrio La Tiza. (Biblioteca Municipat)

Correo Electrónico: concejo@acacias.gov.co

Página Web. http://www.concejo-acacias-meta.gov.co/



MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

CÓD: PGD. 200-08.01

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

En el cuerpo de la demanda presentada ni dentro de las pruebas aportadas los demandantes lograron probar el hecho generador del supuesto TRÁFICO DE INFLUENCIAS, toda vez que el Trafico de Influencias está regulado entre los artículos 428 y 430 del Código Penal "El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior."

No se probó cual funcionario público influyo en el otro, teniendo en cuenta que no aporto prueba de algún tipo de acuerdo entre los concejales. Asimismo, no aportó pruebas que pudieran demostrar el beneficio económico para sí o para un tercero, si se tiene en cuenta que la Secretaria Electa KATERINE ARENA ALVAREZ, debido a la falta de claridad y transparencia del proceso orquestado desde la mesa directiva del periodo 2020, decidió renunciar al su derecho de ser nombrada Secretaria General. lo que derivó en que el Concejo Municipal de Acacias iniciara un nuevo proceso para proveer este cargo de Secretaria General.

Es claro que la causal establecida de Perdida de Investidura según el número 4 del artículo 55 de la ley 136 de 1994, exige que el tráfico de influencias esté "<u>debidamente comprobado</u>", requisito que no cumplieron los demandantes dentro del proceso que hoy nos ocupa.

SEGUNDA: CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL DE MI EJERCICION LEGITIMO DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ACACIAS.

Mi conducta desplegada dentro del proceso de elección de la secretaria General, obedeció al cumplimiento de un deber CONSTITUCIONAL con el ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015, que en su artículo 2 modifica el artículo 126 "Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá ser precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen los requisitos y procedimientos que



Concejo Comunal para la gente"

Avenida 23 No. 27-14 Barrio La Tiza. (Biblioteca Municipal)

Correo Electrónico: concejo@acacias.gov.co

Página Web. http://www.concejo-acacias-meta.gov.co/



FECHA: OCTUBRE 2015

MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

VERSIÓN: 01

CÓD: PGD. 200-08.01

garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Ley 136 de 1994 "ARTÍCULO 31.- Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

ARTÍCULO 35.- Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde."

artículo 50 de acuerdo 427 del 2016: "DESIGANACION REQUISITOS Y PERIODO. El secretario general será elegido por el Concejo para un periodo legal de un (1) año, de <u>lista de admitidos</u> previa <u>convocatoria pública</u> con principio de mérito..."

mi deber como Concejal del Municipio de Acacias, fue actuar bajo del mandato superior de las normas de raigambre constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento, sin que existiera un abuso de poder o un tráfico de influencias, en la cual no existe la prueba ni siquiera de un posible beneficiario.

Dejando un lado, que la Mesa Directiva se ocupó de atribuciones para diseñar, elaborar y aplicar la prueba de conocimientos, al igual que, las preguntas de la entrevista, el Concejo Municipal de Acacias en plenaria le asistía el derecho y deber de realizar la calificación en un rango de 1 a 100, con total libertad de que asignar el puntaje a cada aspirante, de forma individual cada concejal, sin necesidad de justificar o argumentar el puntaje (valor) dado a cada aspirante, por cuanto, gozan de total autonomía respetando el principio de legalidad, debido proceso, transparencia, moralidad, y los demás que le son del cargo del servidor público, por esta razón, dada la esfera política, su decisión concierne a un ámbito objetivo y desde su esfera personal en un juicio racional, por ende, no debe ni le asiste el deber de enunciar a viva voz la razón de su calificación, este asunto, debe quedar clarificado, por cuanto, nunca de la votación existía dicho deber, y que en las actas quedó constancia del puntaje dado a cada aspirante.

la comisión escrutadora es la única facultada para contar los votos y declara de acuerdo al escrutinio quien fue la ganadora, como efectivamente lo hizo declarando que la señora KATERINE ARENAS ALVAREZ con 8 votos, los únicos válidos y contabilizados por la comisión. Es importante resaltar que las manifestaciones verbales dentro de la sesión a favor o en contra de una participante, no tiene la fuerza vinculante en la elección, toda vez que esta se



Concejo Comunal para la gente"

Avenida 23 No. 27-14 Barrio La Tiza. (Biblioteca Municipal)

Correo Electrónico: concejo@acacias.gov.co

Página Web. http://www.concejo-acacias-meta.gov.co/



CÓD: PGD. 200-08.01

FECHA: OCTUBRE 2015

VERSIÓN: 01

MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI GESTION DOCUMENTAL

hace a través del único mecanismo designado para ellos que es artículo 85 No 3 del Acuerdo Municipal 427 de 2016.

PRUEBAS.

1. Acuerdo Municipal No 427 de 2016- (anexo al escrito de demanda)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez:

PRIMERO: Manifiesto al despacho que en nombre propio me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de esta demanda toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en la contestación a los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

Del Señor Juez,

VÍCTOR JULIO RANGOSÍCUBILLOS

Presidente del Concejo Municipal de Acacias

